

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 15
diciembre 14, 2021
apartado uno quáter

Dictámenes con Proyecto de Decreto que establecen las cuotas y tarifas ejercicio fiscal 2022, de los organismos operadores de agua potable de: Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cerritos; Charcas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; El Refugio, Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Ébano; El Naranjo; Matehuala; Rayón; Rioverde; San Ciro de Acosta; Tamazunchale; Tamuín; Tanquián de Escobedo; Villa de Arista; Villa de la Paz; Villa de Reyes; e Interapas

Dictámenes
con
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 484, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua

Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde no se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2022 propuesta por el Director de Organismo Operador, modificando dicha propuesta y autorizado por unanimidad un incremento del 10%, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2022, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Copia de analítico mensual de Egresos de Enero-Septiembre y calculo proporcional Octubre-Diciembre 2021(base de cálculo de fórmula TME) y 5. Número de usuarios por tipo de servicio.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su

aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

1. CONSTITUCIONALIDAD.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que:

*“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que:

“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

- 1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
- 2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.

3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

SUELDOS Y SALARIOS	SSn	\$	1,290,854.59	55.71%
ENERGIA ELECTRICA	Een	\$	55,142.00	2.38%
OTROS GASTOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	Dn	\$	569,075.21	24.56%
COSTOS FINANCIEROS	CFn	\$	-	0.00%
INVERSIONES PARA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS	In	\$	344,700.00	14.88%
DERECHOS PAGADOS EN EL AÑO	DRn	\$	57,374.08	2.48%
CANTIDAD DE AGUA ENTREGADA	QDn	\$	207,171.00	m3
RESULTADO TME _n (SSn + Een + Dn + DRn) + CFn + In	TME _n =	\$	2,317,145.88	100.00%
QDn		\$	207,171.00	
TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO	TME _n =	\$	11.18	
TARIFA EJERCIDA EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR 2021	CF	\$	4.69	
ACTUALIZACION EN PESOS		\$	6.49	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION SEGÚN LA TME _n	%		138.48%	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO			10.00%	

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 138.48% y solamente se autorizó un aumento de 10.00%.

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., calculó su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 10.00%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el**

agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, *que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.*”**

1.7. En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que la propuesta de ajuste sin bien es menor y mediante una mecánica alterna; esto ayudaría a que este organismo tuviera la posibilidad de que el usuario ante la crisis económica que vive pudiera cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se tuviera una ampliación en la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar el gasto de este Organismo Operador; es así que la dictaminadora considera que el ajuste que propone es el más justo, equitativo y proporcional; pero además, es considerar que de acuerdo con el artículo 115 de la Carta Magna Federal en su primer párrafo, señala que las legislaturas de los estados deben fijar los ingresos de los entes municipales, es decir, dentro de esta atribución es que la dictaminadora decide considerar en gran parte el contenido de la iniciativa propuesta, solamente en caso del servicio doméstico se determina no autorizar el aumento solicitado en aras de afectar este sector de usuarios.

2. ANTECEDENTES: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. ESTRUCTURA JURÍDICA: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA: Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago, de manera que originalmente en el cálculo de tarifa media de equilibrio le arroja un porcentaje exponencialmente elevado, ya que formula está hecha para un ejercicio fiscal; por lo que, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 138.48% y solamente se autorizó un aumento de 10.00%.

5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN: Solamente se está dejando las cuotas y tarifas en materia de uso doméstico.

5.1. En el artículo 25, se establece el estímulo fiscal hasta el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ bimestrales, para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, como lo establece el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, ya que los subsidios esta prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal.

5.2. Con el fin de apoyar la economía familiar de los usuarios de los servicios domésticos que presta este Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P. y no afectar su poder adquisitivo, y en aras de que este ente público cuente con la capacidad financiera para solventar su gasto de operación, mantenimiento y administración; de rehabilitación y mejora de su infraestructura; pago de pasivos y de ampliación de su infraestructura, se decidió dar anuencia al incremento que plantea a los servicios público, comercial e industrial, ya que para estos usuarios el agua es un insumo les genera dividendos y ganancias; por tanto, es una manera de distribuir de manera equitativa y proporcional las cargas financiera que cuesta su extracción, potabilización y distribución.

5.3. Se incorporaron artículos transitorios:

- A. Con propósito de establecer medidas de control y seguimiento en la atención de los usuarios que reciben un servicio irregular o que en sus recibos de pago presentan incrementos excesivos por encima de lo normal.
- B. Se establece un mecanismo de actualización mensual de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor, señalando que la actualización que refieren los artículos, 175 de la Ley de Aguas del Estado y 14 del Decreto 594, los organismos operadores no podrán aplicarlo y hacer uso del mismo.
- C. También se obliga a los organismos operadores a implementar un programa de austeridad que presentaran a más tardar la segunda quincena de enero de 2022 e informar trimestralmente de su avance a la Comisión del agua.
- D. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, exclusivo para usuarios Domésticos, que aplicará para los que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente un año.
- E. Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo durante el año fiscal.

6. VALORACIÓN JURÍDICA: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las

legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

En razón de todo lo anterior, es que se toma el contenido de la iniciativa de ley de cuotas y tarifas para prestación de los servicios de agua potable y conexos del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

OCTAVO. Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Axtla de Terrazas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, y debido a los aumentos en los costos en los insumos para la prestación de los servicios, gastos de operación, así como los aumentos de los salarios de los trabajadores del organismo operador, se determina la necesidad de hacer un ajuste a las cuotas y tarifas, de los servicios públicos que presta este organismo potable, requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los organismos a aplicar los recursos que se obtengan con una actualización aprobada de una manera transparente y sea aplicada de una manera correcta, trabajando en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambas partes.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Se hace petición para el aumento de la tarifa media de equilibrio al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Axtla Terrazas, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno autorizo hacer incremento, se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, ya que dicho ordenamiento no señala como excepción a la aplicación de la fórmula que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento las crisis sanitarias.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2021, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas y equilibradas, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

En razón de lo anterior, se establecen las cuotas y tarifas para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, para el Organismo Público Descentralizado en los rubros citados denominado SADA, del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para quedar como sigue:

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I
Del Objeto de la Ley**

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de derechos de los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento y las condiciones de pago, así como los mecanismos para su actualización para el ejercicio fiscal del año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Agua:** Al líquido que extrae, distribuye y comercializa el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y que puede ser utilizado en los hogares, comercios, industrias y servicios públicos y que no es apta para el consumo humano;
- II. Agua en bloque:** Volumen de agua suministrado a través de una infraestructura hidráulica para un desarrollo inmobiliario;
- III. Aguas pluviales:** Aquellas que provienen de lluvias de manera directa o por escurrimientos;
- IV. Agua potable:** la que es apta para el consumo humano por haber sido procesada sin provocar efectos nocivos a la salud;
- V. Agua residual:** Agua que se deshecha por haber sido previamente usada en las actividades domésticas, comerciales, industriales o de cualquier otra actividad pública que puede contener materias orgánicas y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales y que puede ser dañina para la salud y/o medio ambiente;
- VI. Alcantarillado:** A la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales hasta el sitio de su disposición final;
- VII. SADA:** Al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S. L. P., descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de extracción, distribución y comercialización de agua, alcantarillado y disposición final de las aguas residuales;
- VIII. Ayuntamiento:** Al órgano colegiado reputado como máxima autoridad pública administrativa dentro del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.;
- IX. Carro pipa:** Al vehículo acondicionado para el transporte y distribución de agua;
- X. CONAGUA:** A la Comisión Nacional del Agua;
- XI. CEA:** A la Comisión Estatal del Agua para el Estado de San Luis Potosí;
- XII. Congreso del Estado:** Al órgano colegiado que integra el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
- XIII. Contrato de Servicios:** Al documento consensual suscrito entre el servidor público facultado del SADA y el usuario solicitante en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación del o los servicios contratados;
- XIV. Cuerpo receptor:** A las corrientes, depósitos naturales, cauces, presas, depósitos o
-

embalses artificiales en donde se descargan las aguas residuales;

XV. Cuota: Al pago por concepto de derechos que constitucionalmente está obligado a hacer el usuario por los servicios públicos de agua y/o alcantarillado y/o saneamiento al SADA y demás servicios recibidos por otros conceptos que presta;

XVI. Cuota de mantenimiento: Al pago que debe realizar el usuario por concepto de mantenimiento de los servicios doméstico o comercial, aun cuando su consumo resulte ser de 0 (cero) m³ o por suspensión del servicio por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;

XVII. Derivación: A la conexión hidráulica al interior de un inmueble, para abastecer de agua a uno o más usuarios en el mismo predio haciendo uso de una sola toma;

XVIII. Dotación de litros por segundo: Unidad de medida para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;

XIX. Instalaciones hidráulicas: Al conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales o pluviales;

XX. Junta de Gobierno: Al órgano colegiado que cuenta con facultades para establecer las políticas públicas del SADA, conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

XXI. Ley de Cuotas y Tarifas: la presente ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

XXII. m³: A la medida de metros cúbicos para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o usada por el usuario;

XXIII. Medidor: Al aparato instalado por el personal del SADA que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas al usuario;

XXIV. Tarifa: Al conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que debe pagar el usuario como contraprestación por los servicios públicos proporcionados por el SADA;

XXV. Toma: A la interconexión entre la red hidráulica municipal y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer de agua potable al usuario;

XXVI. Toma clandestina: a la interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones

intradomiciliarias que no ha sido autorizada por el SADA y que no cuenta con contrato;

XXVII. Uso doméstico: A la utilización de agua en el inmueble destinado para casa habitación y que sea para uso particular de las personas que en el habitan.

XXVIII. Uso comercial: A la utilización que se hace del agua para el servicio de establecimientos, comercios y oficinas en los que se realicen actividades orientadas a la oferta de bienes o servicios;

XXIX. Uso para servicios públicos: Al empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les competen.

XXX. Uso industrial: Al empleo que se hace del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas y el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como empresas o negocios que preferentemente su consumo de agua sea indispensable para su operación como: tortillerías, panaderías, lavados de autos, lavanderías, purificadoras de agua, baños públicos, rastros o casas de matanza;

XXXI. Usuario: A las personas físicas o morales que reciban los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, según corresponda y que son prestados por el SADA;

XXXII. Estímulo Fiscal: Son los instrumentos con los que los gobiernos cuentan para impulsar o promover un sector o actividad. No necesariamente contemplan una exención o condonación de impuestos, sino que su efecto puede ser minimizar o diferir el pago de algunos de ellos. El beneficio que recibirá el usuario de uso doméstico de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio y el precio real que se cobre al usuario, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, cuando sea a solicitud del usuario y previa acreditación de su condición mediante estudio socio económico realizado por el SADA, y

XXXIII. Localidad Rural: Comunidad o asentamiento rural, fuera del área de influencia del SADA. Aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

En aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. Lo no previsto en esta ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4°. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que apruebe la Junta de Gobierno del SADA, se aplicarán a los usos siguientes:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Uso para servicios públicos.

ARTÍCULO 5°. Las tarifas para determinar las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. De contratación para tomas de uso:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Servicios Públicos.

B. De conexión:

I. Por reconexión en caso de limitación o suspensión del servicio;

II. Supervisión de obras;

III. Derivaciones;

IV. Pago de derechos de fraccionadores y/o urbanizadores para integrarse a la red general.

C. Por consumo:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Servicios Públicos.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

I. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;

II. Uso de alcantarillado;

III. Cambio de nombre del titular del servicio;

IV. Venta de accesorios hidráulicos;

V. Multas, recargos y actualizaciones conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

VI. Por la emisión de constancia de no adeudo;

VII. Por reubicación de la toma;

VIII. Cartas de factibilidad de servicios;

IX. Excedente de materiales;

X. Rehabilitación de tomas; y

XI. Ampliación o modificación de la red general.

XII. Las tarifas serán aplicadas, considerando las clasificaciones anteriores, por rangos de consumo, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

XIII. El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta ley no libera al usuario del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 6°. Los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado estarán obligados a pagar por los servicios recibidos, conforme a las cuotas y tarifas y en los plazos establecidos por esta ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la ley de la materia, cumpliendo de esa manera con la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% cero por ciento al consumo del agua.

ARTÍCULO 7°. Las tarifas y cuotas procurarán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la producción, operación, mantenimiento y la administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y el mejoramiento de la infraestructura existente; las

inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; la amortización de las Inversiones realizadas y los gastos financieros de los pasivos.

I. En orden a lo anterior, las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Junta de Gobierno, previa justificación, los cuales deberá presentar al Congreso del Estado, para su aprobación.

ARTÍCULO 8°. Queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en la toma, derivaciones no autorizadas o instalaciones clandestinas y se hará acreedor a las multas correspondientes basadas en la Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí (Art. 231 y 232).

ARTÍCULO 9°. Los inmuebles en propiedad, arrendamiento o préstamo que sean utilizados por entidades de la Federación, Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, los organismos descentralizados, las instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario utilice servicios de toma de agua y/o alcantarillado del SADA deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades Contractuales de los Usuarios y el SADA

ARTÍCULO 10. El SADA designara un numero de contrato cuando ya exista los servicios y el ciudadano no haya cumplido con el procedimiento correcto, debiendo facturar, además del monto de los servicios que corresponda, los gastos realizados incluyendo el costo del medidor, a su facturación.

I. Independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan por no cumplir con la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, se dará aviso a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente de los Servicios de Salud en el Estado, para que se exija el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que le competen relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 11. Una vez que se ha formalizado el contrato y realizado los pagos correspondientes por parte del usuario, el SADA procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

ARTÍCULO 12. El SADA informa al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, que la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro inicia cuando se realice la instalación de los servicios.

ARTÍCULO 13. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata requerirá de la

autorización expresa del SADA, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

I. En caso de que se requiera modificación a la red general del agua o de alcantarillado, se solicitará previamente carta de factibilidad al SADA y el cargo será determinado en base al presupuesto del SADA.

II. En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento realice por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 14. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el usuario solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;

II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;

III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó, o

IV. Cuando se fusionen predios.

ARTÍCULO 15. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el SADA en un término de quince días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes. Los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 16. Los usuarios de los servicios de agua, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en esta ley, desde que se realice la conexión.

I. Cuando el usuario no haga uso del agua y registre 0 (cero) consumo o se limite o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado en esta ley al consumo por mantenimiento, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

ARTÍCULO 17. El consumo en m³ (metros cúbicos) de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

ARTÍCULO 18. Los servicios de agua y alcantarillado que cuenten con servicio medido se cobrarán por periodos vencidos de 30 días naturales y se pagarán dentro de los 17 diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

I. En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 (treinta) del mes facturado por la prestación de los servidos.

II. Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

III. En los lugares donde no haya medidores, o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas por el prestador de servicios.

IV. Los daños o reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de la casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediata reparación.

ARTÍCULO 19. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 20. El SADA podrá suspender el servicio en caso de incumplimiento del pago de las cuotas de dos meses vencidos, con la salvedad de aquellos servicios de uso doméstico donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, a quienes solamente se les restringirá el servicio.

ARTÍCULO 21. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones, recargos y las multas que se apliquen con base en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales. Para su cobro, la Dirección General hará uso de la facultad económica- coactiva.

ARTÍCULO 22. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá ante el SADA por los adeudos que se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al SADA.

ARTÍCULO 23. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. En caso de no contar con aparato medidor, se cobrará a cada condómino el equivalente a la cuota fija señalada en esta ley para el servicio uso doméstico.

ARTÍCULO 24. Por cada derivación, el usuario pagará al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas. el importe de la cuota o tarifa que le corresponda con base en lo previsto en esta ley, así como los gastos que correspondan por la expedición de un nuevo contrato.

ARTÍCULO 25. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que le corresponda al tipo de servicio. En todo caso el SADA realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 26. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el SADA podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante lapsos que estime necesario, previo aviso a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 27. El SADA podrá celebrar convenios o contratos de servicios con localidades rurales o sistemas rurales de agua. Dichos convenios o contratos deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como en el presente ordenamiento, en el caso de cuotas o tarifas a aplicarse.

CAPÍTULO III **De los Derechos de los Usuarios**

ARTÍCULO 28. Los usuarios de los servicios previstos en esta ley tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados con respeto y atención por los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas.
- II. Recibir los servicios públicos de agua y alcantarillado por parte del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas.
- III. Que se les proporcionen las medidas necesarias para una mejor verificación de su consumo de agua, dentro del programa permanente de cobertura de instalación de aparatos medidores, a su costo y dependiendo de las tomas;
- IV. Hacer del conocimiento del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas de cualquier acción u omisión cometida

por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;

V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario;

VI. Ser informados de los cortes de servicios públicos programados o extraordinarios;

VII. Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar;

VIII. Recibir información acerca de las tarifas que se prevén en esta ley, y

IX. Los demás que le otorguen las leyes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 29. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

AGUA POTABLE ALCANTARILLADO

I. Servicio Doméstico	\$172.50	\$172.50
II. Servicio Comercial	\$379.50	\$253.00
III. Servicio uso Público	\$189.75	\$253.00
IV. Servicio Industrial.	\$759.00	\$253.00

ARTÍCULO 30. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas.

I. Servicio Doméstico	\$855.00	\$783.00
II. Servicio Comercial	\$950.00	\$870.00
III. Servicio uso Público	\$1150.00	\$960.00
IV. Servicio Industrial.	\$1280.00	\$1125.00

ARTÍCULO 31. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, previo al pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario,

deberá cubrir los pagos que conlleva su contratación y conexión, de ser autorizado previamente será supervisado por el SADA, hasta su terminación.

ARTÍCULO 32. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el SADA ordenará la instalación de la toma y conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del SADA.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 33. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio tendrá un costo de **\$480.00** más IVA; el costo de reconexión será de **\$275.00**.

ARTÍCULO 34. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 35. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 36. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 37. Corresponde en forma exclusiva al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daños o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el SADA dará de baja el contrato del padrón de usuarios y realizará la cancelación de la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 38. El mantenimiento y reposición de medidores se realizará por el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, y el costo se cobrará al usuario en una exhibición o hasta en un máximo de cuatro meses, se incluirán en dicho costo las refacciones originadas por inspección, reparación e instalación desglosadas con toda claridad en los recibos correspondientes.

**TÍTULO TERCERO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
Agua Potable y Alcantarillado**

ARTÍCULO 39. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (\$)

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$69.00	\$72.45	\$151.80	\$303.60

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde	hasta	DOMESTICO	PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 m3 - 20.00m3		4.69	4.69	8.19	20.21
20.01 m3 - 30.00m3		4.83	4.83	8.35	20.73
30.01 m3 - 40.00m3		4.97	4.97	8.5	21.25
40.01 m3 - 50.00m3		5.63	5.63	9.52	23.96
50.01 m3 - 60.00m3		5.79	5.79	9.69	24.53
60.01 m3 - 70.00m3		5.95	5.95	9.86	25.11
70.01 m3 - 80.00m3		6.11	6.11	10.03	25.68
80.01 m3 - 90.00m3		6.27	6.27	10.2	26.26
90.01 m3 - 100.00m3		6.43	6.43	10.37	26.83
100.01 m3 en adelante		6.59	6.59	27.4	27.4

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 m3 mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial, independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 40. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día de corte de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 41. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, previo apercibimiento por escrito al usuario a la suspensión del servicio. Igualmente queda facultado el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento de Axtla de Terrazas, a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 42. En época de escasez de agua comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario. Previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 43. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua y drenaje paga una cuota mensual equivalente al **15%**, misma que se encuentra incluida en el recibo de pago.

ARTÍCULO 44. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el IVA, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 45. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, deberá estar cubierto el presupuesto correspondiente para su realización. Cada concepto de cobro deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

Cuotas por otros Servicios

ARTÍCULO 46. El SADA, por la prestación de servicios distintos a los anteriores podrá:

I. Por reconexión en caso de corte del servicio de agua o alcantarillado el costo será de: **\$275.00;**

II. Por supervisión de obra se cobrará el **5%** del costo total de la obra;

III. Cartas de factibilidad de servicios para fraccionadores y/o urbanizadores el costo será de: **\$2,200.00;**

IV. Cartas de factibilidad de servicios para usuarios del SADA, con excepción de obras de fraccionamientos o urbanizaciones, el costo será de **\$550.00;**

V. Por pago de permiso de alcantarillado sanitario: **\$660.00;**

VI. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de **\$55.00;**

VII. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio y demás datos en la base de registro el costo será de **\$110.00,** y

VIII. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario diverso a los anteriores y que no se

encuentren contemplados en la presente ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, atendiendo a su requerimiento a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.

ARTÍCULO 47. El Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, podrá realizar la dotación de agua, en carro pipa a particulares, debiendo cubrirse el equivalente por m³ de acuerdo a la tarifa de uso Comercial establecida en esta ley.

En todos los casos queda prohibida la comercialización del agua suministrada.

CAPÍTULO III Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 48. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES SOLTERAS

ARTÍCULO 49. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO	% de Estímulo Fiscal
Hasta 10 m ³	50%

No se aplicará Subsidio al excederse el consumo de 10 m³, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

ARTÍCULO 50. El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- Credencial vigente que compruebe su carácter de **adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley;**
- Comprobante de domicilio donde habita el solicitante.
- Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir).
- Último recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente.
- Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO QUINTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 51. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos, deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés Social	\$ 302.50	\$ 242.00
Popular	\$ 363.00	\$ 242.00
Residencial y Otros	\$ 508.20	\$ 242.00

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 52. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

I. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

II. En caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 53. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 54. Para los fraccionadores y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO SEXTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 55. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 56. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 57. Los daños ocasionados por las fugas del agua al interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 58. El SADA, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio

ARTÍCULO 59. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del SADA, el usuario contará con un plazo de 3 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 60. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua.

ARTÍCULO 61. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a las descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 62. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 63. El SADA sancionará a los usuarios que comentan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 64. Para los casos no previstos en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, La Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 65. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

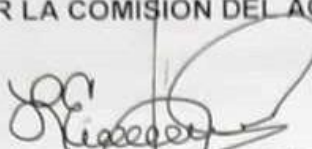
QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL
ISMO OPERADOR DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 498.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 498, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Cárdenas, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Cárdenas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente. Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Cárdenas, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde no se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2022, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2022, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Copia de analítico mensual de Egresos de Enero-Septiembre y calculo proporcional Octubre-Diciembre 2021 (base de cálculo de fórmula TME), 5. Número de usuarios por tipo de servicio y 6. Padrón de usuarios por número de cuenta

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., se encuentra la siguiente información: 1. Número de usuarios

por tipo de servicio y 2. Padrón de usuarios por número de cuenta; de manera, que no se acoto lo previsto por el ordinal 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 2,298,011.34	30%
Energía eléctrica	\$ 3,635,950.40	57%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 425,937.57	7%
Costos financieros	\$ 10,87296	0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$	0%
Derechos pagados en el año	\$	0%
Cantidad de agua entregada	652,795	M3
Total	\$ 6,370,772.27	
Tarifa media de equilibrio	\$ 8.76	
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$ 8.80	
Incremento en pesos	\$ 0.96	
Porcentaje de incremento según TME		10.90%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno		0.00%

\$ 6,370,772.27
652,795 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., no aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, dejando las previstas En ejercicio en curso.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos:** las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados

por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho. Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. En razón de que la fórmula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibirá más su pago; de manera, que al proponer incremento menor este organismo operador a sus cuotas y tarifas; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se pudiera ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de

la Carta Magna Federal, es que se dice tomar el contenido de la iniciativa de cuotas y tarifas propuesto para el año fiscal 2022, en aras del apoyo económico que representa para los usuarios el no incremento en las cuotas y tarifas de estos servicios.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Cárdenas, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Se expone en la Acta de la Junta de Gobierno que no se aumenten las cuotas y tarifas por razones de la situación económica por la cuestión de la pandemia.

5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

5.1. Se modifica el artículo 23, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para su obligatoriedad.

5.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 24 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

5.3. Se ajusta el artículo 25, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

5.4. Se modifica el artículo 26, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5.5. Se reforma el artículo 41, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

5.6. Se adiciona el artículo 42, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesos previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

7. Valoración jurídica: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretenden regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la

manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado del Municipio de Cárdenas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.

Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARRILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1.107.98	1,107.98
Servicios Públicos	1,107.98	1,107.98
Servicio Comercial	1,334.06	1,334.06
Servicio Industrial	1,739.87	1,739.87

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1,482.27	1,259.90
Usos Públicos	1,482.27	1,259.90
Servicio Comercial	2,952.90	1,482.27
Servicio Industrial	5,948.45	4,446.82

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, re conexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes, a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas del consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTICULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta diez metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
87.88	87.88	125.72	180.32

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (Metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	5.64	5.64	15.87	19.68
20.01 - 30.00	6.49	6.49	27.42	27.42
30.01 - 40.00	9.05	9.05	36.71	36.71

40.01 - 50.00	11.19	11.19	39.22	53.65
50.01 - 60.00	12.57	12.57		
60.01 - 100.00	14.48	14.48		

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación de agua repartida en pipas, tendrá un costo **de \$ 29.71 (veintiocho pesos 78/100 m.n.)** para agua cruda.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **10%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 457.38 (Cuatrocientos cincuenta y siete pesos 38/100 m.n.)** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **16%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 19. Para cubrir el servicio de saneamiento de la red de distribución de agua potable, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **16%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 20. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado,

a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 23. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí" para su obligatoriedad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 24. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 25. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 26. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 27. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	3,705.68	1,487.77
Popular	4,261.53	2,223.41
Residencia y otros	4,743.28	2,878.68

Este importante cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasaran a ser patrimonio del organismo operador una vez que entre en operación.

ARTÍCULO 30. Para efectos de cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 31. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 32. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 33. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 34. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 35. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite inferior del predio.

ARTÍCULO 36. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 37. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riesgo de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 38. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 39. Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 40. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 41. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 42. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

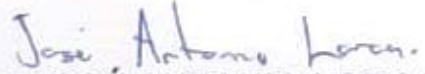

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 596, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Presidenta Municipal la Lic. María Leticia Vázquez Hernández mediante el oficio 158/2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por la Presidenta Municipal de Cerritos, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el municipio de Cerritos que acompaña, que en la reunión asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo se encuentran las firmas de seis de los siete miembros que asistieron, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude

que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el director general de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes **1.** Determinación de tarifa media de equilibrio, **2.** La información financiera que sirvió como base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, **3.** Copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2021, **4.** Padrón de usuarios dividido por tipo de servicio, **5.** Programa Anual de Obras y Adquisiciones; **6.** Títulos de concesión, **7.** Volumen de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario y **8.** Proyecto de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio 2022.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:
“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba

en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

1.4. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el

artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cerritos, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 4,536,189.05 38%
Energía eléctrica	\$ 2,756,317.67 23%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 3,819,723.28 32%
Costos financieros	\$ 0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 0%
Derechos pagados en el año	\$ 688,876.00 6%
Cantidad de agua entregada	700,099 M3
Total	\$ 11,801,106.00 100%
Tarifa media de equilibrio	\$ 16.85
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$ 7.54
Incremento en pesos	\$ 9.31
Porcentaje de incremento según TME	123.44%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	3.50%
Ingresos totales	\$ 12,060,048.04
Precio medio de los servicios	\$ 17.23

\$ 11,801,106.00
700,465.00 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cerritos, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 123.44% y solamente se autorizó un ajuste de 3.50%.

En la reunión de la Junta de Gobierno de este Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cerritos, S.L.P., justifica el incrementó autorizado de la manera siguiente: *“la actual situación económica que enfrenta el país, por lo cual se procede a valorar el menor incremento posible para beneficio de los usuarios del OPAPCE, ya que según la determinación de la Tarifa Media de Equilibrio se determina un porcentaje de incremento real, según nuestros costos de producción, mantenimiento y gastos corrientes del 123.50%.”*

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable de Cerritos, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 3.50%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios.

“

1.5. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios,**

las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.6. En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que al proponer incremento menor este organismo operador a sus

cuotas y tarifas; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se pudiera ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal, es que se dice tomar el contenido de la iniciativa de cuotas y tarifas propuesto para el año fiscal 2022, en aras del apoyo económico que representa para los usuarios un incremento menor en las cuotas y tarifas de estos servicios.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Cerritos, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Expone que, con la finalidad de no deteriorar más la economía de los usuarios, no es posible establecer el ajuste que le arroja la tarifa media de equilibrio; por tanto, se propone un ajuste menor.

5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

5.1. Se modifica el artículo 22, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

5.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 23 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

5.3. Se ajusta el artículo 24, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

5.4. Se modifica el artículo 25, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5.5. Se reforma el artículo 40, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

5.6. Se adiciona el artículo 41, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesos previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

6. Valoración jurídica: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretenden regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía

problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado del Municipio de Cerritos, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Paramunicipal de Agua Potable y alcantarillado de Cerritos, tiene como objeto según su decreto de creación “la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento este Municipio de Cerritos, S.L.P.” Tales atribuciones encuentran sustento en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, La Ley de Aguas en vigor para la entidad y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo cual la importancia de que el organismo OPAPCE sea el encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población Cerritence y se garantice de manera eficaz, eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores.

En razón de lo anterior, es indispensable contar con un sistema cimentado en una infraestructura material que atienda y opere la potabilización, el saneamiento, el drenaje y el alcantarillado, idóneo para lograr el propósito de satisfacer las necesidades antes señaladas, además de incluir depósito y canales de conducción de las aguas residuales lo que permite favorecer el saneamiento de las mismas y el reaprovechamiento como aguas tratadas, con

ello, se contribuye significativamente con la prevención de posibles riesgos sanitarios, contaminación del ambiente y se comienza a adquirir una visión del uso del vital líquido bajo los principios de sostenibilidad.

En el año 2020 se incluyó un nuevo concepto de pago el cual es el saneamiento de las aguas residuales, ingresos que se han recibido para inversión en la planta tratadora del municipio, entre pago de derechos de descargas, nomina, combustible, mantenimiento correctivo y preventivo. Así mismo permitió dar los mejores resultados en rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, inversiones necesarias para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CERRITOS, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS
DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	502.91	335.23
Servicios Públicos	520.51	346.96
Servicio Comercial	694.04	520.51
Servicio Industrial	867.54	694.04

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	502.91	335.23
Servicios Públicos	520.51	346.96
Servicio Comercial	694.04	520.51
Servicio Industrial	867.54.20	694.04

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
75.42	78.06	137.04	187.36

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO(metros cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
00.00 – 10.00	75.42	78.06	137.04	187.36
10.01 - 20.00	7.54	7.80	13.69	18.71
20.01 - 30.00	8.29	8.58	15.06	20.61

30.01 - 40.00	9.10	9.42	16.55	22.63
40.01 - 50.00	9.99	10.34	18.20	24.89
50.01 - 60.00	10.98	11.36	20.02	27.38
60.01 - 70.00	12.09	12.51	22.02	30.10
70.01 - 80.00	13.29	13.76	24.21	33.09
80.01 - 90.00	14.62	15.13	26.64	36.39
90.01 - 100.00	17.16	17.76	29.29	40.02
100.01 - en adelante	17.69	18.31	32.21	44.11

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. Por reposición de recibo extraviado **\$ 11.22**, por suspensión temporal de un año será de **\$ 270.14**, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor cuando se haga la prueba y se encuentre marcando al 100% bien el usuario pagará una cuota de **\$ 144.90** y cuando este marcando mal o falla no se cobrará la revisión.

Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banqueta, automóvil, paredes y calle con manguera) será de **\$ 369.50**, será cargado en el recibo junto con la notificación de la sanción.

Por expedición de cartas de no adeudo su costo será de **\$59.51**.

ARTÍCULO 14. La carga de agua potable en la garza, para cisternas móviles (pipas) tendrá un costo de **\$ 15.53 (quince pesos 53/100 MN)** por metro cúbico. Para consumo y para comercial o industrial **\$ 30.02 (treinta pesos 02/100 MN)** por metro cúbico.

Por viajes de pipas de agua propiedad del organismo operador a particulares en la cabecera municipal y más un kilómetro a la redonda **\$595.13 (quinientos noventa y cinco pesos 13/100 MN)** a comunidades a una distancia no mayor a 5 km de la cabecera **\$952.20 (novecientos cincuenta y dos pesos 20/100 MN)**.

ARTÍCULO 15. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 16. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$121.10 (ciento veintiún pesos 00/100 MN)** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 17. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 18. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 19. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, esto aplica para el usuario que cuente con drenaje o tenga contratada una descarga de drenaje.

Para la prestación del servicio de saneamiento, se causará un derecho del **10 %** sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario que cuente con drenaje el cual será incluido en su recibo respectivo.

Desazolve de fosas en domicilio particular: **\$476.10 (cuatrocientos sesenta y seis pesos 10/100 MN)**. Limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal: **\$595.13 (quinientos noventa y cinco pesos 13 /100 MN)**. Estos servicios serán proporcionados siempre y cuando el jefe de drenaje determine las condiciones de acceso permitidas para realizar los trabajos junto con el equipamiento necesario. Así como corte de pavimento por solicitud de conexión domiciliaria **\$714.15 (setecientos catorce pesos 15/100 MN)**.

Reparación de concreto hidráulico dañado en donde se realicen las conexiones de las descargas y tomas de agua solicitadas por los usuarios con un espesor de entre 18 cm y 15 cm del concreto y la compactación del terreno, tendrá un costo de **\$714.15 (setecientos catorce pesos 15/100 MN)**. Esto por el costo del material que se utilizara en la reparación del daño.

ARTÍCULO 20. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al valor agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 21. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

El cambio de nombre en el contrato de agua tendrá un costo de **\$119.03 (ciento diecinueve pesos 03/100 MN)** y el cambio de nombre temporal en edificios, locales o viviendas en renta

tendrá un costo de **\$59.51 (cincuenta y nueve pesos 51/100 MN)** previa autorización por el dueño del lugar.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 22. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 23. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos por una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 24. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y

alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 25. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	5,205.34	520.52
Popular	6,072.89	520.52
Residencias y Otros	7,808.02	520.52

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un 5% por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable deberá cubrir un costo de **\$1,652.48 (Mil seiscientos cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.))**

) siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 30. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO
DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS
CAPÍTULO ÚNICO
Responsabilidad

ARTÍCULO 31. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 32. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 33. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 34. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 35. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 36. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 37. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 38. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 39. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 40. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 41. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Cerritos, S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. A fin de establecer cantidades en moneda de uso corriente en las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, se considera lo siguiente:

- a) Cantidades de \$ **.50** se considerará un redondeo a la unidad de peso anterior
- b) Cantidades de \$ **.51** se considerará un redondeo a la unidad de peso posterior.

CUARTO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

QUINTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

SEXTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEPTIMO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEITIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Ceritos, S.L.P., 2022, turno 596.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 490, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Director General del citado Organismo.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta fue remitida por el Director General del Organismo aludido.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2021 del ente público que presta este servicio en el municipio de Charcas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron siete de ocho integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por mayoría, en ese sentido en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas

Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la Iniciativa que nos ocupa se adjuntaron solamente copia simple del Acta de Gobierno del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable y conexos de Charcas, S.L.P.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la*

rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: “*Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*” y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “*Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*”

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Charcas, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no presenta esta información.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no remitió a esta Soberanía la información que alude este precepto.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no aprobó incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, dejando las previstas en ejercicio en curso.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del**

agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que al no proponer incrementos este organismo operador a sus cuotas y tarifas; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se pudiera ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal, es que se dice tomar el contenido de la iniciativa de cuotas y tarifas propuesto para el año fiscal 2022, en aras del apoyo económico que representa para los usuarios el no incrementar las cuotas y tarifas de estos servicios.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Charcas, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Se expone en la Acta de la Junta de Gobierno que no se aumenten las cuotas y tarifas por razones de la situación económica por la cuestión de la pandemia.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

En el análisis realizado, se determinó hacer algunos cambios con la intención de hacer congruente lo que será la Ley de Cuotas y Tarifas para el año 2022 de este Organismo, con lo previsto en algunas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado. Así mismo, para prever la aplicación supletoria de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y finalmente incluir las multas y gastos de ejecución como accesorios de los derechos de agua que pueden ser cobrados cuando se retrasa en el pago, como lo dispone el Código Fiscal del Estado.

7. Valoración jurídica: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia;

en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Descentralizado del Municipio de Charcas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DE CHARCAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Domestico	\$ 76.75	\$ 76.75
II. Usos Públicos	\$ 76.75	\$ 76.75
III. Servicio Comercial	\$ 76.75	\$ 76.75
IV. Servicio Industrial	\$ 76.75	\$ 76.75

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Domestico	\$ 537.30	\$ 537.30
II. Usos Públicos	\$ 537.30	\$ 537.30
III. Servicio Comercial	\$ 614.04	\$ 614.04
IV. Servicio Industrial	\$ 690.82	\$ 690.82

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades: dar un anticipo del veinticinco por ciento y el resto a cuatro mensualidades, cargado en su recibo de pago, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo cuarto de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor será de **\$ 521.31 (Quinientos veintiún pesos 31/100 m. n.)** y el usuario podrá optar por el pago en cuatro mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7°. Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de treinta días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de **\$ 521.31 (Quinientos veintiún pesos 31/100 m. n.)**. Los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en cuatro mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micromedidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generará cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivará automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta diez metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 80.93	\$ 80.93	\$ 110.53	\$ 138.16

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	1.64	1.64	3.29	4.93
20.01 - 30.00	1.64	1.64	4.10	5.74
30.01 - 40.00	3.28	3.28	4.93	6.56
40.01 - 50.00	3.28	3.28	4.93	6.56
50.01 - 60.00	3.28	3.28	4.93	6.56

60.01 - 80.00	4.93	4.11	5.75	7.39
80.01 - 100.00	4.93	4.93	6.57	8.21
100.01 en adelante	8.21	8.21	9.85	12.33

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 46.05 (Cuarenta y seis Pesos 05/100 Pesos 66/100 m. n.)** por metro cubico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$153.52 (Ciento cincuenta y tres pesos 52/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. A los usuarios que soliciten duplicado del recibo de servicio, tendrá un costo de **\$ 6.50 (Seis pesos 50/100 m.n.)** que será incluido en el mismo recibo en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 5.90 (Cinco Pesos 90/100 m.n.)**

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 41.73 Cuarenta y un pesos 73/100 M. N.)**

ARTÍCULO 17. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 33.50 (Treinta y tres pesos 50/100 m. n.)**

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua, drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, y que el organismo operador deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 21. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 22. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso domestico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 23. Cuando el usuario solicite al organismo operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPITULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el Decreto 594, relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 25. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutará de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 26. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 1,409.62	\$ 1,691.51
II. Popular	\$ 1,409.62	\$ 1,691.51
III. Residencial y otros	\$ 1,973.40	\$ 2,114.41

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por

segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

ARTÍCULO 33. Los usuarios que, frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a más tardar los primeros sesenta días después de la publicación de esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes ordenes de gobierno.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 34. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 35. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 36. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo su obligación la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 37. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 38. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de cinco días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 39. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio del agua potable; tales como, el riego de calles, banquetas, lavado de vehículos con mangueras y cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente lo hagan.

ARTÍCULO 40. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 41. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario de hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 42. El organismo operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 43. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí**, la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, la Normatividad Fiscal de la Federación y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 44. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido

con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCIÓN

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 502, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Director General.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido. Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., de data 3 de noviembre de 2021, es visible el acuerdo aprobatorio por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, dando cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 97, de la Ley de Aguas del Estado.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le

confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes documentos. **1.** Cálculo de la tarifa media de equilibrio, **2.** Acta de la Junta de Gobierno, **3.** Información financiera de los años 2020 y 2021 y **4.** Iniciativa de Cuotas y Tarifas 2022.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2º, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3º. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7º, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

1.4. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5º de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Organismo Operador de Ciudad del Maíz, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,789,724.50	52%
Energía eléctrica	\$ 0.00	
Otros gastos de operación y admón.	\$ 1,209,297.63	35%
Costos financieros	\$ 0.00	
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 418,500.00	12%
Derechos pagados en el año	\$ 0.00	
Cantidad de agua entregada	378,432 M3	
Total	\$ 3,417,522.13	

Tarifa media de equilibrio	\$ 9.03
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 5.00
Incremento en pesos	\$ 4.03
Porcentaje de incremento según TME	80.61%(en el acta de la junta de Gobierno dice un 9.03%)
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	10.00%

\$ 3,417,522.13
378,432.00 m³

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., aprobó un incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, de solamente el 10.00%, no aplicando el porcentaje que le proporciona la tarifa media de equilibrio de 80.61%.

1.5. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan los principios de proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:
Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, **que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.**”

1.7. En razón de que la fórmula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que al proponer incremento menor este organismo operador a sus cuotas y tarifas; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se pudiera ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal, es que se dice tomar el contenido de la iniciativa de cuotas y tarifas propuesto para el año fiscal 2022, en aras del apoyo económico que representa para los usuarios un incremento menor en las cuotas y tarifas de estos servicios a lo que arroja la tarifa media de equilibrio.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señalando este último lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: El incremento planteado a las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y conexos, lo justifica este organismo en exposición de motivos de la manera siguiente: *“se requiere cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración que conforma un organismo operador, lo que permite rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, así como, cubrir los gastos financieros del mismo y las inversiones necesarias para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo operador que actualmente presta el servicio público del agua, de tal manera que los ajustes a la aplicación de plan de cuotas y tarifas, permita obtener los ingresos necesarios para su óptimo funcionamiento. Sin embargo, para materializar lo anterior se debe contar con los mecanismos jurídicos y técnicos acordes a los tiempos actuales que respalden la actuación de las autoridades en la materia.*

El incremento que se propone es el razonablemente necesario, a fin de que el Organismo Operador obtenga los ingresos que se requieren para atender las principales necesidades tanto en el área técnica como en el área administrativa, para una mejor prestación del servicio de agua potable, ya que actualmente en el área administrativa se requiere contar con un sistema comercial de cobro que cumpla con lo que actualmente exigen las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera, adquisición, que representa una gran carga financiera para el organismo, y que sin autorización del incremento que se propone sería verdaderamente imposible llevarla a cabo; en el área técnica, igualmente se requiere dotar al personal de las herramientas y el equipamiento de seguridad y protección personal, básico para el desempeño de sus actividades ya que actualmente se trabaja sin dicho equipamiento, situación que pone en riesgo la integridad física del personal...”

5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

Las modificaciones son las siguientes:

5.1. Se modifica el artículo 24, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer

un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para su obligatoriedad.

5.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 24 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

5.3. Se ajusta el artículo 25, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

5.4. Se modifica el artículo 26, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5.5. Se reforma el artículo 42, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

5.6. Se adiciona el artículo 43, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

7. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 10%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicos las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

6. Valoración jurídica: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretenden regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la

manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

La importancia social del servicio público del agua, radica en que éste garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del vital líquido con la finalidad de satisfacer una necesidad básica de las personas, lo que con lleva a establecer que en su ámbito de acción el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades.

De igual forma, la relevancia de este servicio reside en la utilización de éste, para actividades económicas primarias, terciarias y secundarias, ello implica el derecho a disponer de este satisfactor de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. En razón de lo anterior, se observa indispensable contar con un sistema cimentado en una infraestructura material que atienda y opere la potabilización, el saneamiento, el drenaje y el alcantarillado, idóneo para lograr el propósito de satisfacer las necesidades antes señaladas, además de incluir depósito y canales de conducción de las aguas residuales lo que permite favorecer el saneamiento de las mismas y el reaprovechamiento como aguas tratadas, con ello, se contribuye significativamente con la prevención de posibles riesgos sanitarios, contaminación del ambiente y se comienza a adquirir una visión del uso del vital líquido bajo los principios de sostenibilidad.

No obstante, para lograr lo señalado en el párrafo anterior, se requiere cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración que conforma un organismo operador, lo que permite rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, así como, cubrir los gastos financieros del mismo y las inversiones necesarias tales como: el cambio de cables de alimentación de los equipos de bombeo que se encuentran en pésimas condiciones y ponen en peligro de que se quemen los motores de dichas bombas, adquisición y cambio de los tableros de control de los equipos de bombeo ya que son equipos obsoletos y no tienen sistemas de protecciones tales como, protección por falla de fase, protecciones por sobrecarga, así como niveles de trabajo, así como también la adquisición de un sistema comercial que se encuentra en pésimas condiciones y que no emite ningún tipo de reporte,

para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo operador que actualmente presta el servicio público del agua, de tal manera que los ajustes a la aplicación del plan de cuotas y tarifas, permita obtener los ingresos necesarios para su óptimo funcionamiento. Sin embargo, para materializar lo anterior se debe contar con los mecanismos jurídicos y técnicos acordes a los tiempos actuales que respalden la actuación de la autoridad en la materia, desde diferentes planos, como:

1. Elemento natural;
2. Derecho Humano y tema de seguridad nacional;
3. Instrumento que incentiva la participación ciudadana en cuanto a la Cultura del Agua;
4. Elemento que genera la creación de estructuras administrativas e hidráulicas que permitan el suministro de la misma a través de la operación de la prestación del servicio a los usuarios el vital líquido, mediante la creación de políticas públicas consientes de las necesidades de los diversos tipos de usuarios;
5. Materia prima para su uso y aprovechamiento;

En virtud de todo lo anterior, se considera que el Incremento que se propone es el razonablemente necesario, a fin de que el Organismo Operador obtenga los ingresos que se requieren para atender las principales necesidades tanto en el área técnica como administrativa, para una mejor prestación del servicio de Agua Potable, ya que actualmente en el área administrativa se requiere contar con un sistema comercial de cobro que cumpla con lo que actualmente exigen las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera y adquisición, que representa una gran carga financiera para el Organismo, y que sin la autorización del Incremento que se propone seria verdaderamente imposible llevarla a cabo; en el área técnica, igualmente se necesita dotar al personal de las herramientas y el equipamiento de seguridad y protección personal, básico para el desempeño de sus actividades ya que actualmente se trabaja sin dicho equipamiento, situación que pone en riesgo la integridad física del personal y que además en caso de que ocurriera algún siniestro, podría derivar en cargas financieras aún más pesadas para el Organismo Operador. Ya que los anteriormente mencionados son necesidades que el Organismo tiene desde hace ya varios ejercicios fiscales y por motivos de falta de recaudación, dichas necesidades no han podido ser atendidas.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS
REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

Clasificación del servicio	Agua potable	Alcantarillado
I. Doméstico	\$ 406.33	\$ 203.16
II. Usos públicos	\$ 446.96	\$ 223.48
III. Comercial	\$ 446.96	\$ 223.48
IV. Industrial	\$ 446.93	\$ 223.48

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del Servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 1,735.01	\$ 652.50
II. Usos Públicos	\$ 1,908.51	\$ 717.50
III. Servicio Comercial	\$ 2,285.45	\$ 792.50
IV. Servicio Industrial	\$ 2 614.40	\$ 836.90

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio del gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio. Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá

de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en cinco mensualidades cargado en su recibo de pago, dando un **25%** del cobro al inicio del contrato, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo cuarto de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma, el costo del medidor será de **\$ 632.50 (Seiscientos Treinta y Dos Pesos 50/100 M.N.)** y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalara las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada.

ARTÍCULO 9°. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 57.63	\$ 63.39	\$ 98.37	\$ 131.33

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta metros cúbicos	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 - 20.00	9.68	10.65	12.17	21.99
20.01 - 30.00	9.72	10.69	13.07	22.14
30.01- 40.00	9.79	10.77	13.50	22.33
40.01 - 50.00	9.87	10.86	13.89	23.11
50.01 - 60.00	10.48	11.53	15.21	24.66

60.01 - 80.00	10.99	12.09	16.28	26.51
80.01 - 100.00	10.99	12.09	19.31	29.04
100.01 en adelante	14.62	32.26	32.26	32.26

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$44.69 (Cuarenta y cuatro pesos 69/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un cargo del **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$ 445.93 (Cuatrocientos Cuarenta y cinco pesos 93/100 MN)** más IVA, por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$40.25 (Cuarenta Pesos 25/100 M.N.)**

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas

que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario pagará una cuota mensual equivalente al **15%**, del importe del volumen de agua facturada y que el organismo deberá desglosar en la facturación correspondiente.

ARTÍCULO 19. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 10.00 (Diez Pesos 00/ 100 m.n.) más el 16% de I.V.A.,**

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 10.00 (Diez Pesos 00/100 m. n.) más el 16% de I.V.A.,** el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro del usuario se deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 23. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 75.00 (Setenta y Cinco pesos 00/100 M.N.)** más el impuesto señalado en el artículo 19 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 y **con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 25. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 26. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. EN caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores conectarse a la red de agua y alcantarillado, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 223.48	\$ 223.48
II. Popular	\$ 223.48	\$ 223.48
III. Residencial otro	\$ 223.48	\$ 223.48

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadora estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO *Responsabilidad*

ARTÍCULO 33. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por

el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 37. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de cinco días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 39. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 40. Las violaciones a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 41. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**; la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


FOR LA COMISION DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCION

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 440, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma

que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2022 propuesta por el Director de Organismo Operador, autorizada por unanimidad, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2022, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Copia de analítico del Presupuesto de Egresos 2021 (base de cálculo de fórmula TME) y 5. Número de usuarios por tipo de servicio.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y

III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

a) La cuota por conexión a la red de agua potable.

b) La cuota por conexión a la red de drenaje.

c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.

e) La cuota por suministro de agua en pipas.

f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

De las disposiciones citadas con antelación en su conjunto se desprende que la Metodología que establece el Decreto 594, es obligatorio para los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado en el cálculo y determinación de sus cuotas y tarifas, y para tal efecto se deben de calcular las tarifas medias de equilibrio para cada tipo de servicio, en el caso que nos ocupa en la especie el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., solamente calculo la tarifa media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., la documentación que acompaña esta situación está incompleta.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2022; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., se tomó en cuenta el presupuesto de egresos autorizado Enero-diciembre 2021; por tanto, no se cumplió con lo previsto en el numeral 7° del Decreto 594.

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., se encuentra la siguiente información: 1. Número de usuarios por tipo de servicio y 2. Padrón de usuarios por número de cuenta; de manera, que no se acoto lo previsto por el ordinal 10 del Decreto 594.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden los elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P. (OOSAPA)			
SUELDOS Y SALARIOS	SSn	\$ 10,337,911.00	58.72%
ENERGIA ELECTRICA	Een	\$ 1,305,000.00	7.41%
OTROS GASTOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	Dn	\$ 3,902,532.27	22.17%
COSTOS FINANCIEROS	CFn	\$ -	0.00%
INVERSIONES PARA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS	In	\$ 1,880,000.00	10.68%
DERECHOS PAGADOS EN EL AÑO	DRn	\$ 180,000.00	1.02%
CANTIDAD DE AGUA ENTREGADA	QDn	\$ 1,461,582.00	m3
RESULTADO TME _n (SSn + Een + Dn + DRn) + CFn + In	TME _n =	\$ 17,605,443.27	100.00%
QDn		\$ 1,461,582.00	
TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO	TME _n =	\$ 12.05	
TARIFA EJERCIDA EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR 2021	CF	\$ 10.33	
ACTUALIZACION EN PESOS		\$ 1.72	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION SEGÚN LA TME _n	%	16.61%	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO			16.61%

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Fernández, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento del 16.61%.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho. Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. Por todo lo anterior, es evidente que en general la iniciativa de Ley Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos de Ciudad Fernández, S.L.P., no cumple con el principio de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal; el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Para abundamiento cito la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en relación a los actos de las autoridades administrativas como es el caso de los organismos operadores de agua potable y conexos.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. *Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo*

estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito..

En la actividad legislativa debe aplicarse estrictamente el principio de legalidad por la naturaleza de su función en la creación, derogación y reformación de las leyes en lo que corresponde al ordenamiento supremo, es decir, es determinante la estricta aplicación del principio de legalidad en su función legislativa porque ello depende la validez de su creación, que su creación sea ley y por ende sea validez. El Legislativo tiene que cumplir con las normas adjetivas de producción de las leyes que establece el ordenamiento supremo por que ante el menor incumplimiento su producto puede ser inválido.

1.8. Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considerada en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Se expone en la Acta de la Junta de Gobierno que del porcentaje que arroja la fórmula propuesta en el Decreto 594 no se autorizará tal aumento, sólo un incremento del 16.61% que equivale en pesos a \$1.72 por razones de la situación económica por la cuestión de la pandemia.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta: No aplica.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

6.1. Se modifica el artículo 23, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

6.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 24 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho

estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

6.3. Se ajusta el artículo 25, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

7. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Ciudad Fernández, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, su Junta de Gobierno no autorizó el incremento del 138.48%, sino que solo autorizó un incremento del 10% respecto de sus cuotas y tarifas del ejercicio 2021; por tanto, con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, la Iniciativa de Cuotas y Tarifas presentada por este Organismo se determina improcedente, y se toma como propuesta legislativa para el año 2022, el Ordenamiento actualmente vigente para la anualidad 2021.

En el análisis de esta nueva propuesta, se realizan algunos ajustes con el propósito que esta futura Ley se apegue a lo previsto por la Ley de Aguas, Código Fiscal y Ley de Hacienda para los Municipios, todas del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2021, mismo que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición final de Aguas Residuales del Organismo Operador de Ciudad Fernández, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos importante la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Resulta entonces, que con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, este Organismo Operador, después de aplicar la metodología para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, la cual da como resultado una actualización de 16.61%; y una vez que fue analizada por la Junta de Gobierno y derivado de los acuerdos tomados en la misma, la actualización a las cuotas y tarifas propuesta para el año 2022 es de un 16.61%, por lo que debido a la alza de los precios, los incrementos de los insumos para la operación y mantenimiento de la infraestructura del Organismo Operador y la inflación que se generó en nuestro país en 2020 de 3.62% y en 2021 hasta el mes de septiembre de 6% y al no incremento de la tarifa durante el 2021, es importante realizar un reajuste a los conceptos que están incluidos en el documento en mención, cabe señalar que esto en consideración a la situación que presenta la economía, los comercios y a la salud pública en general en todo lo relativo a la pandemia que origino el virus SARS-CoV-2, que ocasiona la enfermedad COVID-19.

En razón de lo Anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2022, las cuotas y tarifas del organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS
REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPITULO PRIMERO DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 1.- Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio será de:

DERECHOS POR CONEXIÓN

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
SERVICIO DOMESTICO	\$ 1,378.14	\$ 1,326.30
SERVICIO PÚBLICO	\$ 1,607.05	\$ 1,546.60
SERVICIO COMERCIAL	\$ 2,250.33	\$ 1,546.60
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 2,896.13	\$ 1,546.60

ARTÍCULO 2.- La contratación de la instalación del servicio del Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

CONTRATACION DE LA INSTALACION DE SERVICIO

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
SERVICIO DOMESTICO	\$ 3,170.55	\$ 2,545.01
SERVICIO PÚBLICO	\$ 3,697.18	\$ 2,967.74
SERVICIO COMERCIAL	\$ 3,821.09	\$ 3,734.47
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 3,945.55	\$ 3,216.12

ARTICULO 3.- El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de diez metros, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador. Los costos de contratación de agua potable y alcantarillado estarán sujetos a la variación de los precios de los materiales necesarios para su instalación. La tarifa para instalación de descarga de drenaje corresponde solo para aquellas que tengan hasta dos metros de profundidad, por cada metro excedente se cobrara una cuota de \$880.41 (ochocientos ochenta pesos 41/100 M.N.)

INSTALACION DE DESCARGA (EXCEDENTE)

TARIFA	\$ 1,026.65
--------	-------------

ARTICULO 4.- Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTICULO 5.- Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de

llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA MEDICION DEL SERVICIO Y LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE INSTALACION

ARTÍCULO 6.- El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuara por el Organismo Operador de agua potable, y su costo se cobrara al usuario en un mínimo de tres mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTICULO 7.- El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTICULO 8.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros cúbicos consumidos.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse

ARTICULO 9.- Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTICULO 10.- Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTICULO 11.- Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robos, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

**TITULO SEGUNDO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPITULO PRIMERO
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 12.- Los derechos derivados del servicio del agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I.- El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

SERVICIO DOMESTICO	\$	81.64
SERVICIO PÚBLICO	\$	95.20
SERVICIO COMERCIAL	\$	119.22
SERVICIO INDUSTRIAL	\$	197.04

II.- Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (METROS CUBICOS)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	9.27	10.81	13.51	22.42
20.01 - 30.00	10.38	12.10	15.14	25.13
30.01 - 40.00	11.50	13.41	15.14	25.13
40.01 - 50.00	12.59	14.68	18.39	30.51
50.01 - 60.00	13.72	16.00	20.01	33.22
60.01 - 80.00	14.82	17.28	21.61	35.93
80.01 - 100.00	15.93	18.58	23.23	38.62
100.01 en adelante	17.07	19.91	24.85	41.34

III.- La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

IV.-El agua potable para autobaños, fábricas de hielo, lavanderías y predios que estén en construcción y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagara siempre conforme a la tarifa industrial. El agua potable para hoteles y moteles se pagara conforme a la tarifa comercial.

V.- Todo comercio que cuente con una toma de agua dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, y en aquellos que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagara siempre conforme a la tarifa comercial.

ARTICULO 13.- La dotación en agua repartida en pipas, tendrá un costo de \$ 39.07 (Treinta y nueve pesos 07/100 M.N.) por metro cúbico.

AGUA REPARTIDA EN PIPAS POR METRO CUBICO
TARIFA \$ 45.56

ARTICULO 14.- Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 4 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4 % mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; previo pago de \$163.30 (Ciento sesenta y tres pesos 30/100 M.N.) por reconexión.

En caso de que la toma de agua haya sido suspendida por petición del usuario y ésta no tenga adeudos se cubrirá una cuota de \$ 97.97 (noventa y siete pesos 97/100 M.N.)

RECONEXION DEL SERVICIO

RECONEXION	\$	190.42
BAJA TEMPORAL	\$	114.24

ARTICULO 16.- El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de \$47.66 (Cuarenta y siete pesos 66/100 m.n.)

El servicio por impresión de Duplicado de Recibo tendrá un costo de \$ 3.18 (tres pesos 18/100 m.n.)

El servicio de la expedición de cada hoja fotocopiada de documentación solicitada tendrá un costo de recuperación de \$ 3.50 (Tres pesos 50/100 m.n.)

ARTICULO 17.- Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTICULO 18.- En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTICULO 19.- Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrara como servicio de drenaje el 15% sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

Por el concepto de saneamiento se cobrara el 11.50% del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

ARTICULO 20.- A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso domestico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Cuando el organismo preste el servicio de desazolve al interior de los domicilios el usuario deberá de pagar una cuota al Organismo de \$218.65 (Doscientos dieciocho Pesos 65/100 M.N.); si además requiriera de algún material adicional para la realización del trabajo el solicitante del servicio deberá de pagarlo; previo presupuesto del mismo si así lo solicitara.

ARTICULO 22.- Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionado a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTICULO 23.- Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES SOLTERAS

ARTÍCULO 49. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así

como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO	% de Estímulo Fiscal
Hasta 10 m ³	50%

No se aplicará Subsidio al excederse el consumo de 10 m³, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

ARTÍCULO 50. El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- Credencial vigente que compruebe su carácter de **adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley;**
- Comprobante de domicilio donde habita el solicitante.
- Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir).
- Ultimo recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente.
- Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TITULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de \$6,650.00 (Seis mil seiscientos cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio. Asimismo, el cobro se efectúa, en razón de que el organismo no cuenta con capacidad suficiente para abastecer de agua a nuevos fraccionadores.

ARTICULO 28.- Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el

proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTICULO 29.- Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetaran para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente la solicitud, proyecto, memoria de cálculo, planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 30.- Cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua, estos deberán cubrir una cuota por cada lote; cuyo importe se aplicara a reforzar el abastecimiento y conducción. Los fraccionadores o urbanizadores además cederán los derechos de extracción de agua al Organismo Operador, equivalente a la demanda anual que se haya determinado en los estudios realizados al fraccionamiento.

ARTICULO 31.- Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el Fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

Quien solicite una carta por estudio de factibilidad de agua potable o carta por resultado de prueba de hermeticidad deberá cubrir un costo de \$413.38 (cuatrocientos trece Pesos 38/100 M.N.) siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el Organismo Operador determine para que sea posible su expedición.

Quien solicite una Constancia de No Adeudo por los servicios prestados por el Organismo Operador tendrá un costo de \$57.13 (cincuenta y siete Pesos 13/100 M.N.) siempre y cuando el usuario se encuentre al corriente con sus pagos y el Organismo Operador determine que sea posible su expedición.

TITULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPITULO UNICO RESPONSABILIDAD

ARTICULO 32.- Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 33.- En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 34.- Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTICULO 35.- El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTICULO 36.- Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TITULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO PRIMERO DEL USO RACIONAL DEL AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 38.- Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 39.- La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 40.- Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tubería de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTICULO 41.- Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a

dichos servicios al Organismo Operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42.- El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTICULO 43.- Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicara de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 44.- La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

Lo anterior fue aprobado por la Junta de Gobierno del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las Autoridades del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. en su sesión ordinaria celebrada el día 22 de octubre del 2021 donde se analizaron, discutieron y aprobaron.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o

cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCIÓN

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 440.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 491, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales

se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2022 propuesta por el Director de Organismo Operador, autorizada por unanimidad, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2022, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Copia de analítico del Presupuesto de Egresos 2021 (base de cálculo de fórmula TME) y 5. Número de usuarios por tipo de servicio.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. CONSTITUCIONALIDAD.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que:

*“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3° del Decreto 594 mencionado, establece que:

“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente,** toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

ORGANISMO PARAMUNICIPAL QUE MANEJARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL EJIDO EL REFUGIO, CD. FERNANDEZ, S.L.P.			
SUELDOS Y SALARIOS	SSn	\$ 6,630,412.00	57.25%
ENERGIA ELECTRICA	Een	\$ 1,522,627.00	13.15%
OTROS GASTOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	Dn	\$ 2,502,218.00	21.60%
COSTOS FINANCIEROS	CFn	\$ -	0.00%
INVERSIONES PARA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS	In	\$ 795,000.00	6.86%
DERECHOS PAGADOS EN EL AÑO	DRn	\$ 131,806.00	1.14%
CANTIDAD DE AGUA ENTREGADA	QDn	\$ 1,016,559.00	m3
RESULTADO TME _n (SSn + Een + Dn + DRn) + CFn + In	TME _n =	\$ 11,582,063.00	100.00%
	QDn	\$ 1,016,559.00	
TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO	TME _n =	\$ 11.39	
TARIFA EJERCIDA EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR 2021	CF	\$ 6.8170	
ACTUALIZACION EN PESOS		\$ 4.58	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION SEGÚN LA TME _n	%	67.13%	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO			20.00%

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Mpio. de Cd. Fernández, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 67.13% y solamente se autorizó un aumento de 20.00%. Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable del Ejido El Refugio, Mpio. de Cd. Fernández, S.L.P., calculó su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 20.00%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:
I. **Contribuciones**: los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con

el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. En razón de que la fórmula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que la propuesta de ajuste sin bien es menor y mediante una mecánica alterna; esto ayudaría a que este organismo tuviera la posibilidad de que el usuario ante la crisis económica que vive pudiera cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se tuviera una ampliación en la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar el gasto de este Organismo Operador; es así que la dictaminadora considera que el ajuste que propone es el más justo, equitativo y proporcional; pero además, es considerar que de acuerdo con el artículo 115 de la Carta Magna Federal en su primer párrafo, señala que las legislaturas de los estados deben fijar los ingresos de los entes municipales, es decir, dentro de esta atribución es que la dictaminadora decide considerar en gran parte el contenido de la iniciativa propuesta, solamente en caso del servicio doméstico se determina no autorizar el aumento solicitado en aras de afectar este sector de usuarios.

2. ANTECEDENTES: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio del Ejido El Refugio, Mpio. de Cd. Fernández, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. ESTRUCTURA JURÍDICA: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

II. *Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. *Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA: Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago, de manera que originalmente en el cálculo de tarifa media de equilibrio le arroja un porcentaje exponencialmente elevado, ya que formula está hecha para un ejercicio fiscal; por lo que, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Mpio. de Cd. Fernandez, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 67.13% y solamente se autorizó un aumento de 20.00%.

5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN: Solamente se está dejando las cuotas y tarifas en materia de uso doméstico.

5.1. En el artículo 25, se establece el estímulo fiscal hasta el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ bimestrales, para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, como lo establece el artículo 171 Bis, de la

Ley de Aguas del Estado, ya que los subsidios esta prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal.

5.2. Con el fin de apoyar la economía familiar de los usuarios de los servicios domésticos que presta este Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Mpio. de Cd. Fernández, S.L.P. y no afectar su poder adquisitivo, y en aras de que este ente público cuente con la capacidad financiera para solventar su gasto de operación, mantenimiento y administración; de rehabilitación y mejora de su infraestructura; pago de pasivos y de ampliación de su infraestructura, se decidió dar anuencia al incremento que plantea a los servicios público, comercial e industrial, ya que para estos usuarios el agua es un insumo les genera dividendos y ganancias; por tanto, es una manera de distribuir de manera equitativa y proporcional las cargas financiera que cuesta su extracción, potabilización y distribución.

5.3. Se incorporaron artículos transitorios:

- A. Con propósito de establecer medidas de control y seguimiento en la atención de los usuarios que reciben un servicio irregular o que en sus recibos de pago presentan incrementos excesivos por encima de lo normal.
- B. Se establece un mecanismo de actualización mensual de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor, señalando que la actualización que refieren los artículos, 175 de la Ley de Aguas del Estado y 14 del Decreto 594, los organismos operadores no podrán aplicarlo y hacer uso del mismo.
- C. También se obliga a los organismos operadores a implementar un programa de austeridad que presentaran a más tardar la segunda quincena de enero de 2022 e informar trimestralmente de su avance a la Comisión del agua.
- D. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado "Cuenta Nueva y Borrón", exclusivo para usuarios Domésticos, que aplicará para los que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente un año.
- E. Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo durante el año fiscal.

6. VALORACIÓN JURÍDICA: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

En razón de todo lo anterior, es que se toma el contenido de la iniciativa de ley de cuotas y tarifas para prestación de los servicios de agua potable y conexos del Organismo Operador de

Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Mpio. de Cd. Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

OCTAVO. Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio del Ejido El Refugio, Mpio. de Cd. Fernández, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para hacer posible la prestación del servicio continuo de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los habitantes del Ejido el Refugio, perteneciente al Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. es necesaria una infraestructura hidráulica y sanitaria en mejores condiciones para así cubrir las demandas de la población en la actualidad, es fundamental lograr un equilibrio entre la calidad de los servicios y el cobro realizado de estos. Aquí la importancia de manifestar que.

Derivado de lo anterior y para estar en condiciones de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento como lo establece la **Resolución 64/292** de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna, disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, Constitucionalmente toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua.

Artículo 4 (párrafo sexto) de la CPEUM nos dice: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible".

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Para lograr el cumplimiento de las disposiciones anteriores, y en base a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, es necesario el ajuste a las tarifas que actualmente se están manejando en el Organismo Operador, puesto que para proveer un servicio eficiente y de calidad a nuestros usuarios debemos de tomar en cuenta el incremento poblacional que se ha visto en el Ejido del Refugio, así como la antigüedad de infraestructura hidráulica en algunas avenidas con más de 20 años de servicio y en las cuales ha llegado al máximo de su vida útil, generando cada vez mayor número de fugas y desperdicio de agua potable, así como afectaciones a la salud de los habitantes por el tipo de material de las tuberías antiguas existentes.

Sin embargo, es importante mencionar el crecimiento en el sector comercial e industrial de la localidad lo cual significa una adecuación en nuestras condiciones para la prestación de sus servicios; razón por la cual se solicita la adición en los siguientes artículos:

Para el ejercicio fiscal 2022 se proponen las siguientes adiciones:

Artículo 27.- Se adiciona el segundo párrafo

Quedando como sigue:

Artículo 27.- Quien solicite la reimpresión de recibo por el servicio de suministro de agua potable deberá cubrir un costo de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.), este solamente se realizara a los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

Quien solicite la domiciliación de recibo por el servicio de suministro de agua potable a otro domicilio diferente al que se indica en el recibo, deberá cubrir un costo adicional de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.), por cada recibo domiciliado, este servicio solo se realizara a petición de los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

Los costos de insumos tales como energía eléctrica y combustibles se han visto incrementados año tras año, lo cual genera un gasto corriente mayor y reduce los recursos para la adquisición de herramienta, mantenimiento de infraestructura y renovación o ampliación de cobertura, estas posibles acciones quedan solo en planeación al no contar con la solvencia suficiente para llevarlas a cabo y que son tan necesarias en el Ejido.

Además de dar servicio al Ejido El Refugio, actualmente el Organismo Operador también provee del servicio de suministro de agua potable a cinco comunidades rurales pertenecientes al municipio de Ciudad Fernández (Atotonilco, San José del Terremoto, Mojarras de Abajo, Rancho Nuevo, Ojo de Agua de San Juan) las cuales además se encuentran a una distancia de hasta más de 50 km de las oficinas administrativas y operativas, lo cual genera gastos elevados cuando son necesarias reparaciones de la red hidráulica. Además, se realizó un balance de ingresos y egresos de dichas localidades rurales, concluyendo que los costos de mantenimiento y operación superan los ingresos por recaudación. Esta situación compromete severamente las finanzas para el buen funcionamiento del organismo. No obstante, el organismo operador es consciente del derecho humano al agua y por tal motivo se desea

continuar con la administración de estas localidades, sin embargo, el aumento de las tarifas será fundamental para no comprometer los servicios de calidad tanto en las localidades rurales como en el ejido El Refugio.

De no contar con una actualización en las cuotas y tarifas el organismo no estará en condiciones de prestar el servicio de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera permanente y eficiente en su extracción, desinfección, conducción, tratamiento y mantenimiento de infraestructura hidráulica que hace posible que el agua llegue a los hogares de todos los usuarios del servicio.

Razón por la cual solicitamos una actualización a nuestras cuotas y tarifas que serán aplicadas a partir del día uno de enero del año 2022 las cuales representan una actualización adicional de un **20%**.

Esta propuesta de actualización cumple con los parámetros establecidos por las recomendaciones de la ONU y en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos establece que su costo debe de ser:

Asequible. El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el **4%** de los ingresos del hogar.

$1SMG * DPM = \text{Ingreso Mensual M\u00ednimo en M\u00e9xico.}$
 $141.70 * 30.4 = \$4,307.68$

$IMMM * 4\% = \text{Limite Asequible}$
 $\$4,307.68 * 4\% = \172.31

CUOTAS SEPAPAR PROPUESTAS:

Dom\u00e9stico	P\u00fablico	Comercial	Industrial
81.80	81.80	110.49	141.48

SMG=Salario M\u00ednimo General en M\u00e9xico 2021

DPM= D\u00edas Promedio del Mes

IMMM= Ingreso Mensual M\u00ednimo en M\u00e9xico

Para asegurar que el agua sea asequible no deber\u00e1 de superar 4% de los ingresos del hogar. Con la actualizaci\u00f3n de un 20% adicional a la tarifa del costo del servicio dom\u00e9stico de agua, este a\u00fan se encuentra por debajo de lo establecido por la ONU con base en el SMG vigente 2021 de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 mn.) diarios, siendo esta una justificaci\u00f3n m\u00e1s para que se autorice dicha actualizaci\u00f3n en las cuotas y tarifas.

El organismo ha venido trabajando en eficientizar el \u00e1rea comercial, incrementando la recaudaci\u00f3n con un programa de convenios y visitas directas a los usuarios morosos para atacar el rezago de adeudos y as\u00ed disminuir la cartera vencida, obteniendo los ingresos necesarios para cubrir solamente los gastos de operaci\u00f3n del organismo, sin embargo, estos

resultan insuficientes para poder invertir en equipo y la infraestructura hidrosanitaria que se requiere en la actualidad.

La situación global actual por la pandemia y sus repercusiones económicas han contribuido directa o indirectamente a los ingresos de las familias de la región, en este sentido, estamos conscientes que la economía de las familias no es la mejor en este momento, sabemos que no sería posible cubrir este costo, de igual forma el organismo ha tenido secuelas económicas que pone en riesgo su sustentabilidad, sin embargo, la prestación de los servicios básicos ha sido eficiente, aun cuando en el ejercicio fiscal presente y en los dos anteriores la tarifa no sufrió actualizaciones, en este sentido, el organismo necesita fortalecer la infraestructura hidráulica y así mejorar el suministro hidrosanitario y atender la demanda de la población y así aumentar la eficiencia en el consumo.

Es necesario también generar nuevas estrategias encaminadas hacia la concientización sobre el uso del agua, generar mayor número de campañas enfocadas a la creación de una Cultura del agua, para lo cual se requerirá un aumento en los presupuestos destinados a estas campañas y así promover aún más el cuidado del vital líquido.

En caso de no ser autorizada una actualización en las cuotas y tarifas, aun con una recaudación eficiente al 100% de la facturación presupuestada para 2022, el organismo no contara con los recursos necesarios para ser solvente en el ejercicio próximo. El organismo requiere de mejoras en las redes de conducción y distribución, siendo en ocasiones mayor la inversión y el costo de mantenimiento que el ingreso por el servicio prestado, más sin embargo no se puede negar el suministro de agua siendo este un derecho humano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el capítulo IV artículos: 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 171 Bis, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 180 Bis y 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y Tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, se establecen las cuotas y tarifas para prestación de servicios públicos del Organismo Paramunicipal que manejará la Operación y Administración del Servicio Público Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ejido El Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para quedar como sigue:

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORGANISMO PARAMUNICIPAL QUE MANEJARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL EJIDO EL REFUGIO, CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P.

**TITULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPITULO I
DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 1.- Los Costos por derechos de conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con la instalación será:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I.- Servicio Doméstico	1,144.30	231.92
II.- Usos Públicos	1,373.16	278.30
III.- Servicio Comercial	2,319.54	278.30
IV.- Servicio Industrial	2,319.54	278.30

ARTÍCULO 2.- La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo con las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I.- Servicio Doméstico	2,713.87	2,380.70
II.- Servicio Publico	2,847.58	2,597.89
III.-Servicio Comercial	3,458.24	3,060.10
IV.- Servicio Industrial	3,661.20	3,264.22

ARTICULO 3.- El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

El costo de contratación de la instalación del servicio de alcantarillado será para una descarga en tierra con tubería de polietileno de alta densidad (PEAD) de 6 pulgadas de diámetro, con una longitud no mayor a 6:00 metros y a una profundidad de 1:00 a 2:00 metros, incluyendo excavación y rellenos compactados, en caso de mayor profundidad los costos estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTICULO 4.- Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTICULO 5.- Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

ARTÍCULO 6.- El material cotizado en el costo del contrato de agua es multitubo azul kitek, piezas galvanizadas y accesorios de bronce; en caso de que el usuario solicite su toma con material de cobre, se cobrará un costo adicional previo presupuesto del material a emplearse.

CAPITULO II DE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y DE LA MEDICIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 7.- El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micromedidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el organismo operador de agua potable y su costo se cobrará en un máximo de 3 mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTICULO 8.- El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTICULO 9.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTICULO 10.- Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTICULO 11.- Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 2 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTICULO 12.- Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

**TITULO SEGUNDO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPITULO I
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 13.- Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I).- El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO	PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$68.17	\$81.80	\$110.49	\$141.48

II).- Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

DESDE HASTA (MTS CÚBICOS)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	7.10	8.52	11.59	14.88
20.01 - 30.00	7.29	8.74	11.76	15.04
30.01 - 40.00	7.45	8.94	11.92	15.21
40.01 - 50.00	7.59	9.10	12.12	15.40
50.01 - 60.00	7.71	9.25	12.28	15.57
60.01 - 100.00	7.88	9.45	15.74	15.74
100.01 EN ADELANTE	16.31	19.57	19.57	19.57

III).- La toma de agua potable para uso comercial y doméstico, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

IV).- Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial.

V).- Se considerará toma industrial en los casos donde el agua se utilice para la elaboración de agua embotellada, ladrilleras, blockeras, tortillerías, molinos de nixtamal, autobaños, fabricas de hielo, fabricas de paletas de hielo y auto lavado.

ARTICULO 14.- La reconexión por cancelación temporal de la toma de agua tiene un costo de \$80.20 (ochenta pesos 20/100 M.N.) cubriéndose esta, se programará dentro de los trabajos a realizar.

ARTICULO 15.- El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de \$46.20 (cuarenta y seis 20/100 M.N.). Previa presentación de las escrituras del terreno a nombre de la persona solicitante del cambio o con la autorización del dueño actual de la toma.

ARTICULO 16.- La dotación en pipas, tendrá un costo de \$29.90 (Veintinueve pesos 90/100 M.N.) por metro cúbico de agua potable.

ARTICULO 17.- Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular, limpieza de drenaje dentro de línea cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal se aplicará un cobro de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por cada hora o fracción, previa cotización.

ARTICULO 18.- Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 25 de cada mes posterior al facturado aplicando un 5 % mensual sobre el volumen facturado.

ARTICULO 19.- La falta de pago en 2 (dos) ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador a suspender los servicios de suministro de agua hasta que regularice su pago, el organismo deberá de notificar al usuario que cuenta con tres días para realizar el pago; cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; restableciendo el servicio de manera normal previo pago de \$ 133.44 (ciento treinta y tres pesos 44/100 M.N.) por cuota de reconexión.

En tomas comerciales e industriales el servicio de suministro de agua potable podrá ser restringido a partir del día siguiente al de su vencimiento; restableciendo el servicio previo pago de \$ 145.57 (ciento cuarenta y cinco pesos 57/100 M.N.) por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua satisfaga, cuando menos el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

ARTICULO 20.- Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTICULO 21.- En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas

que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, perifoneo o cualquier otro medio.

ARTICULO 22.- Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al 18% del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 23.- Por concepto de saneamiento se cobrará el 12% sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable.

Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la cantidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplicará para usuarios que descarguen sus aguas residuales conforme a los parámetros máximos establecidos por las normas correspondientes.

En casos que el organismo autorice servicios de drenaje o alcantarillado provenientes de actividades productivas, comerciales, industriales o servicios, siempre y cuando la descarga se realice por debajo de los límites permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones de equilibrio y protección al ambiente se aplicaran cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento, estarán sujetas a los estudios y cotización que realice el personal del Organismo Operador.

ARTICULO 24.- A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso domestico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTICULO 25.- Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTICULO 26.- Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable y/o constancias de no adeudo deberá cubrir un costo de \$276.42 (doscientos setenta y seis pesos 42/100 M.N.) siempre y cuando, de acuerdo con las condiciones técnicas que el Organismo determine, sea posible su expedición.

ARTICULO 27.- Quien solicite la reimpresión de recibo por el servicio de suministro de agua potable deberá cubrir un costo de \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.), este solamente se realizara a los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

Quien solicite la domiciliación de recibo por el servicio de suministro de agua potable a otro domicilio diferente al que se indica en el recibo, deberá cubrir un costo adicional de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.), por cada recibo domiciliado, este servicio solo se realizara a petición de los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

ARTICULO 28.- Quien solicite dictamen de prueba de hermeticidad, certificación de tubería de agua potable y drenaje sanitario deberá cubrir un costo de \$396.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), por cada prueba realizada.

CAPITULO II DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTICULO 29.- Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES SOLTERAS

ARTÍCULO 49. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO	% de Estímulo Fiscal
Hasta 10 m3	50%

No se aplicará Subsidio al excederse el consumo de 10 m3, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

ARTÍCULO 50. El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- Credencial vigente que compruebe su carácter de **adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley;**
- Comprobante de domicilio donde habita el solicitante.
- Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir).
- Último recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente.
- Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TITULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de \$5,140.12 (cinco mil ciento cuarenta pesos 12/100 M.N.).

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTICULO 34.- Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTICULO 35.- Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macromedidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTICULO 36.- Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTICULO 37.- Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTICULO 38.- De los resultados del estudio de la demanda de agua potable que tenga el fraccionamiento el fraccionador deberá obtener los derechos de extracción de agua por la cantidad de m³ anuales que se determinen, los cuales se cederán a favor del Organismo Operador. Los trámites y gastos que genera la cesión de los derechos serán realizados por el fraccionador.

TITULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPITULO UNICO DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 39.- Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 40.- En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 41.- Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTICULO 42.- El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio, siendo responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTICULO 43.- Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I DEL USO RACIONAL DE AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 45.- Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 46.- Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

ARTICULO 47.- Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTICULO 48- Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 49.- El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTICULO 50.- Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTICULO 51.- La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

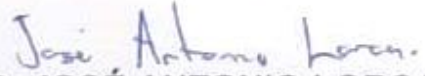

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL EJIDO EL REFUGIO, MPIO. DE CD. FERNANDEZ, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 491

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 488, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio s/n.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en el Acta Certificada de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que actuó válidamente.

No es visible las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio 2022, sino que solamente se establece que dicha propuesta fue aprobada por unanimidad, en ese sentido en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado Saneamiento y Disposición Final de Aguas

Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes. **1.** Acta de la sesión de la Junta de Gobierno donde contiene la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas, para el año 2022 y la metodología para el cálculo de la tarifa media de equilibrio; **2.** Determinación de la tarifa media de equilibrio, **3.** Proyecto de Presupuesto 2022, **4.** Programa anual de inversiones 2022, **4.1.** Propuesta del programa 2022 de reposición del drenaje de ciudad valles, **5.** Padrón de usuarios con consumos de volúmenes y facturación mensual por servicios propios y por tipo de usuarios; **6.** Estructura tarifaria 2021, **6.1.** Clasificación de usuarios y volúmenes; **6.2.** Simulador de tarifas 2022, **7.** Proyecto 2021-2022 A.S.E, (cuadro comparativo de las cuotas y tarifas del ejercicio 2021 contra las propuestas para el 2022); **8.** Declaración de volúmenes extraídos, **8.1.** Volúmenes extraídos 2020-2021, **8.2.** Volúmenes por equipo 2020-2021, **8.3.** Ejemplo de bitácora de lectura de meses 2021.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. CONSTITUCIONALIDAD.

1.1. El artículo 1º del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 61,643,000.00 43%
Energía eléctrica	\$ 25,000,000.00 17%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 32,796,296.21 23%
Costos financieros	\$ 300,000.00 0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 21,486,255.00 15%
Derechos pagados en el año	\$ 3,787,014.00 15%
Cantidad de agua entregada	12,248,711 M3
Total	\$ 145,012,565.21 100%
Tarifa media de equilibrio	\$ 11.84
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$ 8.32
Incremento en pesos	\$ 3.52

Porcentaje de incremento según TME	42.30%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	20.00%

\$ 145,012565.21
12,248,711 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 42.30% y solamente se autorizó un aumento de 20.00%.

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable de Ciudad Valles, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 20.00%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:
I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:
b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**”*

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. En razón de que la fórmula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que la propuesta de ajuste sin bien es menor y mediante una mecánica alterna; esto ayudaría a que este organismo tuviera la posibilidad de que el usuario ante la crisis económica que vive pudiera cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se tuviera una ampliación en la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar el gasto de este Organismo Operador; es así que la dictaminadora considera que el ajuste que propone es el más justo, equitativo y proporcional; pero además, es considerar que de acuerdo con el artículo 115 de la Carta Magna Federal en su primer párrafo, señala que las legislaturas de los estados deben fijar los ingresos de los entes municipales, es decir, dentro de esta atribución es que la dictaminadora decide considerar en gran parte el contenido de la iniciativa propuesta, solamente en caso del servicio doméstico se determina no autorizar el aumento solicitado en aras de afectar este sector de usuarios.

2. ANTECEDENTES: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. ESTRUCTURA JURÍDICA: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA: Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago, de manera que originalmente en el cálculo de tarifa media de equilibrio le arroja un porcentaje exponencialmente elevado, ya que formula está hecha para un ejercicio fiscal; por lo que, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrogó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 42.30% y solamente se autorizó un aumento de 20.00%.

5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN: Solamente se está dejando las cuotas y tarifas en materia de uso doméstico.

5.1. En el artículo 25, se establece el estímulo fiscal hasta el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ bimestrales, para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, como lo establece el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, ya que los subsidios esta prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal.

5.2. Con el fin de apoyar la economía familiar de los usuarios de los servicios domésticos que presta este Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P. y no afectar su poder adquisitivo, y en aras de que este ente público cuente con la capacidad financiera para solventar su gasto de operación, mantenimiento y administración; de rehabilitación y mejora de su infraestructura; pago de pasivos y de ampliación de su infraestructura, se decidió dar anuencia al incremento que plantea a los servicios público, comercial e industrial, ya que para estos usuarios el agua es un insumo les genera dividendos y ganancias; por tanto, es una manera de distribuir de manera equitativa y proporcional las cargas financiera que cuesta su extracción, potabilización y distribución.

5.3. Se incorporaron artículos transitorios:

A. Con propósito de establecer medidas de control y seguimiento en la atención de los usuarios que reciben un servicio irregular o que en sus recibos de pago presentan incrementos excesivos por encima de lo normal.

- B. Se establece un mecanismo de actualización mensual de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor, señalando que la actualización que refieren los artículos, 175 de la Ley de Aguas del Estado y 14 del Decreto 594, los organismos operadores no podrán aplicarlo y hacer uso del mismo.
- C. También se obliga a los organismos operadores a implementar un programa de austeridad que presentaran a más tardar la segunda quincena de enero de 2022 e informar trimestralmente de su avance a la Comisión del agua.
- D. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, exclusivo para usuarios Domésticos, que aplicará para los que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente un año.
- E. Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo durante el año fiscal.

6. VALORACIÓN JURÍDICA: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales. En razón de todo lo anterior, es que se toma el contenido de la iniciativa de ley de cuotas y tarifas para prestación de los servicios de agua potable y conexos del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

OCTAVO. Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Ciudad Valles, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Base Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El derecho humano al agua potable y al saneamiento se encuentra consagrado en el párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, que indica:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

Artículo 12 párrafo octavo: "El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad"

Base Convencional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Si bien no reconoce de manera explícita el derecho humano al agua, su artículo 11 en el párrafo 1 incluye este derecho toda vez que encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Así lo estipuló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 2002 al adoptar la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua, documento que define, además, el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Su artículo 11 relativo al derecho a un medio ambiente sano refiere en su primer párrafo que adicionalmente a dicho derecho, toda persona también, debe contar con servicios públicos básicos.

Criterio Jurisprudencial:

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el **derecho de acceso al agua** impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el **acceso al agua** y a su uso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Con base en los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Reglamentarias así como del Decreto 594 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí,

ordenamientos de los cuales se desprende la obligación que tienen los Organismos Operadores para que con independencia, autonomía y patrimonio propio, brinden los **servicios** de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento a la población y establecen el procedimiento mediante el cual se deberán calcular anualmente los montos de las cuotas y tarifas a los usuarios del servicio.

Considerando que en el caso concreto de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, S.L.P., en los últimos **14 años**, aún y cuando se ha solicitado la actualización de la tarifa, cumpliendo con todos los requisitos legales, únicamente se han autorizado modificaciones en 6 ocasiones y por montos muy inferiores a los que resultaban del cálculo de actualización de la tarifa conforme lo marca el Decreto, generando con ello que las tarifas que actualmente se aplican sean de las más bajas del Estado.

El Organismo tiene su propia **Herencia Maldita**, una grave insuficiencia financiera presentando un déficit presupuestal operativo del **20%**, más un pasivo de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores equivalente a un **53%** de sus ingresos, adicionalmente, se tienen obligaciones laborales por cumplir equivalentes a un **5%**, **lo que nos obliga a realizar un severo plan de austeridad para poder solventar estos adeudos sin impactar a la tarifa que se propone.**

De igual forma recibimos un organismo con la **totalidad de su infraestructura deteriorada** a la cual no se le realizaron los mantenimientos necesarios llegando al borde de poder colapsar en cualquier momento con un riesgo inminente de dejar sin suministro del vital líquido a la ciudadanía. Por lo que se requiere de una inversión sumamente importante en infraestructura nueva y rehabilitación de la existente de manera inmediata.

Contraviniendo lo que expresamente contempla la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí que establece que las tarifas deben asegurar la **Autosuficiencia Financiera**, incluyendo todos los **costos operativos** e incorporar acciones para garantizar los servicios e **incrementar la mayor eficiencia** del Organismo.

Es de resaltar que la DAPA ha podido hasta la fecha, proporcionar los servicios cumpliendo con suministrar **agua potable** en forma **continua** y brindar el servicio de **drenaje sanitario con tratamiento del 100%** de las aguas residuales que recolecta, gracias a esto llegamos a tener un padrón de usuarios con un **alto grado de cumplimiento en el pago oportuno**, sin embargo derivado del efecto por la pandemia del **COVID19** hemos tenido un efecto de rezago en la recaudación cada vez mayor, por lo que hemos tomado acciones estratégicas de estímulos al usuario para recuperar la cartera vencida.

Se debe considerar que el Organismo Operador ha podido reducir sustancialmente su plantilla de personal y ha cumplido con la desincorporación de la DAPA Rural, requisitos que le fueron establecidos por la ASE.

Sin embargo el crecimiento poblacional **desordenado** heredado de administraciones municipales pasadas, la incorporación de localidades a la zona de servicio, así como el incremento de la actividad turística han generado un **incremento en la Demanda** ocasionando que la **Planta Potabilizadora y la Planta de Tratamiento Birmania operen al límite máximo de su capacidad** siendo por ello necesario la realización de proyectos y obras de ampliación, que permitan seguir garantizando a corto plazo servicios de calidad.

Considerando también que la **infraestructura principal** del Organismo tiene más de **50 años de antigüedad** y ha agotado su vida útil.

De igual manera resulta necesario reconocer los factores externos que han tenido un grave impacto en los costos operativos sobresaliendo el incremento del costo de **la Energía Eléctrica**, siendo en el caso de nuestro organismo de más de 100% en un año, así como incremento de los **combustibles, tuberías** y materiales complementarios entre otros.

En lo que respecta a **la Red de Drenaje** se tiene un grave deterioro en más de **64 tramos colapsados** que representan más de **7 mil metros lineales** y cuyo costo de reposición es de **45 millones de pesos**.

Para mantener los servicios y asegurar su sostenibilidad la DAPA requiere invertir en acciones que permitan **incrementar su eficiencia, reducir las pérdidas de agua e incorporar tecnología por lo que se contemplan las siguientes acciones:**

- *Ampliación y modernización de la PTAR Birmania
- *Adquisición de macro-medidores para grandes usuarios
- *Construcción de línea de conducción No 4
- *Rehabilitación de drenajes colapsados
- *Rehabilitación de PTAR 1
- *Adquisición de vehículos utilitarios
- *Instalación de tomas y descargas
- *Reposición de drenajes

Todo ello enfocado a poder seguir ofreciendo un mejor servicio y los costos más justos posibles a todos los usuarios.

Por otro lado estas necesidades del Organismo se deben cumplir sin perder de vista la obligación que se tiene en seguir ofreciendo un servicio accesible a los **usuarios de menores ingresos**, por lo que la propuesta que se presenta incluye lo siguiente:

Una tarifa justa al alcanzar el 100% de los usuarios con servicio medido.

Una tarifa mínima accesible, proponiendo un costo aproximado de **\$4.00** (cuatro pesos) por familia al día.

Una tarifa que promueva el cuidado del agua estableciendo rangos de consumo con costo diferenciado de manera que sea más cara para aquellos usuarios que desperdicien el agua y que sabiendo que tienen fugas no las reparen oportunamente.

Una tarifa realista que permita cubrir los costos y realizar los mantenimientos en forma oportuna garantizando la continuidad y calidad de los servicios, reconociendo que la falta de agua obliga a las familias a adquirir pipas cuyo costo resulta dramáticamente más alto, con esta tarifa se cuente con los recursos suficientes para atender en el menor tiempo posible las obstrucciones de los drenajes que ponen en riesgo la salud de la población y actuar en forma oportuna detectando los colapsos de los Colectores que ponen en riesgo la integridad física de automovilistas y transeúntes.

Una tarifa ambientalmente responsable para poder realizar las obras que eviten la descarga de aguas residuales a los arroyos y a nuestro Río Valles, y así no afectar también a la economía de la creciente población que se dedica a brindar servicios turísticos en la zona.

Riviera Huasteca es uno de los proyectos punta de lanza de nuestro Gobierno Estatal para desarrollar turísticamente la región, siendo Cd Valles el centro de desarrollo de infraestructura para brindar los servicios necesarios y de calidad que demandan los visitantes de nuestra zona, por lo cual debemos tener la **capacidad suficiente** para poder realizar las obras necesarias que el crecimiento en infraestructura turística requiera. Así mismo mejorar la operatividad actual para dar un servicio de

primera que toda ciudad de enfoque turístico debe tener y dar la imagen deseada en el plan de desarrollo turístico mencionado.

Plan de austeridad y ahorro:

Aunado a lo anterior, se ha establecido un programa de ahorro y eficiencia de energía eléctrica e insumos como papelería y algunos consumibles que impactan negativamente al medio ambiente buscando reducir el gasto presupuestal correspondiente a servicios generales.

Del mismo modo, se ha comenzado la ejecución de un ajuste de personal, para que las áreas puedan operar a su máxima capacidad reduciendo personal no esencial, lo que ha permitido un ahorro real al día de la aprobación del presente proyecto en virtud de una disminución de la plantilla laboral gradual que logre alcanzar una reducción del 5%.

Al mismo tiempo estamos llevando a cabo un programa de detección de tomas ocultas, requerimiento a deudores de toma clandestina y en cartera vencida; pretendiendo con esto ampliar la recaudación sobre pago de derechos, conexiones, multas y otros servicios.

En razón de lo anterior, buscando un equilibrio tarifario en el corto plazo que nos permitirá comenzar con un proyecto de saneamiento financiero del organismo operador, se establecen las Cuotas y Tarifas para prestación de servicios públicos, de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para quedar como sigue:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

El Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. para cubrir los gastos de Operación Administración y demás obligaciones a su cargo a partir del periodo del 1 de enero del 2022, percibirá los ingresos de acuerdo a las tarifas y cuotas que a continuación se detallan en las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPITULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 1.- Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y drenaje en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I.- Servicio Doméstico	\$ 860	\$ 763.08
II.- Servicios Públicos	\$ 946	\$ 840
III.- Servicio Comercial	\$ 1,760	\$ 1,450
IV.- Servicio Industrial	\$ 2,640	\$ 2,140

Los importes anteriores aplican para un consumo máximo mensual de cincuenta metros cúbicos, para consumos mayores, el importe se calculará en forma proporcional.

ARTÍCULO 2.- La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Drenaje entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I.- Servicio Doméstico	\$ 2,221.80	\$ 1,851.50
II.- Usos Públicos	\$ 2.445	\$ 2,040
III.- Servicio Comercial	\$ 2,900	\$ 2,450
IV.- Servicio Industrial	\$ 2,980	\$ 2,745

ARTÍCULO 3.- El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de doce metros, los diámetros mayores que se requieran estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador. El valor del contrato incluye los materiales necesarios, así como el costo de instalación del medidor.

Los beneficiarios de obras de ampliación de la Red de Agua Potable, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banquetta, y que comprueben la Aportación establecida por el Programa, solo pagarán el equivalente a la Instalación del cuadro con medidor y los derechos de conexión.

Cuando se trate de beneficiarios de obras de ampliación de la Red de Drenaje, en cuyos presupuestos estén consideradas las conexiones de las descargas domiciliarias hasta el registro de banquetta, y que comprueben la Aportación establecida por el Programa, quedarán exentos del pago por contratación, debiendo cubrir el importe de los Derechos de Conexión y firmar el contrato de la descarga para su registro.

Contratación de toma derivada

El usuario que así lo requiera podrá solicitar la contratación de un nuevo servicio dentro de su predio mediante la instalación de una toma derivada que se instalará sobre la misma preparación de la toma originaria, siempre y cuando ésta no cuente con adeudo y se cubra el equivalente a la Instalación de cuadro con medidor y los derechos de conexión.

ARTÍCULO 4.- Los trabajos necesarios para llevar a cabo la instalación, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

El costo de Aportación por red frente al predio será por metro lineal de frente.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I.- Aportación a la red	\$ 136	\$ 172

ARTÍCULO 5.- Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan: el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Para efectos de llevar a cabo la Contratación de Servicios en áreas que no cuenten con Infraestructura Hidráulica y/o Sanitaria, el Organismo presentará, si es requerido por el usuario, el presupuesto de Ampliación de Redes correspondiente.

En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el Organismo le indique y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 6.- Cuando reúna 15 meses sin pago y la toma se encuentre desmantelada sin medidor, el Organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios, cancelando la cuenta por cobrar correspondiente, con la finalidad de eliminar cuentas incobrables.

Recontratación

Para acceder a una recontratación de estos servicios, el usuario pagará los derechos de conexión, el importe de contratación y además los adeudos correspondientes a la contratación anterior que no hayan sido pagados por el usuario.

CAPITULO SEGUNDO DE LA MEDICION DE SERVICIO

ARTÍCULO 7.- El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio.

ARTÍCULO 8.- El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que, sin dificultad, se pueda llevar a cabo la lectura de consumo, la prueba de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 9.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el Organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares en donde no haya medidores o hasta en tanto no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria el medidor, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario, podrá aplicarse.

ARTÍCULO 10.- Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y Drenaje, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 11.- Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado.

ARTÍCULO 12.- Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al Organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles,

todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 13.- Los derechos derivados de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento de aguas residuales se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I.- El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de 0 hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICA
64.15	140.60	194.60	78.80

II.- Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICA
11-20	7.31	15.14	20.96	9.58
21-30	7.88	16.43	22.66	10.66
31-40	8.54	17.70	24.47	11.46
41-50	9.20	19.10	26.43	12.25
51-60	9.96	20.64	28.55	13.19
61-80	10.74	22.27	30.83	14.14
81-100	11.60	24.19	33.30	15.14
101 O MAS	12.51	26.02	35.95	16.12

III.- La tarifa doméstica comprende los giros de usuarios clasificados por el Organismo como: Popular, Interés Social, Urbano Medio y Residencial.

ARTÍCULO 14.- Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de Drenaje el 35% sobre el importe facturado por concepto de agua potable, cantidad que se incluirá en el recibo de pago.

ARTÍCULO 15.- La venta de agua al consumidor particular en Planta, para diversos usos tendrá un precio de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N) por metro cúbico de agua potable. El precio de venta al sistema concesionado de reparto público de agua potable en colonias que no cuenten con infraestructura hidráulica, será de \$ 10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) por metro cúbico, para uso doméstico, \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) para uso comercial, y \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) para uso industrial.

Queda prohibido al sistema de reparto público de agua potable en colonias que cuenten con infraestructura hidráulica, así como en establecimientos comerciales o industriales que mantengan un adeudo con el organismo, haciéndose acreedores las personas que incurran en dicha falta, a la sanción que establece la fracción I del artículo 232 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, consistente en una multa equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 16.- Se aplicará un cargo de un 6% por concepto de recargos cuando el usuario pague su recibo después del día indicado, esto es, después del día fijado en el recibo de facturación de su consumo como el límite para el pago.

ARTÍCULO 17.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al Organismo Operador para limitar los servicios públicos mediante un dispositivo de limitación que se instalara en la toma del usuario, esto hasta que regularice su adeudo, siempre y cuando se acredite el requerimiento de pago que se haya notificado al usuario para que en un término de tres días hábiles realice el pago por obligaciones incumplidas, además se deberá de cobrar el dispositivo en la cuota de reconexión, el pago de dicho dispositivo no podrá ser motivo de convenio, por lo que deberá de pagarse al momento de la reconexión, cuando el servicio sea para uso Doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales. Así mismo una vez agotado el procedimiento de requerimiento de pago y el incumplimiento de convenio de pago por parte del usuario se procederá a la suspensión de los servicios públicos.

El requerimiento de pago por obligaciones incumplidas a las que se refiere la primera parte de este artículo dará lugar invariablemente al cobro de gastos de notificación equivalente a cinco veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), misma que habrá de aplicarse a la cuenta una vez hecha la notificación.

La cuota aplicable para la instalación de la válvula limitadora será de: \$300.00 pesos más I.V.A.

El usuario que dañe, altere o viole el dispositivo de limitación o suspensión de servicio instalado en la toma según sea el caso, se le denominara como una reconexión ilegal por lo que será acreedor a una multa según lo estipulado en el presente decreto, y cubrirá de nueva cuenta el costo de la instalación de la válvula limitadora.

Además el usuario pagara las siguientes cuotas de reconexión según sea su tarifa:

Usuario Doméstico	\$ 70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.)
Usuario Público	\$ 70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.)
Usuario Comercial	\$ 230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)
Usuario Industrial	\$ 350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 18.- Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender los servicios públicos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, lo anterior una vez que haya sido notificado el usuario para que en un término no mayor de 03 días hábiles acuda a realizar su cambio de tarifa y el pago de la diferencia por contratación.

ARTÍCULO 19.- En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20.- Por concepto de saneamiento se cobra el 20% sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplica para usuarios que descarguen sus aguas residuales, conforme a los parámetros máximos, establecidos por la normatividad correspondiente, en casos en que el Organismo autorice condiciones particulares de descargas con parámetros fisicoquímicos superiores a las establecidas, se aplicarán cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento.

ARTÍCULO 21.- En virtud de que el Organismo Operador proporciona los servicios de suministro de agua para uso Doméstico, conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de aguas residuales, en el cobro de dicho servicio, se aplicará la tasa del 0% a que hace referencia el art. 2-A fracción segunda, inciso h), de la Ley del IVA y los demás servicios que preste el Organismo Operador causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Cuando el usuario solicite al Organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 23.- Cuando el solicitante requiere información impresa, se le deberá entregar sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, cuando exceda de la cantidad antes mencionada tendrá los costos siguientes:

- Copia simple después de veinte hojas de acuerdo a la gratuidad de la ley. \$ 0.00 (Cero Pesos).
- Copia Certificada. \$ 0.00 (Cero Pesos).
- Copia de las Actas de la Junta de Gobierno. \$ 0.00 (Cero Pesos).
- Información entregada en un Disco Compacto. \$ 0.00 (Cero Pesos).
- Por Búsqueda en el Archivo. \$ 0.00 (Cero Pesos).
- Constancia de datos de archivos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, S.L.P. por Foja. \$ 0.00 (Cero Pesos).
- Costo de Envío. \$ 0.00 (Cero Pesos).

Se deberán de buscar los mecanismos entre el usuario petionario y el Organismo Operador en la entrega de la documentación solicitada para el ahorro y economía.

CAPITULO TERCERO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTÍCULO 24.- Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de Actualización que establece el Decreto 594 relativo a la Metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES SOLTERAS

ARTÍCULO 25. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango de consumo	% de Subsidio
Hasta 10 m3	50%

No se aplicará Subsidio al excederse el consumo de 10 m3, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

ARTÍCULO 26. El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- Credencial vigente que compruebe su carácter de **adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley;**
- Comprobante de domicilio donde habita el solicitante.
- Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir).
- Ultimo recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente.
- Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 27.- La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Drenaje estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Drenaje
I.- Interés Social	\$ 1,023	\$ 968
II.- Residencial y otros	\$ 1,145	\$1,260

Este importe cubre los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29.- En cumplimiento a lo establecido en el Art. 162 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar los cuadros de medición para la toma y la descarga sanitaria domiciliaria, así como el registro en banqueta de cada predio, debiendo realizar la contratación de los servicios de agua potable y drenaje de cada una de las viviendas construidas.

ARTÍCULO 30.- Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán, para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la presidencia municipal.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos del cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32.- Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizara por el Organismo Operador y será cubierto por el fraccionador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO UNICO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 33.- Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34.- En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35.- Los daños ocasionados por las fugas en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36.- El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 37.- Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contara con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TITULO SEXTO CULTURA DEL AGUA Y DESCARGAS

CAPITULO PRIMERO DEL USO EFICIENTE Y RACIONAL DEL AGUA Y DESCARGAS

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas, el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 39.- Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996. Por ningún motivo se permitirá la incorporación de Aguas Pluviales al Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 40.- La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- El Organismo Operador sancionara a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42.- Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43.- La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El Organismo Operador sancionará a los usuarios que estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor, considerándose esto como una Reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 45.- Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando éstos, se facturará multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO 46.- Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que

se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA



ABSTENCIÓN


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO



DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DE CIUDAD VALLES, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 488.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En el caso del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ébano, S.L.P., no presentó Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, para el Ejercicio Fiscal 2022; de manera, que de acuerdo con el artículo 96 fracción III, de la Ley de Aguas del Estado en concatenación con la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al no remitir Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas el Organismo Operador en los rubros que nos ocupan de la circunscripción municipal mencionada al Congreso del Estado, se toma como propuesta de Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en estas materias del citado Organismo vigente en el Ejercicio Fiscal 2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los servicios por los cuales los municipios podrá establecer tarifas para el cobro de derechos entre otros son los de agua potable; el numeral 57 del mismo Ordenamiento refiere que el servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios **o los organismos.** El precepto 5° del citado conjunto normativo mencionada que además de esta Ley, la hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

SEGUNDO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para

presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; en el caso que nos ocupa no sucedió, de manera que se toma como propuesta de Iniciativa la Ley en el rubro vigente en el ejercicio.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad:

1.1. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal de Ébano, S.L.P, para el Ejercicio Fiscal 2022; por lo que, con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como Iniciativa la Ley en el rubro vigente en el año 2021; por tanto, se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

1.2. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de**

los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

2. Antecedentes: Es la necesidad de que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ébano, S.L.P., cuente en Ley con los conceptos, cuotas y tarifas a cobrar en materia del servicio público en el rubro que está obligado a prestar el citado ente público como marca el artículo 115 de Carta Magna Federal, y que el usuario tenga la certeza y la seguridad jurídica de recibir los servicios de agua potable y conexos, y de pagar la contraprestación que implica su prestación.

3. Estructura jurídica: En general se cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) Por uso mínimo.*
 - b) Por uso doméstico.*
 - c) Por uso comercial y de servicios.*
 - d) Por uso industrial.*
 - e) Por uso en servicios públicos.*
 - f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
 - g) Por otros usos.*
 - h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
 - i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
 - j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
 - k) Por otros servicios, y*
- III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

4. Justificación y pertinencia: No aplica.

5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

5.1. Se modifica el artículo 32, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

5.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 33 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

5.3. Se ajusta el artículo 34, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

5.4. Se modifica el artículo 35, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5.5. Se reforma el artículo 51, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

5.6. Se adiciona el artículo 52, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

6. Valoración jurídica: Al no presentar Iniciativa Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio Agua Potable y Conexos, el Organismo Operador Paramunicipal en los Rubros de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en la materia del año en curso, proporcionando certeza y seguridad jurídica al organismo aludido y a los usuarios de estos servicios.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2022, el Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2021, misma que es aprobado con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Ébano, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el

gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	432.83	158.70
Servicio Doméstico (toma larga)	432.83	360.69
Servicios Públicos (toma corta)	432.83	252.58
Servicios Públicos (toma larga)	432.83	360.00
Servicio Comercial (toma corta)	721.38	481.15
Servicio Comercial (toma larga)	1,105.15	577.10
Servicio Industrial (toma corta)	577.10	360.00
Servicio Industrial (toma larga)	649.24	432.83

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	432.83	432.83
Servicio Doméstico (toma larga)	504.97	432.83
Servicios Públicos (toma corta)	432.83	432.83
Servicios Públicos (toma larga)	504.97	432.83
Servicio Comercial (toma corta)	937.79	721.38
Servicio Comercial (toma larga)	1009.93	721.38

Servicio Industrial (toma corta)	649.24	577.10
Servicio Industrial (toma larga)	721.38	577.10

ARTÍCULO 3°. La instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	485.42	1142.19
Servicio Doméstico (toma larga)	667.27	1803.45
Servicios Públicos (toma corta)	485.42	1,142.19
Servicios Públicos (toma larga)	667.27	1,803.45
Servicio Comercial (toma corta)	785.94	781.50
Servicio Comercial (toma larga)	929.18	2,825.41
Servicio Industrial (toma corta)	1,030.28	3,186.10
Servicio Industrial (toma larga)	1,402.18	4,147.94

ARTÍCULO 4°. Se considera toma corta las conexiones de hasta 6 mts. Lineales, después de este parámetro y hasta 12 mts. Se considera toma larga cuando la obra sea de mayor magnitud, se cobrará **\$43.93 (cuarenta y tres pesos 93/100 MN) por metro lineal.**

ARTÍCULO 5°. Las personas interesadas en contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento deberán presentar su solicitud por escrito, así como el pago correspondiente por la elaboración del presupuesto por la cantidad de cobrará **\$43.27 (cuarenta y tres pesos 27/100 MN)** y en su caso anexar los documentos siguientes: copia de escrituras, acta de posesión, pago del predial del inmueble, contrato de arrendamiento para el cuál requiera el servicio.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador (siempre y cuando se cuente con todo el material necesario).

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. Es obligatoria la medición para verificar el consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 9°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 10. El cobro del servicio medido se generará de manera mensual conforme a la lectura tomada del medidor, en base a los siguientes puntos.

I. El servicio medido estará sujeto a los siguientes rangos:

Desde – Hasta (mts cúbicos)	Domestico	Publico	Comercial	Industrial
10.01 a 20.00	9.53	10.08	10.76	11.56
20.01 a 30.00	9.98	10.65	11.48	12.43
30.01 a 40.00	10.45	11.26	12.25	13.35
40.01 a 50.00	10.40	11.91	13.08	14.37
50.01 a 60.01	11.46	12.60	13.97	15.43
60.01 a 70.00	12.00	13.32	14.91	16.60
70.01 a 80.01	12.57	14.09	15.92	17.84
80.01 a 90.00	13.17	14.89	16.98	19.18
90.01 a 100.00	13.78	15.75	18.14	20.61
100.01 en adelante	10.70	11.31	12.08	12.98

II. En toma de agua potable para uso doméstico, público y comercial que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales se pagara siempre conforme a la tarifa industrial independiente del giro o sector que se trate.

III. Industrial, empresas que le trabajan a Petróleos Mexicanos (PEMEX)

Desde – Hasta (mts cúbicos)	AGUAS RESIDUALES M3 (\$)
0.00 en adelante	36.07

ARTÍCULO 11. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio

de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 12. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 13. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 14. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICA	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Residencial bajo consumo	83.48	16.28
Residencial alto consumo	125.17	18.76

SERVICIO PUBLICO	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
-------------------------	------------------------------	--------------------------------

Iglesias	87.66	13.15
Instituciones educativas	87.66	13.15
Instituciones Públicas	87.66	13.15
Oficinas Administrativas con consumo mínimo	87.66	13.15
Oficinas administrativas	87.66	13.15

COMERCIAL	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Fondas Económicas	166.95	25.04
Local comercial con consumo de agua	125.20	18.78
Consultorios	146.26	21.93
Lavanderías	285.56	42.83
Carnicerías	285.88	42.88
Pescaderías	125.13	18.77
Casas en terrenos Parcelarios	104.39	15.65
Ranchos con ganado	108.54	11.06
Otros giros diferentes a los antes mencionados	284.61	42.69
Locales comerciales con un consumo mínimo	87.66	13.15

INDUSTRIAL	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Lavado de autos	435.39	65.31
Purificadoras	3,792.05	568.80
Restaurantes	435.39	65.31
Tortillerías	435.39	65.31
Transportes y Hoteles	2,140.94	321.13
Blockeras	457.17	68.57
Queseras (Alto Consumo)	909.14	136.37
Queseras Bajo Consumo)	290.21	43.53
Otros giros diferentes a los antes mencionados	3,792.05	568.80
Maquiladora	2,140.94	321.13
Hospital	2,140.94	321.13

Tiendas Comerciales	3,792.05	568.80
---------------------	-----------------	---------------

ARTÍCULO 16. La dotación en agua repartida en pipas, doméstico tendrá un costo de **\$ 21.64 (veintiún pesos 64/100 MN)** por metro cúbico para agua potable, de **\$ 28.85 (veintiocho pesos 85/100 MN)** por metro cúbico para uso comercial de **\$ 42.08 (cuarenta y dos pesos 08/100 MN)** por metro cúbico para uso industrial y para purificadoras **\$ 19.47 (diecinueve pesos 47/100MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 17. Los cobros por cambio de manguera de pvc a línea de cobre o cambio de lugar, se ajustarán a la siguiente clasificación:

	DOMESTICA (\$)	SERVICIO PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
Toma corta	528.63	528.63	593.55	948.42
Toma Larga	719.50	719.50	776.63	1,319.90

ARTÍCULO 18. Los usuarios de predio de lotes o casas deshabitadas que no hayan dado su baja temporal, pagarán una cuota mínima de **\$43.27 (cuarenta y tres pesos 27/100 MN)** a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a la red de agua potable, siempre que compruebe que efectivamente no estuvo habitada la casa habitación y firme por escrito su solicitud.

ARTÍCULO 19. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de servicio para suspender o reducir el suministro en un **85%** (en casos especiales) los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que se haya otorgado al usuario al termino de tres días para realizar el pago.

La reinstalación de toma de agua cortada en la llave por adeudo tendrá un costo de **\$228.24 (Doscientos veintiocho pesos 24/100 MN)** la dada de baja temporal será de **\$72.14 (setenta y dos pesos 14/100 MN)** y de la hidrotoma o líneas de cobre de **\$282.11 (doscientos ochenta y dos pesos 11/100 MN)** para el servicio doméstico y la reinstalación, para el servicio comercial e industrial cortada en la llave por adeudo **\$ 456.70 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 70/100 MN)** o dada de baja temporal será de **\$144.28 (ciento cuarenta y cuatro pesos 28/100 MN).**

ARTÍCULO 20. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día tres de cada mes posterior al facturado aplicando a un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 21. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 22. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que

juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 23. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, con excepción del sector doméstico el cual será un **19.51%**.

ARTÍCULO 24. A los usuarios que soliciten el duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 4.40 (cuatro pesos 40/100 M.N.)** que será incluido en el mismo recibo, en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten, que su recibo sea en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.05 (seis pesos 05/100 M.N.)**

ARTÍCULO 25. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 26. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTÍCULO 27. El cobro de cambio de nombre para el usuario doméstico tendrá un costo de **\$ 216.41 (Doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)** y para el servicio comercial e industrial tendrá un costo de **\$432.83 (cuatrocientos treinta y dos pesos 83/100 M.N.)** previa presentación de escrituras, sesión de derechos, compra-venta o pago del predial vigente debidamente expedidos por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 28. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 29. El cobro por expedición de constancias a petición del usuario tendrá un costo de **\$ 72.14 (setenta y dos pesos 14/100 MN)**

ARTÍCULO 30. Las bajas temporales tendrán vigencia de doce meses, las cuales de seguir siendo bajas temporales tendrían que renovarse pagando lo estipulado en el periódico oficial, en caso de no ser renovada, el organismo tendrá la facultad de activar dicha toma.

ARTÍCULO 31. Constancia de pagos consecutivos. la cual serviría para las personas que extravían sus comprobantes, en la cual detallamos los montos y las fechas pagadas en un periodo de hasta doce meses a la fecha.

CAPÍTULO II

Del Ajuste de las Cuotas y Tarifas

ARTÍCULO 32. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo

para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 33. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 34. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 35. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 36. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será por la cantidad de **\$ 8,416.10 (ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos 10/100 M.N.)**.

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

Por pago único por construcción (por cada vivienda durante el proceso de construcción) **\$ 120.23 (Ciento veinte pesos 23/100 MN)**

Por pago por supervisión de obra por parte del Organismo Operador el **5%** del total de la misma.

Por pago por expedición de carta de factibilidad **\$ 1,202.30 (Mil doscientos dos pesos 30/100 M.N.)**

ARTÍCULO 37. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 38. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 39. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 40. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 41. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 42. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 43. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 45. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 46. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 47. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 48. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 49. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 50. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 51. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 52. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o

cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de ébano, S.L.P., 2022.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 504, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia por medio de su Director General mediante el Oficio No. 0134/2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de El Naranjo, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y servicios conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno que acompaña del ente público que presta este servicio en el Municipio de El Naranjo, S.L.P., de data 3 de noviembre de 2021, que asistieron cinco de siete integrantes entre los cuales estaba quien preside este Organismo.

De la misma manera, se hace constar en la citada Acta, que existen las firmas de los cinco miembros que se presentaron a la Junta de Gobierno del Organismo que nos ocupa, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido, se cumple con el extremo del segundo párrafo del numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.P., acompañe la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno No. 03/2021, fecha 03 de noviembre de 2021, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Información financiera y 4. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1º del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

De la información remitida a esta Soberanía, no es visible que se tomará en cuentas estos factores de eficiencia en la fórmula y en la determinación de las cuotas y tarifas.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de El Naranjo, S.L.P., no presenta esta información.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el

artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Organismo Operador de El Naranjo, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 2,712,434.25
Energía eléctrica	\$ 911,439.59
Otros gastos de operación y admón.	\$ 3,324,934.39
Costos financieros	\$ 0.00
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 1,682,590.00
Derechos pagados en el año	\$ 782,076.00
Cantidad de agua entregada	747,403 M3
Total	\$ 9,413,474.23
Tarifa media de equilibrio	\$ 12.59
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 9.16
Incremento en pesos	\$ 3.43
Porcentaje de incremento según TME	37.50%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	37.50%

\$ 9,413,474.23
747,403 m3

La tarifa media de equilibrio que cálculo el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos de El Naranjo, S.L.P., arrojó un incremento 37.50%, ajuste que aprobó su Junta de Gobierno; por tanto, se observa el Decreto 594.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl

Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, *que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.*”**

1.7. Que la Iniciativa de Cuotas y Tarifas que presentó este Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de El Naranjo, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, se apegó en términos generales a lo dispuesto por el Decreto 594 y demás que rigen este procedimiento.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las Cuotas y Tarifas por los Servicios de Agua Potable y conexos del Organismo Operador en la materia del Municipio de El Naranjo, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señalando este último lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

- a) *Por uso mínimo.*
 - b) *Por uso doméstico.*
 - c) *Por uso comercial y de servicios.*
 - d) *Por uso industrial.*
 - e) *Por uso en servicios públicos.*
 - f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
 - g) *Por otros usos.*
 - h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
 - i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
 - j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
 - k) *Por otros servicios, y*
- III. *Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

4. Justificación y pertinencia: Debido a los aumentos en los insumos y de las herramientas de trabajo, así como a la necesidad de tener una mejor infraestructura física y administrativa.

5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

5.1. Se modifica el artículo 26, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

5.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 27 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

5.3. Se ajusta el artículo 28, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

5.4. Se modifica el artículo 29, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.
5.5. Se reforma el artículo 45, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

5.6. Se adiciona el artículo 46, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

5.7. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 37.50%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

7. Valoración jurídica: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretenden regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existían problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales

del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las

posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar,

sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 88.26	\$ 88.26
II. Usos Públicos	\$ 92.00	\$ 92.00
III. Servicio Comercial	\$ 143.65	\$ 143.65
IV. Servicio Industrial	\$ 180.29	\$ 180.29

ARTÍCULO 2º. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 3,123.63	\$ 4,451.16
II. Usos Públicos	\$ 3,127.30	\$ 4,454.91
III. Servicio Comercial	\$ 3,517.84	\$ 4,767.28
IV. Servicio Industrial	\$ 3,908.03	\$ 5,079.64

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio de gobierno federal o estatal **100%**, en cuyos presupuestos estén consideradas las

preparaciones hasta la llave de banqueteta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal **o estatal al 100%**, en cuyos presupuestos estén consideradas las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueteta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al 50% del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

ARTÍCULO 4º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los Efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, más el **16%** del I.V.A., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades:

Dar un anticipo del 25 por ciento y el resto a 5 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

Los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo 4º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor será de **\$ 581.34 más I.V.A.** y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7º. Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de treinta días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de **\$ 581.34 más I.V.A.** los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en 4 mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micromedidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 47.11 más I.V.A.**

ARTÍCULO 8º. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9º. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 68.73	\$ 69.10	\$91.51	\$ 137.51

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	7.01	7.38	9.63	14.13
20.01 - 30.00	7.15	7.52	9.76	14.28
30.01 - 40.00	7.27	7.64	9.93	14.41
40.01 - 50.00	7.45	7.82	10.08	14.59
50.01 - 60.00	7.60	7.97	10.23	14.72
60.01 - 80.00	7.75	8.12	10.38	14.89
80.01 - 100.00	7.90	8.27	10.53	15.03
100.01 en adelante	8.05	8.42	10.67	15.17

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. Los usuarios que no cuenten con servicio medido serán sujetos a una cuota estimada de **\$ 133.61** equivalente a 19 metros cúbicos.

ARTÍCULO 14. La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$14.75 más I.V.A.**, por metro cubico.

ARTÍCULO 15. Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 16. Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 4.24 más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 17. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 88.45 más el 16% de I.V.A.**, por cuota de reconexión.

Cuando el corte del suministro se realice de la toma, tendrá un costo de reconexión de **\$ 373.85 más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 18. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.90 más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 19. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 26.40 más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 20. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 21. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 22. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, y que el organismo deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 23. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10 %** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 24. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y Saneamiento y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborara el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 26. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal**

efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 27. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 28. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 29. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 30. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 1,561.82	\$ 1,878.19
II. Popular	\$ 1,561.82	\$ 1,878.19
III. Residencial y otro	\$ 2,190.22	\$ 2,346.46

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 31. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 33. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 34. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 35. Los usuarios que, frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a más tardar los primeros sesenta días después de la publicación de

esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes órdenes de gobierno.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 36. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 37. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación. **ARTÍCULO 38.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 39. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 40. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 41. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 42. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 43. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario de hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 45. Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria, lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, La Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, La Normatividad Fiscal de la Federación, y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 46. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de El Naranjo, S.L.P., 2022, turno 504.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 501, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción por medio del oficio SAPSAM/DG/-02-11/21, C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido y por la autoridad expresamente facultada para tal efecto.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno acompaña del ente público que presta este servicio en el municipio de Matehuala, S.L.P., que en la reunión octogésima sexta extraordinaria asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Al final de la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, se encuentran las firmas de los siete miembros

que asistieron a la Junta de Gobierno, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., acompaña la siguiente documentación: 1. Acta de la sesión de la Octogésima Sexta reunión extraordinaria de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Estados Financieros de octubre 2020 a septiembre 2021, 4. Programa de inversiones anual autorizado por la Junta de Gobierno ejercicio 2021, 5. Estructura de padrón de usuarios por tipo de servicio medido y fijo, 6. Volúmenes de consumo total mensual por uso octubre 2020 a septiembre 2021, 7. Reporte de lecturas de macro medidores por fuente de abastecimiento, 8 Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas aprobada por la Junta de Gobierno para el ejercicio fiscal 2022.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba

en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. CONSTITUCIONALIDAD.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que:

*“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que:

“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 20,040,579.72
--------------------	------------------

Energía eléctrica	\$ 8,587,120.00
Otros gastos de operación y admón.	\$ 17,533,343.69
Costos financieros	\$ 43,069.82
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 14,750,000.00
Derechos pagados en el año	\$ 6,703,245.73
Cantidad de agua entregada	7,693,713 M3
Total	\$ 67,657,359.36
Tarifa media de equilibrio	\$ 8.79
Precio promedio	\$ 8.21
Incremento en pesos	\$ 0.58
Porcentaje de incremento según TME	7.05%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	7.00%
Ingresos totales	\$ 63,462,921.09
Aportaciones o participaciones o subsidios.	\$ 261,679.70

\$ 67,657,359.36
 7,693,713.00

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos de Matehuala, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, aplicando la tarifa media de equilibrio DE 7.00%.

En el acta de la Junta de Gobierno que acompaña este Organismo de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., se menciona que se tiene dos años sin que se ajusten las cuotas y tarifas, y en ese tiempo se han tenido aumentos considerables en combustible, energía eléctrica, sueldos, derechos que se pagan a la Comisión Nacional del Agua y en general a los insumos.

1.4. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con

el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. En razón de que la fórmula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que la propuesta de ajuste sin bien es menor y mediante una mecánica alterna; esto ayudaría a que este organismo tuviera la posibilidad de que el usuario ante la crisis económica que vive pudiera cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se tuviera una ampliación en la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar el gasto de este Organismo Operador; es así que la dictaminadora considera que el ajuste que propone es el más justo, equitativo y proporcional; pero además, es considerar que de acuerdo con el artículo 115 de la Carta Magna Federal en su primer párrafo, señala que las legislaturas de los estados deben fijar los ingresos de los entes municipales, es decir, dentro de esta atribución es que la dictaminadora decide considerar en gran parte el contenido de la iniciativa propuesta, solamente en caso del servicio doméstico se determina no autorizar el aumento solicitado en aras de afectar este sector de usuarios.

2. ANTECEDENTES: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Matehuala, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. ESTRUCTURA JURÍDICA: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

II. *Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. *Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA: Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago, de manera que originalmente en el cálculo de tarifa media de equilibrio le arroja un porcentaje exponencialmente elevado, ya que formula está hecha para un ejercicio fiscal; por lo que, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Matehuala, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 7.05% y solamente se autorizó un aumento de 7.00%.

5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN: Solamente se está dejando las cuotas y tarifas en materia de uso doméstico.

5.1. En el artículo 25, se establece el estímulo fiscal hasta el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ bimestrales, para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, como lo establece el artículo 171 Bis, de la

Ley de Aguas del Estado, ya que los subsidios esta prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal.

5.2. Con el fin de apoyar la economía familiar de los usuarios de los servicios domésticos que presta este Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Matehuala, S.L.P. y no afectar su poder adquisitivo, y en aras de que este ente público cuente con la capacidad financiera para solventar su gasto de operación, mantenimiento y administración; de rehabilitación y mejora de su infraestructura; pago de pasivos y de ampliación de su infraestructura, se decidió dar anuencia al incremento que plantea a los servicios público, comercial e industrial, ya que para estos usuarios el agua es un insumo les genera dividendos y ganancias; por tanto, es una manera de distribuir de manera equitativa y proporcional las cargas financiera que cuesta su extracción, potabilización y distribución.

5.3. Se incorporaron artículos transitorios:

- A. Con propósito de establecer medidas de control y seguimiento en la atención de los usuarios que reciben un servicio irregular o que en sus recibos de pago presentan incrementos excesivos por encima de lo normal.
- B. Se establece un mecanismo de actualización mensual de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor, señalando que la actualización que refieren los artículos, 175 de la Ley de Aguas del Estado y 14 del Decreto 594, los organismos operadores no podrán aplicarlo y hacer uso del mismo.
- C. También se obliga a los organismos operadores a implementar un programa de austeridad que presentaran a más tardar la segunda quincena de enero de 2022 e informar trimestralmente de su avance a la Comisión del agua.
- D. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado "Cuenta Nueva y Borrón", exclusivo para usuarios Domésticos, que aplicará para los que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente un año.
- E. Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo durante el año fiscal.

6. VALORACIÓN JURÍDICA: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

En razón de todo lo anterior, es que se toma el contenido de la iniciativa de ley de cuotas y tarifas para prestación de los servicios de agua potable y conexos del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

OCTAVO. Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Matehuala, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural **no renovable** y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su **gestión** y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política

y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Título Quinto de la Ley de Aguas de San Luis Potosí, norma los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. En dicho Título se establecen las bases generales para la prestación del referido servicio público; se especifican los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio, como reconocimiento de la corresponsabilidad que se tiene en el ejercicio de las funciones públicas, y se proponen criterios para la determinación de las tarifas por la prestación a cargo del Municipio, con la finalidad de que las mismas respondan a los costos de operación, mantenimiento y administración de los sistemas, así como la rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica que se traducirá en una mejora de los indicadores de gestión.

La pandemia mundial derivada de la presencia del SARS COVID 19, ha puesto a prueba al mundo para enfrentar los grandes retos de la sociedad contemporánea, Matehuala no ha sido la excepción de este fenómeno, en el Organismo Operador de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Agua residuales de ese Municipio implementa un proyecto estratégico de largo plazo denominado SAPSAM 2050, cuyo propósito fundamental es garantizar el abasto de agua contante e ininterrumpida las 24 horas del día, a la fecha el organismo realiza un gran esfuerzo con la intención de garantizar la demanda de los servicios de agua y drenaje, los cuales se han atendido de manera ininterrumpida las 24 horas los 365 días del año. En la actualidad, el aumento de los requerimientos de agua para actividades de otra índole pone en riesgo una mayor sobre explotación de los acuíferos. Aunado a la existencia del Decreto de veda y el acuerdo general que prohíbe la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo

que tenga por objeto la extracción de las aguas nacionales del subsuelo y el incremento de los volúmenes autorizados para los acuíferos Cedral-Matehuala y Vanegas-Catorce. Estos ya presentan abatimiento del nivel del agua subterránea, con lo que persiste el riesgo de que se agraven los efectos perjudiciales causados por la explotación intensiva, tales como la inutilización de pozos, el aumento de los costos de extracción y el deterioro de la calidad del agua subterránea, por lo que es necesario proteger los acuíferos de un significativo desequilibrio hídrico que impactaría directamente en las actividades que dependen del agua subterránea en esta región. La disponibilidad del agua es cada vez más complicada por el crecimiento de la población, el interés de industriales de establecerse en la ciudad.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS O PERMISOS PARA EFECTUAR CONEXIONES
A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación del Servicio**

ARTÍCULO. 1º. La solicitud por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas en que ya se cuenten con servicio será de **\$ 58.86** para servicio doméstico; **\$ 74.87** para uso público; **\$ 90.99** para servicio comercial y **\$ 121.32** para servicio industrial, más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO. 2º. La contratación de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Paramunicipal y los usuarios del servicio se hará de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del servicio	Agua	Alcantarillado
I. Servicio doméstico	\$ 80.03	\$ 40.02
II. Usos públicos	\$ 105.27	\$ 48.97
III. Servicio comercial	\$ 126.66	\$ 63.32
IV. Servicio industrial	\$ 169.49	\$ 84.75

ARTÍCULO. 3º. El costo de la contratación de agua se establece para tomas de ½". Los diámetros mayores estarán sujetos a cotización.

El costo de los materiales, mano de obra y el medidor correspondiente estará sujeto a cotización el cual será establecido por el Organismo Operador dependiendo del diámetro de la toma.

La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizará el Organismo Operador respectivo, previo el pago del presupuesto que este formule. En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

ARTÍCULO. 4º. Los requisitos para la contratación de los servicios de agua y drenaje serán: copia de la escritura del predio, número oficial expedido por el departamento de Obras Públicas del Municipio e identificación oficial vigente. Una vez firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el Organismo Operador respectivo ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras. Respecto al cambio de nombre de los contratos los requisitos serán: copia de la escritura vigente del predio, identificación oficial vigente del propietario del predio. Y los requisitos para el alta y baja de servicios deberán ser solicitados por el titular del predio presentando identificación oficial vigente.

CAPÍTULO II

De la Modificación de las Condiciones a las Instalaciones

ARTÍCULO. 5º. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento, que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Organismo Operador respectivo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO. 6º. En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO III

De la Medición del Servicio

ARTÍCULO. 7º. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios del Municipio será medido. En los lugares donde no hay medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO. 8º. Es obligatoria la medición para la verificación del consumo de agua potable de servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, el Organismo Operador respectivo instalará las tomas, válvulas de admisión y expulsión de aire y los aparatos de medición en cajas subterráneas en las banquetas frente al predio, o en cuadros de medidor según las condiciones del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

El mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo o daños provocados intencionales, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en un máximo seis mensualidades si así lo solicita; se incluirán en dicho costo los gastos

originados por inspección, sustitución o reinstalación, desglosados con toda claridad en los presupuestos correspondientes.

CAPÍTULO IV

De la Determinación Presuntiva del Volumen Consumido

ARTÍCULO 9º Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO. 10. Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción parcial o total del medidor respectivo por parte del usuario, el Organismo Operador podrá determinar en función de los consumos anteriores y en caso de negativa por parte del usuario para el mantenimiento de los mismos, el organismo operador podrá utilizar la determinación presuntiva del volumen de agua potable.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I

Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO. 11. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, requeridas por los usuarios tendrán un costo de **\$ 47.87 más el I.V.A.** correspondiente.

La venta de agua a personas que la distribuyen en pipas de uso particular, tendrá un costo de **\$ 22.17** el metro cubico para el agua potable, más el I.V.A. correspondiente, y la venta de agua en tambos de 200 litros será de **\$ 4.61** más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO. 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán mensualmente conforme a las siguientes normas y cuotas:

Para la prestación del servicio de drenaje, se causará un derecho del 15% sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

I. El servicio de agua potable se cobrará conforme a una tarifa por consumo básico hasta los primeros 10 metros cúbicos y a un costo por metro cubico adicional preestablecido según las siguientes bases y cuotas mensuales:

TARIFA MÍNIMA HASTA 10 M3

Doméstica
\$ 87.61

Pública
\$ 93.90

Comercial
\$ 94.69

Industrial
\$ 214.66

II. Quienes excedan el consumo de 10 metros cúbicos pagaran además de la tarifa mínima por cada metro cubico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

SERVICIO MEDIDO

DESDE – HASTA M3	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 - 20.00	\$ 09.94	\$ 11.16	\$ 11.65	\$ 23.07
20.01 - 30.00	\$ 10.43	\$ 11.95	\$ 12.76	\$ 24.84
30.01 - 40.00	\$ 11.20	\$ 12.98	\$ 14.32	\$ 26.43
40.01 - 50.00	\$ 12.00	\$ 14.76	\$ 15.65	\$ 28.06
50.01 - 60.00	\$ 12.80	\$ 14.84	\$ 17.05	\$ 29.89
60.01 - 80.00	\$ 13.61	\$ 15.42	\$ 18.60	\$ 31.52
80.01 - 100.00	\$ 14.29	\$ 16.88	\$ 20.11	\$ 33.61
100.01 - EN DELANTE	\$ 15.02	\$ 17.80	\$ 34.81	\$ 34.81

El agua potable para comercios que consuman 100 metros cúbicos, o más se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro que se trate, y

CUOTAS FIJAS

III. Los predios que cuenten con cuota fija pagarán lo equivalente a 30m3 de la tarifa doméstica.

ARTÍCULO 13. La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean pagados en dos meses consecutivos deberá ser suspendidos conforme a lo establecido en la normatividad vigente, hasta que se regularice su pago, y se le deberá cobrar la cuota de reconexión por un importe de **\$ 83.18**.

Los predios con servicio suspendido con adeudo mayor a seis meses serán desactivados de la red general dejando de causar recargos sobre el monto adeudado y al momento de solicitar la reactivación del servicio se cobrarán los costos que impliquen la reconexión de los servicios.

ARTÍCULO. 14. Los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causara el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico cuya tasa es del 0%; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO. 15. El cobro por desazolve requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del Organismo Operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de **\$ 390.00** por metro cubico, invariablemente del volumen demandado.

El cobro por limpieza a tuberías requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del Organismo Operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de **\$ 49.34** por metro lineal, invariablemente del volumen demandado, en caso de que el servicio se realice a través de medios manuales, el importe será de **\$ 24.67**, invariablemente del volumen demandado.

Si los servicios referidos en los dos artículos anteriores son requeridos con el equipo electromecánico fuera de la ciudad, el costo por kilómetro recorrido será de **\$ 104.86** invariablemente de la distancia recorrida.

El depósito de aguas residuales en la planta tratadora, cuyo servicio sea requerido por terceros será de **\$ 36.67**.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO. 16. Las cuotas y tarifas se actualizarán cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual de acuerdo a la fórmula de actualización que estable el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO I De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 17. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO. 18. El estímulo deberá ser solicitado por escrito mediante el llenado del formato que para tal fin tiene el S.A.P.S.A.M., al cual deberá de anexar fotocopia de la siguiente documentación: Credencial de institución vigente **que compruebe su condición**; identificación oficial; comprobante de domicilio donde habita el solicitante, último recibo de pago de servicios de agua potable al corriente y carta donde especifique bajo protesta de decir verdad que la persona que gestiona este beneficio está en las condiciones que refiere el artículo 17 de esta Ley, vive en el predio y su situación socioeconómica amerita este apoyo.

En el caso de las personas que acrediten su afiliación al I.N.A.P.A.M invariablemente el porcentaje de subsidio será del **50%** hasta por un consumo básico de 10 m³ únicamente en uso doméstico. Referente a las personas en calidad de pensionadas y jubiladas el estímulo será por un consumo básico de 10 m³ únicamente en uso doméstico y se otorgará de la siguiente manera:

Salario Mínimo General	Porcentaje de Subsidio
0 A 3 SMG.	50 %
4 A 5 SMG.	30 %
6 A MAS SMG.	20 %

ARTÍCULO. 19. La documentación deberá de ser presentada anualmente en original para su validación por el organismo operador.

ARTÍCULO. 20. El formato deberá ser firmado personalmente **por el beneficiario del estímulo**; debiendo de informar cualquier cambio de domicilio. El estímulo solo procederá a una vivienda.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO. 21. En caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua y alcantarillado; estos deberán cubrir el pago por conexión que será de **\$ 189.13** por lote en fraccionamientos de interés social, **\$ 253.38** en fraccionamientos populares y de **\$ 506.74** por los demás tipos de lotes. Esto se pagará independientemente de los demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

ARTÍCULO. 22. Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, contemplando las disposiciones de uso eficiente del servicio, debiendo utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que señale el Organismo Operador, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO.23. Los urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y con las especificaciones del organismo operador o en su caso de la Comisión Estatal del Agua; dichas obras pasarán a ser patrimonio del organismo operador una vez que estén en operación.

En el caso de los fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable. Presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal y la Secretaría **de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas** del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO. 24. El monto de las cuotas para el estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario será el siguiente.

UBICACIÓN	RANGO DE SERVICIOS				
	1 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 100	101-MAS
En área factible	\$3,756.96	\$5,635.43	\$9,392.39	\$18,784.82	\$27,736.37
Fuera de área factible	\$5,635.43	\$7,513.91	\$15,027.85	\$22,923.07	\$37,569.61

El pago deberá realizarse previo al estudio de la factibilidad, caso contrario no se dará inicio con dicho estudio.

ARTÍCULO. 25. La cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos a que se refiere el capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí se correlacionara el costo del litro por segundo que corresponda con la demanda al área servida. Se aplicará un importe de **\$ 18,439.89** por vivienda. En el caso de locales comerciales que requieran de una toma adicional el importe a pagar será del **50%** de la cuota que se menciona. En lo que respecta a la división de predios en su carácter de donación hasta por una vivienda la cuota será del **25%** del importe cobrado a fraccionadores o desarrollos urbanos.

ARTÍCULO. 26. El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico y sanitario por parte del organismo operador y se podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago.

El organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y por la cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

NÚMERO DE SERVICIOS	PLAZO MÁXIMO (meses)
1 a 10	2
10 a 20	4
20 a 50	6

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será de **30%** del monto total de las cuotas.

Para el caso de convenios mayores a 50 servicios, viviendas o lotes, la junta de gobierno del organismo operador definirá previo análisis de condiciones el plazo máximo a pagar, el cuál será garantizado mediante fianza de garantía por el monto total del convenio a nombre del organismo operador.

ARTÍCULO. 27. Se formulará convenio entre el interesado y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P, conforme a los lineamientos aprobados por el comité de factibilidad, requiriéndose para ello realizar estudio de abastecimiento y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable por el organismo operador; o determinar las obras de infraestructura y derechos necesarios.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO I De la Responsabilidad

ARTÍCULO. 28. En caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, así como las fugas que existan de la red de distribución al medidor que se encuentren en el límite exterior del predio, deberán de ser corregidas por el SAPSAM incluyendo mano de obra, materiales y la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO. 29. El organismo operador no se hará responsable de los daños por fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO. 30. Las fugas de agua en el interior del domicilio serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados

por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO. 31. Cuando se detecte fugas intradomiciliarias por parte de personal del Organismo, el usuario contará de diez días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua

ARTÍCULO. 32. Queda prohibido el uso de técnicas y de consumo de agua que tiendan a su desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas y/o vialidades cuando se utilicen mangueras o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO. 33. El horario autorizado para el riego de parques y jardines en cada predio, será de las 20:00 a las 7:00 horas.

ARTÍCULO. 34. La violación a estas disposiciones, se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en **la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO. 35. Es obligatorio el aprovisionamiento de agua potable en tinacos y cisternas para los diferentes usuarios y se calcula en base a las dotaciones de 100 lts./hab./días como mínimo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias y fraccionamientos.

ARTÍCULO. 36. Es obligatoria la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO. 37. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que corresponden a dichos servicios al organismo operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO. 38. Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Además de cumplir con los lineamientos máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano, según la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO. 39. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley **con la unidad de medida y actualización vigente** o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO. 40. Para los casos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad Fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO. 41. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO. 42. El organismo operador sancionara a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor, considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente.

ARTÍCULO. 43. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando estos, se aplicara multa equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO. 44. Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de las faltas, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

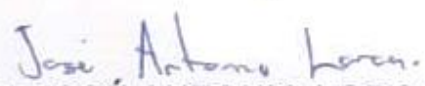

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 501.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 494, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Director General mediante el Oficio 167/2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Rayón, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y servicios conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del Acta que acompaña de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2021 que el ente público que presta este servicio en el municipio de Rayón, S.L.P., asistieron seis integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera que se considera que actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo Operador se encuentran las firmas de seis de los miembros que asistieron, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo Operador a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales de los organismos públicos descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes **1.** Cálculo de la tarifa media de equilibrio, **2** Proyecto de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio 2022. y **3.** Acta de la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1º del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las

cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso del Organismo Operador del Agua potable y conexos de Rayón, S.L.P., presenta lo siguiente.

1. Padrón de usuarios por tipo de servicio, y por cuota fija y servicio medido, y **2.** Declaración de derechos.

1.4. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m³.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,685,803.78	44%
Energía eléctrica	\$ 1,278,821.55	34%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 737,753.58	19%
Costos financieros	\$ 12,621.33	0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 0%	
Derechos pagados en el año	\$ 90,167.00	2%
Cantidad de agua entregada	414,144 M3	
Total	\$ 3,805,167.24	100%
Tarifa media de equilibrio	\$ 9.19	
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$ 7.78	
Incremento en pesos	\$ 1.41	
Porcentaje de incremento según TME	18.10%	
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	25.00%%	
Ingresos totales	\$ 3,713,295.29	
Precio medio de los servicios	\$ 8.97	

\$ 3,805,167.24
414,144 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento mayor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 18.10%, y la Junta de Gobierno autorizó un ajuste de un 25.00%.

1.5. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl

Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, **que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.**”

1.6. En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; sin embargo, la Junta de Gobierno de este Organismo Operador aprobó incremento mayor a lo que le arrojó la tarifa media de equilibrio, en razón de la necesidad de mejorar sus finanzas, es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal, es que se dice tomar el contenido de la iniciativa de cuotas y tarifas propuesto para el año fiscal 2022, en aras de paliar las necesidades más apremiantes de este Organismo Operador.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y servicios conexos del Organismo Operador en la materia del Municipio de Rayón, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

II. *Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. *Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

4. Justificación y pertinencia: En la necesidad de contar mayores recursos, debido al incremento de los insumos, y de mejorar la infraestructura física y administrativa de este Organismo Operador, para prestar un más eficiente servicio.

5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

5.1. Se modifica el artículo 25, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

5.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 26 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

5.3. Se ajusta el artículo 27, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

5.4. Se modifican los artículos, 28 y 29, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5.5. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzas con dicho instrumento.

6. Valoración jurídica: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional, por lo que con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado del Municipio de Rayón, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos

materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.

Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo

mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE RAYÓN, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. La solicitud, para la conexión a líneas de agua potable y alcantarillado sanitario en áreas que ya cuenten con el servicio será sin costo alguno para la población en general, más sin embargo para personas que requieran una carta de factibilidad de servicios para algún trámite de su interés les generará un costo de **\$39.26** más el **16%** de IVA correspondiente por carta extendida. Independiente del cobro o no por lo dicho anteriormente se tendrá que entregar la siguiente documentación para la correcta recolección de datos de nuevo usuario como son:

I. Número oficial del predio el cual es asignado por el departamento de obras públicas en presidencia municipal;

II. Acreditación de la posesión del predio mediante escritura, documento de donación, o carta poder simple para poder identificar al nuevo usuario correctamente y que el dueño y/o encargado legal del predio sea el usuario;

III. Identificación con fotografía vigente; IV. Croquis de localización del predio, y

V. 3 Fotografías impresas del predio que su visualización sea clara y de diferentes ángulos (frente, lado izquierdo y derecho). La documentación oficial anterior será presentada en original para cotejo y copia para su anexo al contrato nuevo, para cualquier duda no prevista en este artículo se apoyará el solicitante y el organismo operador en los artículos 136 al artículo 152 de la Ley de Aguas del Estado

ARTÍCULO 2º. La contratación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
-----------------------------------	--------------------------	----------------------------

Doméstico	580.25	139.26
Usos Públicos	667.29	160.15
Comercial	1,067.66	200.18
Industrial	1,267.84	200.18

Al cobro anterior, se le aplicará un incremento de IVA a razón del **16%**, y dicho cobro sólo cubre el derecho a conexión, además el organismo operador tendrá un plazo de quince días hábiles para la instalación del servicio.

El contrato que se firme podrá ser cancelado en caso de que el OOAPASR no pueda seguir prestando el servicio por causas de fuerza mayor y/o así lo acuerden ambas partes dando por terminada la relación de Prestador de los Servicios – Usuario sin responsabilidad alguna además el número de contrato no podrá ser reutilizado por otro usuario nuevo.

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de ½ “de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador de acuerdo a la disponibilidad en las captaciones y demanda del líquido por el usuario, además en caso de ser un diámetro mayor a ½” pulgada se tendrá que informar y/o solicitar la autorización de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 4º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; el usuario realizará las excavaciones correspondientes previas a la instalación del servicio de acuerdo a las normas y especificaciones que le dicte el OOAPASR y deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5º. Firmando el contrato correspondiente el organismo operador ordenará la instalación de la toma o la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

ARTÍCULO 6º. El costo del material y mano de obra en la instalación del servicio que se haya requerido se le cobrará al usuario en un pago único de **\$1,500.00** pesos desglosándole dicho cobro en material, mano de obra y medidor con su respectivo **IVA (16%)**, si el monto calculado en la instalación de la toma resultara menor a esta cantidad se reintegrara en el consumo del primer mes, una vez terminado el tiempo para pagar dicho cobro, y el no haber pagado ese monto ameritará suspensión del servicio hasta su total liquidación. En las calles donde se urbanice mediante pavimentación y algún ciudadano quiera dejar alguna preparación de servicio de agua o descarga sanitaria se tendrá que realizar el contrato en términos de la presente ley y se pagara el costo de la instalación en materiales y mano de obra, cuando se requiera el uso del servicio se cobrara los trabajos que hayan quedado pendientes de instalar.

ARTÍCULO 7º. La toma de agua potable se instalará en la entrada del predio con fácil acceso al prestador de los servicios y deberá de cumplir con los lineamientos de la NOM-002-CNA además de instalar un dispositivo expulsor de aire de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTÍCULO 8º. En las calles donde se urbanice mediante pavimentación y algún ciudadano quiera dejar alguna preparación de servicio de agua o descarga sanitaria se tendrá que realizar el contrato en términos de la presente ley y se pagara el costo de la instalación en materiales y mano de obra, cuando se requiera el uso del servicio se cobrará los trabajos que hayan quedado pendientes de instalar.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 9º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio y son de carácter obligatorio para todos los usuarios; el costo del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma y dicho medidor será pagado por el usuario con fundamento en el Artículo 144 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 10. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 11. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 12. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 13. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño.

ARTÍCULO 14. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que originen la reparación o sustitución

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
Agua Potable y Alcantarillado**

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
77.87	100.16	194.32	238.17

Las tarifas anteriores se clasificarán de acuerdo a lo descrito en el artículo 3° de la Ley de Aguas para el Estado.

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (Metros cúbicos)	DOMÉSTIC O (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	3.64	3.79	4.35	6.14
20.01 - 30.00	4.26	4.43	5.53	7.38
30.01 - 40.00	5.47	5.69	6.83	8.60
40.01 - 50.00	6.70	6.97	8.07	9.85
50.01 - 60.00	7.91	8.23	9.32	11.08
60.01 -80.00	9.14	9.51	10.56	12.30
80.01 -100.00	10.34	10.75	11.80	13.54
100.01 en adelante	11.57	12.03	13.04	14.78

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 16. El impuesto se calculará a tasa del **0%** en el agua para uso doméstico en términos del artículo 2-A fracción II inciso h) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todo lo demás se calculará a razón del **16%**.

ARTÍCULO 17. El costo del Agua Potable cargada en pipa a pie de pozo tendrá un costo por metro cúbico de **\$ 18.89**.

ARTÍCULO 18. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** sobre el volumen mensual facturado. Los recargos se causarán hasta por cinco años. Se calcularán por el total del crédito fiscal, excluyendo los accesorios.

ARTÍCULO 19. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, suspender el servicio hasta que regularice su pago, además de pagar **\$ 262.97** por cuota de re conexión para toma incompleta y **\$ 65.71** para toma completa, a los cobros anteriores se les aplicará un incremento del **16%** del IVA.

ARTÍCULO 20. Para el cobro por servicios diversos que preste el organismo a los usuarios se establecen las siguientes tarifas:

Servicios diversos, su costo, I.V.A, requisitos:

I. Baja temporal **\$ 60.93**, llenar solicitud de baja temporal;

II. Alta de Servicio **\$ 60.93** pesos, y

III. Cambio de Nombre **\$ 105.03** pesos.

Justificar el Cambio Reimpresión de Recibo **\$ 5.24** pesos.

ARTÍCULO 21. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 22. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario.

ARTÍCULO 23. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje un **20%** sobre el importe por concepto de consumo de agua potable.

ARTÍCULO 24. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 25. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal**

efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 26. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma por usuario siempre y cuando el usuario beneficiado viva en el predio y se compruebe que él sea quien goce de ese descuento y no terceros.

ARTÍCULO 27. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 28. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización.

ARTÍCULO 29. Para la autorización del **estímulo** será requisito contar con la toma completa y que personal del organismo operador haga una visita al predio en donde se otorgue éste, verificando que los datos de la solicitud seas ciertos.

ARTÍCULO 30. En caso de fallecimiento del beneficiado el servicio se cobrará de acuerdo a las tarifas dispuestas en el artículo 15 y se tendrá que realizar el cambio de nombre al nuevo usuario responsable del servicio.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 31. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	580.25	232.10
Popular	754.33	232.10
Residencial y otros	928.40	348.32

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 33. Los fraccionadores o urbanizadores, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas. Dicho medidor deberá de cumplir la NOM-012-SCFI1994. En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 35. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los fraccionadores y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador. El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 36. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 37. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a una nueva instalación únicamente del cuadro hidráulico de la toma domiciliaria, en caso de que esa toma no cuente con servicio de micro medición se instalara el ramal completo.

ARTÍCULO 38. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 39. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 40. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LA REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 41. A los usuarios del servicio de agua potable, queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 42. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 43. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 44. Las carnicerías deberán de tener a la entrada del predio una caja desgrazadora para poder descargar aguas residuales sin desechos sólidos que obstaculicen la atarjea municipal de drenaje.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 45. El organismo operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo

232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 46. Cuando se suspenda el servicio y usuario lo reconecte se consignará a las autoridades correspondientes y se le aplicará un cobro del **10 UMAS**, pagará en una sola exhibición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se

indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Rayón, S.L.P., 2022, turno 494.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 499, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en el Acta Certificada de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el municipio de Rioverde, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron ocho integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio 2022, misma que se acordó por unanimidad, en ese sentido en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rioverde, S.L.P., acompañe la siguiente documentación: 1. Copia simple del acta de la Junta de Gobierno, 2. Programa de obras y adquisiciones/programa de inversión anual, 3. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro de los Servicios de Agua Potable y conexos del organismo Operador de estos rubros, del Municipio de Rioverde, para Ejercicio Fiscal 2022, 3. Estado analítico mensual del presupuesto de ingresos recaudados enero-sep 2021 y oct-dic 2020, 4. Estado analítico del ejercicio del presupuesto por capítulo de gasto, 5. Determinación de la tarifa media de equilibrio, 6. Estado de situación financiera al 30 de septiembre de 2021 y 2020, 6. Estado de actividades del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021 y 2020, 7. Estado de variación de la hacienda pública, 8. Estado de cambios en la situación financiera del 1 enero al 30 de septiembre 2021, 8. Estado de flujos de efectivo del 1 de enero al 30 de septiembre 2021 y 2020, 9. Estado analítico del activo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, 10. Estado analítico de ingresos del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, 11. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de Egresos, clasificación por objeto del gasto del 1 enero al 30 de septiembre de 2021, 12. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de Egresos, clasificación económica por tipo de gasto del 1 enero al 30 de septiembre de 2021, 13. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de Egresos, clasificación administrativa del 1 enero al 30 de septiembre de 2021, 14. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de Egresos, clasificación funcional del 1 enero al 30 de septiembre de 2021, 15. Padrón de usuarios por tipo de servicio y su consumo estándar, 16. Volúmenes de consumo total mensual, por tipo de servicio, 17. Cantidad de agua entregada, 18. Programa anual de trabajo que prioriza la eficacia y la eficiencia para la prestación de los servicios públicos,

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

1. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. CONSTITUCIONALIDAD.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que:

*“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3° del Decreto 594 mencionado, establece que:

“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.

3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios		\$ 21,843,470
Energía eléctrica		\$ 7,206,285
Otros gastos de operación y admón.		\$ 24,955,210
Costos financieros		\$ 58,152
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios		\$ 38,972,865
Derechos pagados en el año		\$ 694,162
Cantidad de agua entregada	M3	7,872,499
Total		\$ 93,730,145
Tarifa media de equilibrio		\$ 11.91
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior		\$ 10.02
Incremento en pesos		\$ 1.89
Porcentaje de incremento según TME		18.83%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno		18.83%

\$ 93,730,145
 7,872,499 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, aplicando la tarifa media de equilibrio.

1.4. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable y conexos por la prestación de los servicios públicos que brindan en el ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:
 IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:
Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”

1.7. En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que la propuesta de ajuste sin bien es la misma que arroja la formula y mediante una mecánica alterna, como mantener el uso doméstico sin incremento; esto ayudaría a que este organismo tuviera la posibilidad de que el usuario ante la crisis económica que vive pudiera cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se tuviera una ampliación en la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar el gasto de este Organismo Operador; es así que la dictaminadora considera que el ajuste que propone es el más justo, equitativo y proporcional; pero además, es considerar que de acuerdo con el artículo 115 de la Carta Magna Federal en su primer párrafo, señala que las legislaturas de los estados deben fijar los ingresos de los entes municipales, es decir, dentro de esta atribución es que la dictaminadora decide considerar en gran parte el contenido de la iniciativa propuesta, solamente en caso del servicio doméstico se determina no autorizar el aumento solicitado en aras de afectar este sector de usuarios.

2. ANTECEDENTES: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Rioverde, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. ESTRUCTURA JURÍDICA: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en

materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA: Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago, de manera que originalmente en el cálculo de tarifa media de equilibrio le arroja un porcentaje exponencialmente elevado, ya que formula está hecha para un ejercicio fiscal; por lo que, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ésta establece un ajuste del 18.83%.

5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN: Solamente se está dejando las cuotas y tarifas en materia de uso doméstico.

5.1. En el artículo 25, se establece el estímulo fiscal hasta el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ bimestrales, para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, como lo establece el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, ya que los subsidios esta prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal.

5.2. Con el fin de apoyar la economía familiar de los usuarios de los servicios domésticos que presta este Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P. y no afectar su poder adquisitivo, y en aras de que este ente público cuente con la capacidad financiera para solventar su gasto de operación, mantenimiento y

administración; de rehabilitación y mejora de su infraestructura; pago de pasivos y de ampliación de su infraestructura, se decidió dar anuencia al incremento que plantea a los servicios público, comercial e industrial, ya que para estos usuarios el agua es un insumo les genera dividendos y ganancias; por tanto, es una manera de distribuir de manera equitativa y proporcional las cargas financiera que cuesta su extracción, potabilización y distribución.

5.3. Se incorporaron artículos transitorios:

- A. Con propósito de establecer medidas de control y seguimiento en la atención de los usuarios que reciben un servicio irregular o que en sus recibos de pago presentan incrementos excesivos por encima de lo normal.
- B. Se establece un mecanismo de actualización mensual de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor, señalando que la actualización que refieren los artículos, 175 de la Ley de Aguas del Estado y 14 del Decreto 594, los organismos operadores no podrán aplicarlo y hacer uso del mismo.
- C. También se obliga a los organismos operadores a implementar un programa de austeridad que presentaran a más tardar la segunda quincena de enero de 2022 e informar trimestralmente de su avance a la Comisión del agua.
- D. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, exclusivo para usuarios Domésticos, que aplicará para los que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente un año.
- E. Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo durante el año fiscal.

6. VALORACIÓN JURÍDICA: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

En razón de todo lo anterior, es que se toma el contenido de la iniciativa de ley de cuotas y tarifas para prestación de los servicios de agua potable y conexos del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

OCTAVO. Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Rioverde, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural **no renovable** y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su **gestión** y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a

ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 205.00	\$ 205.00
II. Usos Públicos	\$ 214.00	\$ 214.00
III. Servicio Comercial (chico)	\$ 321.00	\$ 321.00
IV. Servicio Industrial (chico)	\$ 428.00	\$ 428.00

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del servicio	Agua Potable	Alcantarillado
V. Servicio Doméstico	\$ 205.00	\$ 205.00
VI. Servicio público	\$ 214.00	\$ 214.00
VII. Servicio comercial (chico)	\$ 321.00	\$ 321.00
VII. Servicio Industrial (chico)	\$ 428.00	\$ 428.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Las cuotas de conexión del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios del servicio tipo comercial e industrial (medianos y grandes) tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

Diámetro del servicio (pulgadas)	Agua Potable	Alcantarillado
1/2	\$ 23,076.00	\$ 23,076.00
3/4	\$ 34,614.00	\$ 34,614.00

1	\$	57,690.00	\$	57,690.00
1 1/2	\$	126,916.00	\$	126,916.00
Mayores a 1 1/2	\$	143,434.00	\$	143,434.00

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagando el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el organismo operador ordenará su instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los últimos tres periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares que no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. En el caso de que los usuarios que cuenten con servicio doméstico realicen una actividad económica en el mismo domicilio de su contrato, deberán notificarlo al prestador de servicio dentro de los primeros quince días naturales a que comiencen dicha actividad, la clasificación de su servicio será comercial y el prestador de servicio podrá clasificar tomas como servicios comerciales cuando detecte actividad económica en los inmuebles. El servicio sólo podrá ser reclasificado como doméstico por petición expresa del usuario y previa inspección física por parte del organismo operador.

En el caso de que los usuarios realicen ampliaciones a sus bienes inmuebles y utilicen el agua para construcción, deberán notificarlo al organismo operador durante los primeros cinco días hábiles al comienzo de la misma y la clasificación deberá ser como servicio industrial. Deberán notificarlo al término de ésta para que su clasificación regrese a ser como servicio doméstico. No podrán establecerse tarifas diferentes a las estipuladas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que originen la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$114.00	\$119.00	\$140.00	\$245.00

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagará además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos) HASTA (M³)		DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01	20	12.00	12.00	14.00	25.00
20.01	30	12.00	12.00	15.00	25.00
30.01	40	12.00	12.00	16.00	26.00
40.01	50	12.00	12.00	16.00	26.00
50.01	60	13.00	13.00	18.00	28.00
60.01	80	14.00	14.00	19.00	29.00
80.01	100	14.00	14.00	23.00	30.00
100.01	EN ADELANTE	19.00	19.00	39.00	40.00

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate, y

IV. En lo referente a permisos y trabajos que involucren al organismo operador, se realizarán de acuerdo con la siguiente relación:

a)

b) Desazolve de fosa séptica: **\$ 1,657.00 (mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, costo por hora utilizada por el camión, contando el tiempo desde la salida de almacén del camión y hasta la llegada del vehículo al almacén nuevamente.

c) Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular: **\$ 720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal.

d) Factibilidades: **\$ 693.00 (seiscientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.)**, al realizar análisis de condiciones de infraestructura existentes para nuevas conexiones.

e) Llave cerrada a petición en el centro de la ciudad: **\$ 47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.)**, pago realizado cuando el usuario solicita cierre, con el propósito que no se incrementen los cobros; debido a que no usan agua por estar provisionalmente deshabitada.

f) Llave cerrada a petición en comunidades y zona conurbada: **\$ 90.00 (noventa pesos 00/100 m. n.)**, pago realizado cuando el usuario solicita cierre, con el propósito que no se incrementen los cobros; debido a que no usan agua por estar provisionalmente deshabitada.

g) Medidor: de acuerdo a cotización: pago realizado por el usuario por suministro y colocación de aparato de micro-medición en tomas.

h) Reconexión en centro de la ciudad: **\$ 47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)** reconexión de tomas que han sido cerradas en el centro de la ciudad.

i) Reconexión en área conurbada: **\$ 94.00 (noventa y cuatro pesos 00/100 m. n.)**, reconexión de tomas que han sido cerradas en la zona conurbada y comunidades.

j) Supervisión de trabajos: **\$ 214.00 (doscientos catorce pesos 00/100 m. n.)**, pago por revisión de trabajos realizados por personal externo al Organismo Operador en tomas de agua potable.

k) Constancia de no adeudo: **\$ 58.00 (cincuenta y ocho pesos 00/100 m. n.)**, pago por elaboración de oficios en el cual se haga constar la fecha de contratación de toma y que no cuenta con adeudos.

l) Verificación de línea y medidor **\$ 99.00 (noventa y nueve pesos 00/100 m. n.)**, pago por verificación de línea y medidor.

m) Subdivisiones: **\$ 3,314.00 (tres mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, pago

realizado por cada nuevo servicio de agua potable y alcantarillado al subdividir un predio.

- n) Certificación de prueba de hermeticidad: **\$ 436.00 (cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** pago realizado por cada prueba de certificación de tuberías de agua potable y drenaje sanitario.
- o) Reimpresión de recibos **\$ 5.00 (cinco pesos 00/100 m.n.)**, pago por reimprimir recibo de agua que ya fue entregado en el domicilio del usuario.
- p) Cambio de nombre temporal en el contrato de agua **\$ 50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- q) Descarga de aguas residuales directas a la planta tratadora **\$ 59.00 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

ARTÍCULO 13. El suministro de agua tratada tendrá un costo de **\$ 909.00 (novecientos nueve pesos 00/100 M.N.)** por hectárea, el cuál será cubierto de manera anual, asimismo el usuario deberá construir la infraestructura necesaria para que le sea suministrada el agua tratada.

ARTÍCULO 14. La dotación de agua potable repartida en pipas tendrá un costo de **\$ 30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.)** por metro cubico.

ARTICULO 15. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del cierre de cada mes posterior al facturado aplicando el porcentaje que para tal efecto emita la autoridad competente mensualmente.

ARTÍCULO 16. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y con discapacidad.

ARTÍCULO 17. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 18. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 19. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua y/o drenaje, alcantarillado, el usuario deberá pagar una tasa mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. En caso de que el usuario utilice las líneas de drenaje sanitario y no facture el servicio de agua potable, será obligatorio el contar con medidor en la línea de drenaje para que al volumen de agua residual descargada se le aplique la tasa mencionada, de conformidad a los rangos establecidos en el artículo 12 de esta Ley. En caso de que el usuario no cuente con medidor, el prestador de servicio estará facultado para estimar el volumen de drenaje de acuerdo con parámetros de usuarios del mismo giro comercial.

ARTÍCULO 20. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una tasa mensual equivalente al **11%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. En caso de que el usuario utilice las líneas de drenaje sanitario y no facture el servicio de agua potable, será obligatorio el contar con medidor en la línea de drenaje para que al volumen de agua residual descargada se le aplique la tasa mencionada, de conformidad a los rangos establecidos en el artículo 12 de esta Ley. En caso de que el usuario no cuente con medidor, el prestador de servicio estará facultado para estimar el volumen de drenaje de acuerdo con parámetros de usuarios del mismo giro comercial.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste el organismo operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo Operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

CAPÍTULO II

De los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones Reproducción de Documentos Requeridos a Través de Solicitudes de Información Pública

ARTÍCULO 23. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

- I. Documentos certificados, por foja **\$ 92.00**, y
- II. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **serán gratuitos.**
 - a) Copia fotostática simple por cada lado impreso, **será gratuita.**
 - b) Información entregada en disco compacto, **será gratuita.**
 - c) Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, **será gratuita.**

CAPÍTULO III Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de conformidad a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres solteras

ARTÍCULO 25. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable, únicamente sobre el consumo del mes vigente y hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y por una sola toma por usuario. Este estímulo solamente podrá ser aplicado a los usuarios que cumplan en tiempo con su pago correspondiente.

Este estímulo se otorgará en razón a sus ingresos brutos, en relación al valor que tengan éstos comparados con la unidad de medida y actualización, de acuerdo a lo siguiente:

Ingreso bruto diario	Porcentaje de Subsidio
0 a 3.9 UMA	50%
4 a 5.9 UMA	30%
6 o más UMA	20%

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 26. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su**

condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales. En todos los casos, el solicitante deberá habitar el inmueble y el contrato deberá estar a su nombre.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario con el objeto de renovar su **estímulo**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. En el caso de los fraccionamientos nuevos y para lotes generados por los ejidos conurbados a la zona urbana, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, estos deberán de cubrir una cuota de reforzamiento de infraestructura y conexión por cada lote, que será de:

Tipo de fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social (hasta 90m2)	\$ 5,678.00	\$ 2,041.00
II. Popular (entre 90.01 a 300 m2)	\$ 5,412.00	\$ 3,996.00
III. Residencial (más de 300.00 m2)	\$ 7,662.00	\$ 3,996.00

Este importe cubre solo los derechos y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de infraestructura necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido por la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasarán a ser patrimonio del organismo operador una vez que entre en operación.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores,

relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios. Cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda; siempre y cuando el organismo operador cuente con la capacidad de suministrar a dichos fraccionamientos.

En caso contrario los fraccionadores o urbanizadores cederán los derechos de extracción de agua al organismo operador, equivalente a la demanda anual que se haya determinado en los estudios realizados al fraccionamiento.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencias de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 33. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de los pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano, la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 37. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación, del contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 39. Los usuarios del servicio de alcantarillado se sujetarán a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 40. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente de los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al organismo operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

Es obligatoria la instalación de medidores, dando prioridad, según la capacidad del organismo operador, para los usos industriales, baños públicos, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y giros comerciales.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 41. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al código fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor., dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 44. El organismo operador sancionará a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo con o sin medidor, considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (**UMA**).

ARTÍCULO 45. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando estos, se les aplicará multa equivalente a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO 46. Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de las faltas, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DE RIOVERDE, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 499.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 493, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Director General mediante el oficio MMXXI-177.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador en rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2021 del ente público que presta este servicio en el municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P, que acompaña, que en la reunión asistieron ocho integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo se encuentran las firmas de los ocho integrantes que asistieron, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes **1.** Acta de la Junta Gobierno, **2.** Determinación de tarifa media de equilibrio, **3.** La información financiera que sirvió como base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, **4.** Padrón de usuarios dividido por tipo de servicio, **5.** Programa Anual de Obras y Adquisiciones; **6.** Declaración de derechos de extracción, **7.** Cuadro comparativo de las cuotas y tarifas del ejercicio fiscal 2021 contra la propuesta 2022, y **8.** Proyecto de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio 2022.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

1.4. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de San Ciró de Acosta, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,916,794.33 37%
--------------------	---------------------

Energía eléctrica	\$ 1,420,312.95 28%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 1,653,603.48 32%
Costos financieros	\$ 11,042.19 0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 82,749.50 2%
Derechos pagados en el año	\$ 51,032.00 1%
Cantidad de agua entregada	356,356 M3
Total	\$ 5,135,534.45 100%
Tarifa media de equilibrio	\$ 14.41
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$ 5.98
Incremento en pesos	\$ 8.48
Porcentaje de incremento según TME	143.02%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	2.00%
Ingresos totales	\$ 5,094,698.77
Precio medio de los servicios	\$ 14.30

\$ 5,135,534.45
 356,356 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de San Ciro de Acosta, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le generó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 143.02% y solamente se autorizó un ajuste de 2.00%.

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable de San Ciro de Acosta, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 2.00%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios.

Ahora bien, el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, señala lo siguiente:

1.5. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”

1.6. En razón de que la fórmula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que al proponer incremento menor este organismo operador a sus cuotas y tarifas; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se pudiera ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal, es que se dice tomar el contenido de la iniciativa de cuotas y tarifas propuesto para el año fiscal 2022, en aras del apoyo económico que representa para los usuarios un incremento menor en las cuotas y tarifas de estos servicios.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

II. *Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

III. *Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

4. Justificación y pertinencia: Expone que, con la finalidad de no deteriorar más la economía de los usuarios, no es posible establecer el ajuste que le arroja la tarifa media de equilibrio; por tanto, se propone un ajuste menor.

6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

6.1. Se modifica el artículo 28, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

6.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo

causado; de manera, que se incluye en el artículo 29 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada.

6.3. Se ajusta el artículo 30, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

6.4. Se modifica el artículo 31, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

6.5. Se reforma el artículo 46, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

6.6. Se reforma el artículo 47, para incluir además de las actualizaciones y recargos, los demás accesorios como multas y gasto que establece el Código Fiscal del Estado.

7. Valoración jurídica: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado estos Rubros, del Municipio de San Ciró de Acosta, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE

AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022.

**TIÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS
REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable en áreas que ya cuentan con el servicio será por el importe total de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable
I. Domestico	\$ 154.84
II. Usos Públicos	\$ 824.46
III. Comercial	\$ 1,90.90
IV. Industrial	\$ 1,57.30

ARTÍCULO 2°. Los derechos por conexión a las líneas de drenaje en áreas que ya cuentan con el servicio será por el importe total de:

Clasificación del Servicio	Alcantarillado
I. Domestico	\$ 387.11
II. Usos Públicos	\$ 1,282.48
III. Comercial	\$ 2,087.36
IV. Industrial	\$ 2,087.36

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador. El Organismo Operador proveerá el material para la toma de Agua Potable y Descargas de Alcantarillado mediante una cotización en base a las necesidades de cada toma.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación de abrazadera, medidor y perforación del tubo de distribución para la conexión a la red de agua tendrán un costo de **\$ 157.94 (Ciento Cincuenta y Siete pesos 94/100 m.n.)** para servicio doméstico y usos públicos, **\$ 236.92 (Doscientos Treinta y Seis pesos 92/100 m.n.)** para servicio comercial y **\$ 315.88 (Trecientos Quince pesos 88/100 m.n.)** para servicio industrial, por los servicios de contratación del servicio de agua para la tarifa de uso doméstico y público será de **\$ 157.94 (Ciento Cincuenta y Siete pesos 94/100 m.n.)**, para uso comercial de **\$ 236.92 (Doscientos Treinta y Seis pesos 92/100 m.n.)** y para la tarifa de uso industrial de **\$ 315,88 (Trecientos Quince pesos 88/100 m.n.)**. Los trabajos de instalación de abrazadera, medidor y perforación del tubo de distribución para la conexión a la red de agua tendrán un costo de **\$ 236.92 (Doscientos Treinta y Seis pesos 92/100 m.n.)**, para servicio doméstico y usos públicos **\$ 394.85 (Trecientos Noventa y Cuatro pesos 85/100 m.n.)**, para servicio comercial e industrial de **\$ 552.80 (Quinientos Cincuenta y Dos pesos 80/100 m.n.)**.

Los derechos de solicitud de conexión del servicio de drenaje de uso doméstico y público serán de **\$ 394.85 (Trescientos noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.)**, para uso comercial e industrial de **\$ 473.82 (Cuatrocientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.)**, por los servicios de contratación del servicio de drenaje para la tarifa de uso doméstico y público será de **\$ 394.85 (Trescientos noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.)**, para uso comercial e industrial de **\$ 473.82 (Cuatrocientos setenta y tres pesos 82/100 M.N.)**, mientras que la instalación al tubo principal de la red de drenaje tendrá un costo de **\$ 157.94 (Ciento cincuenta y siete pesos 94/100 M.N.)**, para servicio doméstico y uso público **\$ 693.87 (Seiscientos noventa y tres 87/100 M.N.)**, para uso industrial y comercial.

Los trabajos del alcantarillado relativo a instalación, conexión, reconexión, supervisión y similar, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; debe hacerlo por su cuenta el usuario, autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos. La instalación, reposición y mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el organismo operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo, daños provocados intencionalmente, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en dos pagos, podrá incluirse en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. El organismo operador de agua potable es el único autorizado para realizar la venta de los aparatos medidores para tomas de agua potable.

I. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas;

II. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, y

III. Corresponde en forma exclusiva al organismo operador instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido algún daño.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 59.36	60.55	73.52	84.87

Se considera agua potable domestica la que se suministra a las viviendas en donde los usuarios realizan sus tareas primordiales. Se considera agua potable de usos públicos la que utiliza las dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales. Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado para los servicios de uso público, comercial e industrial;

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	6.19	6.61	7.59	9.01

20.01 - 30.00	6.50	6.63	7.97	9.30
30.01 - 40.00	6.85	6.99	8.39	9.79
40.01 - 50.00	7.27	7.42	9.00	10.34
50.01 - 60.00	7.76	7.92	9.42	10.95
60.01 - 70.00	8.35	8.52	10.10	11.68
70.01 - 80.00	9.06	9.24	10.89	12.55
80.01 - 90.00	9.90	10.10	11.93	12.62
90.01 - 100.00	10.96	11.18	13.20	14.96
100.01 en adelante	Cuota industrial	Cuota industrial	Cuota industrial	16.54

Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado para los servicios de uso público, comercial e industrial.

III. En toma de agua potable para uso doméstico, público y comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial. Además, el agua potable para hoteles y moteles, predios donde se utilicen como corrales de ganado o de siembra, lotes baldíos o en construcción, se pagará conforme a la tarifa comercial, así como todo local comercial que cuente con el servicio de agua potable independientemente de los metros cúbicos que tenga de consumo en su establecimiento y sin importar su giro comercial;

V. El agua potable para auto baños, embotelladoras, fábricas de hielo, blockeras o ladrilleras, plantas purificadoras de agua, baños públicos, lavanderías, centros recreativos, en general, comercios que notoriamente consumen altos volúmenes de agua y que la utilizan como insumo principal y por el cual obtienen un beneficio económico, se pagara siempre conforme a la tarifa industrial; así como los comercios que consuman más de 100 m³ independientemente del giro que se trate, y

VI. Con referencia a los permisos y trabajos que involucren al organismo operador, se realizaran de acuerdo con la siguiente relación:

a) El desazolve de la línea de drenaje en domicilio particular será de **\$430.90 (Cuatrocientos treinta pesos 90/100 m.n.)**, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal.

b) Factibilidades: **\$172.36 (Ciento Setenta y Dos pesos 32/100 m.n.)**, al realizar análisis de condiciones de infraestructura existentes para nuevas conexiones excepto fraccionamientos que tendrá una vigencia de tres meses.

c) La revisión del medidor a petición del usuario por consumos altos tendrá un costo de **\$172.36 (Ciento Sesenta y Dos pesos 36/100)** cuando el medidor marque lo correcto, en caso de que el medidor no marque lo correcto el usuario no deberá pagar absolutamente nada por la revisión.

d) En caso de desperdicio del vital líquido por concepto de desperdicio de agua en las siguientes circunstancias: lavado de banqueta, lavado de automóvil, paredes y calles con manguera tendrán una sanción equivalente a **5 UMAS** como lo establece la Ley de Aguas del Estado.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$14.59 (Catorce pesos 59/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, dosificar el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$157.94 (Ciento Cincuenta y Siete pesos 94/100 m.n.)** por cuota de regularización de la toma doméstica y de usos públicos, **\$ 309.68 (Trescientos Nueve pesos 68/100 M.N.)** en toma comercial e industrial **\$ 384.14 (Trescientos Ochenta y Cuatro pesos 14/100 m.n.)** en toma industrial. Según el artículo 180 párrafo sexto de la Ley de Aguas del Estado de S.L.P.: No se aplicará la dosificación del servicio en los domicilios donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. El organismo operador otorgará un plazo de seis meses para que el usuario se ponga al corriente de su situación. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar el (los) motivo (s) por lo(s) cual(es) fue suspendido el servicio, se procederá a la cancelación total de la toma. Al ser cancelada la toma, y el usuario requiere o solicita el servicio nuevamente, tendrá que pagar el adeudo que tenga su contrato cancelado; además el usuario pagará las cuotas de conexión que correspondan a un contrato nuevo. Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 17. Los usuarios que soliciten la contratación del servicio de agua potable y/o descarga domiciliaria, deberán acreditar la posesión del predio mediante copia de escrituras, poder, derecho o arrendamiento según sea el caso, copia de documento de identidad con fotografía y en caso de no ser el dueño del predio presentar carta o poder que autorice la apertura del servicio. Los usuarios deberán de estar al corriente con sus pagos en caso de tener otro servicio a su nombre, se deberán de cubrir los adeudos que tuviere antes de la contratación de otro servicio.

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro y aplicar las sanciones que establece la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas

que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Para cubrir los gastos que generan el mantenimiento y conservación de la red de agua y/o drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 21. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago, mismo que se comenzará a cobrar una vez que se ponga en marcha y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 22. A los usuarios que soliciten duplicado del recibo de servicio, tendrá un costo de **\$3.64 (Tres pesos 64/100 MN.)** que será incluido en el mismo recibo en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$6.07 (Seis pesos 07/100 MN.)**, más IVA. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$35.55 (Treinta y Cinco pesos 55/100 M.N.)** más IVA.

ARTÍCULO 23. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 24. A los usuarios que soliciten constancias de no adeudo, historial de consumos impreso, antigüedad de contrato, y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 23.79 (Veintitrés pesos 79/100 M.N.)** más IVA.

ARTÍCULO 25. Las cartas de factibilidad del servicio junto con el análisis de condiciones de infraestructura existentes se cobrarán a los nuevos fraccionadores y ampliaciones de red con un costo de **\$394.64 (Trescientos Noventa y Cuatro pesos 64/100 M.N.)** más IVA, estas cartas tendrán valides por seis meses después su elaboración.

ARTÍCULO 26. A petición del usuario se pondrá como llave cerrada su toma siempre y cuando se liquide cualquier adeudo al organismo operador más una cuota de **\$81.09 (Ochenta y un pesos 09/100 m.n.)** más IVA por gastos de operación, este proceso tendrá una vigencia de un año la cual deberá de ser renovada y pagar nuevamente el servicio como llave cerrada, en caso de no presentarse al término de este periodo se dará de baja el contrato mediante previa notificación al dueño del predio.

ARTÍCULO 27. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 28. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 29. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma. En el atraso de pago de un mes o más, solo se aplicará el descuento al mes actual facturado, cobrando los anteriores al 100%. **Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.**

ARTÍCULO 30. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante diferente al recibo de agua y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 31. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar el **estímulo fiscal**, se presentarán en los meses de enero y febrero y tendrá vigencia durante el año en que se presentó la solicitud. Se otorgará este beneficio en el predio de residencia del usuario, y solamente para sus actividades domésticas.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 32. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$1,216.67 (Mil Doscientos Dieciséis pesos 67/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés social, **\$1,825.00 (Mil Ochocientos Veinticinco pesos 00/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés popular **\$2,433.34 (Dos Mil Cuatrocientos Treinta y tres pesos 34/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés de residencia y otros, para el caso de pago de derechos de alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$1,216.67 (Mil Doscientos Dieciséis pesos 67/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés social, **\$1,825.00 (Mil Ochocientos Veinticinco pesos 00/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés popular **\$2,433.34 (Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Tres pesos 34/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés de residencia y otros.

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 33. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 35. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios (en base a la ley de cuotas y tarifas vigente).

ARTÍCULO 36. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO

DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO

Responsabilidad

ARTÍCULO 37. Las fugas que existan en la red de distribución, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el organismo operador.

ARTÍCULO 38. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, (derivación individual de la red), el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 39. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 40. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario que generen consumos altos, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 41. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 42. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 43. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 44. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva. Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 45. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 46. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 47. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no

mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso. De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

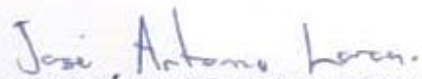

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de San Ciro de Acosta, S.L.P., 2022, turno 493

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 435, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento Y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio No. 165/APAST/2021, Ing. José Luis Meza Vidales.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia, propuesta por el Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el municipio de Tamazunchale que acompaña, que en la reunión asistieron seis integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que actúa válidamente.

Al final de la Acta de la Junta de Gobierno se encuentran las firmas de los seis integrantes que asistieron donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición

Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la Iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes: **1.** Información financiera base para tarifa y presupuesto 2022, **2.** Proyecto de Presupuesto Base para tarifa 2022, **3.** Determinación de la Tarifa 2022, **4.** Comparativo 2021 y 2022, **5.** Propuesta de Ley de Cuotas y Tarifas 2022, **6.** Volúmenes de consumo total respetando la clasificación por tipo de usuario, **6.** Padrón de usuarios, **7.** Volúmenes de extracción, **8.** Programa de inversiones 2022 y **9.** Acta de Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: *“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamazunchale, S.L.P., se encuentra la siguiente información: 1. Volúmenes de consumo total respetando la clasificación por tipo de usuario, 2. Padrón de usuarios, 3. Clasificación de usuarios por cuota fija y servicio medido, 4. Volúmenes de extracción, de manera que términos generales se cumple con lo que prevé este numeral 10 del Decreto 594.

1.4. El artículo 11 del Decreto 594, establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Sueldos y salarios	\$ 6,186,074.43	46%
Energía eléctrica	\$ 2,800,000.00	21%
Otros gastos operativos y administrativos	\$ 3,654,500.00	27%
Costos financieros	\$ 45,000.00	
Inversiones para ampliación y Mejoramiento de los servicios	\$ 895,000.00	7%
Derechos pagados en el año	0.00	
Cantidad de agua entrega	1,149,435	
Total	\$ 13,580,574.43	100%

Presupuesto entre el número de metros cúbicos entregado \$ 13,580, 574.43
1,149,435 m3

tarifa media de equilibrio de \$11.81 por M3 del servicio doméstico.

La tarifa media de equilibrio para el año 2021 fue de \$ 11.10.

Actualización en pesos, es de \$ 0.71;

donde el porcentaje de actualización según la tarifa media de equilibrio es de 6.42%; incremento que la Junta de Gobierno aprobó.

De manera, que se cumple en general con lo previsto por el artículo 11 del Decreto 594, solamente en la información no se tiene el monto que se pagó por los derechos a la Comisión Nacional del Agua, aunque en la información vienen documentos de declaraciones provisionales y anual de derechos y aprovechamientos de pago en aguas nacionales.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamazunchale, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, aplicando la tarifa media de equilibrio.

1.5. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que,**

además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general se cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones

permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

1.6. En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, en este caso al proponer incrementos de acuerdo con el ajuste que le arrojo la tarifa media de equilibrio de 6.42% a sus cuotas y tarifas; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que para efectos de lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal, es que se dice tomar el contenido de la iniciativa de cuotas y tarifas propuesto para el año fiscal 2022, en aras del apoyo económico que representa para los usuarios de estos servicios este aumento.

4. Justificación y pertinencia: El incremento planteado a las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y conexos los justifica con lo siguiente: *“debido a que desde 2014 se autorizó un ajuste y que desde esa fecha siguen rigiendo sin haber sufrido modificación alguna en los años subsecuentes, explica que el ajuste no es lesivo para la economía de los usuarios de APAST y que es necesario para que el APAST mantenga el punto de equilibrio y no trabajar con números negativos que obliguen a este organismo a buscar apoyo económico en el H. Ayuntamiento de Tamazunchale...”* fuente: hoja 2 del acta de gobierno.

5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

5.1. Se modifica el artículo 6° para establecer que, de acuerdo con la nueva Ley en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el Estado, ahora ya no nada más es desarrollo urbano sino también ordenamiento territorial.

5.2. Se ajusta el artículo 14, para fijar que no nada más son las actualizaciones y recargos los accesorios que señala el Código Fiscal del Estado, sino también las multas y gastos de ejecución.

5.3. Se reforma el capítulo III y los artículos 18 y 19, para establecer el tema de los estímulos fiscales, puesto que los subsidios están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna Federal.

5.4. Se ajusta el primer párrafo del artículo 29, con el mismo propósito de lo referido en el punto 1.

5.5. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original de un 6.42%, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

6. Valoración jurídica: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado del Municipio de Tamazunchale, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas y equilibradas, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en la mejora comercial y física, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Si bien es cierto que la zona urbana de Tamazunchale cuenta con una condición privilegiada al ser atravesada por el afluente de los ríos Moctezuma y Amajac, es de mencionar que únicamente el río Amajac cumple medianamente los estándares sanitarios para poder tomar agua de ese afluente aplicándole el proceso de cloración antes de ser distribuida a la población, aunque ese esquema de repartimiento conlleva un enorme esfuerzo operativo, técnico, económico y humano, ya que Tamazunchale nunca había contado con un Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, no existiendo un adecuado trazo de vialidades ni proyectos adecuados y uniformes para la distribución de agua o el desalojo de drenajes, propiciando el crecimiento de nuevos asentamientos, fraccionamientos, barrios y colonias, así como calles y callejones sin orden, dando paso a la anarquía en el desarrollo urbano lo que ha impedido que éste organismo APAST pueda tener un proyecto eficiente de desarrollo del sistema de distribución y desalojo de aguas.

Otra problemática merecedora de destacar y que obliga al APAST a pagar mayor consumo de energía eléctrica por bombeo y rebombeo, así como la necesidad de incrementar el uso de personal para los sistemas de bombeo, rebombeo, valvuleo y distribución es la complicada orografía de la ciudad de Tamazunchale, pues es necesario bombear el agua desde el sistema de captación y bombeo en la margen del río Amajac (sistema de bombeo XEW), que se encuentra a una altura de 112 metros sobre el nivel del mar, hasta el tanque de almacenamiento y distribución denominado "San Juan I" que se encuentra a una altura de 145 metros sobre el nivel del mar y de ahí hasta el punto más alto a la colonia Netzahualcóyotl, asentamiento de reciente creación y que obligó a la construcción de un tanque de distribución más elevado a una altura de 282 metros sobre el nivel del mar, es decir, el agua desde el cárcamo de captación en el río Amajac hasta el tanque más

elevado recorre una distancia aproximada de 6,700 metros y debe ser bombeada hasta una altura de 170 metros, lo que conlleva un gran esfuerzo técnico y operativo.

Es digno de mencionar que actualmente en la ciudad de Tamazunchale, nuestro radio de acción presenta un crecimiento demográfico acelerado, prueba de ello es que en la zona oriente (la que actualmente presenta mayor evolución) ha crecido la demanda del servicio, ya que en la última década se han constituido al menos 20 nuevos asentamientos poblacionales, supermercados, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, pequeños desarrolladores, el campus de la UASLP y muchos nuevos inmuebles con uso habitacional y comercial, por lo que es necesario prever el crecimiento y la mejor forma en que lo puede hacer el APAST es mantener unas finanzas sanas para poder dar respuesta a la demanda de servicios que exija el desarrollo de los próximos años a corto y largo plazo.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. La presente ley es de observancia general para todos los usuarios de los servicios públicos que presta el organismo operador de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales de Tamazunchale, S.L.P., aun cuando no cuenten con contrato, y sus servidores públicos en el área geográfica de su competencia, establecida en el artículo 2° del Decreto N° 947 de fecha 24 de marzo de 2012, que establece las “Reformas y adiciones de y al Decreto Legislativo N° 647, por el que se crea el Organismo Operador Descentralizado del Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P.”, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de los derechos de usos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y mantenimiento de la líneas de conducción y desalojo.

ARTÍCULO 2°. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado se aplicarán a los usos siguientes:

- I.** Doméstico;
- II.** Comercial;
- III.** Servicios públicos; e
- IV.** Industrial.

ARTÍCULO 3°. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. Tarifas por consumo:

- I.** En servicio doméstico;
- II.** En servicio comercial;
- III.** En servicio público; y
- IV.** En servicio industrial.

B. Tarifas por contratación para tomas de agua y alcantarillado:

- I.** De uso doméstico;
- II.** De uso comercial;
- III.** De uso para servicio público; y

IV. De uso industrial.

C. Por servicio de reconexión y derivaciones:

- I. Por reinstalación en caso de restricción o suspensión del servicio; y
- II. Por derivaciones.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

- I. Emisión de Constancia de No Adeudo;
- II. Cambio de nombre del titular del servicio;
- III. Recargos por falta de pago oportuno;
- IV. Supervisión de obras;
- V. Por reubicación de la toma;
- VI. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;
- VII. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje;
- VIII. Rehabilitación de tomas;
- IX. Excedente de materiales;
- X. Renta de equipo;
- XI. Por cuota por conservación de toma.
- XII. Venta de accesorios hidráulicos;
- XIII. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST;
- XIV. Venta de agua a carros pipa de particulares y venta con carros pipa con vehículos propios del APAST;
- XV. Venta de micro medidores; y
- XVI. Pago por descargas residuales sin utilizar servicio de agua del APAST.

E. Tarifas para nuevos desarrolladores o fraccionadores:

- I. Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y
- II. Por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

F. Tarifas para factibilidad y derechos de interconexión a tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, instituciones o comercios:

- I. Por expedición de carta de factibilidad de introducción de servicios.

ARTÍCULO 4°. Los usuarios de los servicios que proporciona el APAST están obligados a pagar las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado. El consumo en metros cúbicos (M3) de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

Excepcionalmente, los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% (cero por ciento) exclusivamente en lo referente al consumo de agua facturado.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el APAST podrá acordar medidas de restricción en el servicio de agua y durante el tiempo que se estime necesario para hacer frente a la contingencia, en todo caso se dará a los usuarios a través de los medios de comunicación dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito

ARTÍCULO 5°. Todos los usuarios contribuirán con el mantenimiento y conservación de los sistemas de bombeo, así como con la conservación y mantenimiento de las redes primarias y

secundarias de agua y alcantarillado, debiendo pagar una cuota mensual equivalente al **5%** del costo del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 6°. El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley no libera a los usuarios o contratantes de los servicios que ofrece el APAST del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, salud general, equilibrio ecológico o protección al ambiente.

ARTÍCULO 7°. La instalación clandestina de tomas de agua o conexiones al alcantarillado, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, faculta al APAST a retirar los equipos, instalaciones o aditamentos, o en su caso, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado que se haya dejado de pagar y las multas establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico de APAST.

ARTÍCULO 8°. Aquellos poseedores de inmuebles en propiedad, arrendamiento, comodato o préstamo que sean utilizados por dependencias de la Federación, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, organismos o entidades descentralizadas, instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario de los servicios de agua y/o alcantarillado del APAST están obligados a pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, dentro de la categoría de Servicio Público.

CAPITULO II **De las Responsabilidades Contractuales** **entre los Usuarios y el APAST**

ARTÍCULO 9°. El APAST llevará a cabo la regularización de los servicios cuando el usuario no cumpla con la obligación de realizar su contrato, debiendo facturar además del monto de los servicios que corresponda, los gastos de instalación realizados, incluyendo el costo del medidor.

Una vez suscrito el contrato y realizado el pago correspondiente por parte del usuario, el APAST procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales en un plazo que no excederá de los cinco días naturales subsecuentes a la fecha de pago. El APAST comunicará al contratante la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 10. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al inmueble y que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata, requerirá de la autorización expresa del APAST, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento, sin autorización del APAST, realice por sí mismo o por terceras personas el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV del Título VIII la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 11. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando quien hubiere realizado la contratación del servicio solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II.** En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III.** Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó; o
- IV.** Cuando se fusionen dos o más predios.

Dicha solicitud será resuelta por el APAST en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplimentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes; los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 12. Los usuarios del servicio de agua que cuenten con servicio medido pagarán por períodos vencidos de treinta días y se cubrirán dentro de los diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 treinta del mes facturado por la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 13. Cuando no sea posible medir el consumo debido al deterioro o a la destrucción total o parcial del medidor respectivo o en los casos en que se presuma un consumo excesivo atribuible a error del personal del APAST o a un desperfecto en el medidor, se podrá promediar los cargos en función de los consumos de tres meses anteriores en los términos de los artículos 227 y 228 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Las reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de cualquier casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediato arreglo.

ARTÍCULO 14. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus multas, **actualizaciones**, recargos y **gastos de ejecución que se apliquen en base en el Código Fiscal del Estado**, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para su cobro, el APAST hará uso de la facultad económica-coactiva.

ARTÍCULO 15. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio en donde se presten los servicios consignados en esta Ley responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de la misma.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al APAST, pudiendo realizar los cambios de nombre si fuera el caso.

ARTÍCULO 16. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. Lo anterior independientemente de la cuota que resulte por la diferencia de volúmenes entre la suma de todos los medidores individuales en relación al consumo común de agua potable registrado en el medidor central del conjunto condominal, en este caso serán responsables solidarios del pago de dicho consumo.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán con base en el costo de una derivación por cada condómino.

En aquellos inmuebles en donde existan dos o más locales, comercios, oficinas, casa habitación o departamentos y no sea materialmente posible separar los servicios o instalar tomas independientes para cada usuario, el propietario o usufructuario por cualquier título de un predio responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que corresponda al uso que den al agua. En todo caso el APAST realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el micro medidor correspondiente.

CAPÍTULO III

De los Estímulos Fiscales a los Usuarios con Calidad de Discapacitados, Personas Adultas Mayores y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 18. Los usuarios que sean propietarios de los predios en donde habitan y que tengan la calidad de discapacitados, personas adultas mayores **y mujeres solteras**, en los términos previstos por el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, recibirán un **estímulo** mensual de hasta el **30%** (treinta por ciento) en su consumo de agua. El **estímulo** únicamente se otorgará hasta por un consumo máximo de 10.0 M3 (diez metros cúbicos) para una sola toma por usuario de manera mensual, el excedente de dicha cantidad se cobrará de manera normal de acuerdo a la tarifa doméstica establecida en esta Ley; para hacerse acreedor al **estímulo** deberá de estar al corriente en sus pagos de servicios y tener a su nombre el servicio.

ARTÍCULO 19. Los adultos mayores, discapacitados **y mujeres solteras** que soliciten el **estímulo** deberán presentar lo siguiente:

I. Original para cotejo y copia de credencial vigente **expedida por institución que pueda demostrar su situación o estado** de personas adultas mayores, discapacitados y mujeres solteras, **estas últimas como lo prevé el artículo 171 Bis de la Ley de Aguas del Estado;**

II. Original para cotejo y copia del recibo de pago predial al corriente expedido por la Dirección de Catastro Municipal en donde coincida el nombre del solicitante del **estímulo** con el propietario del predio.

Independientemente de que el solicitante pueda acreditar tener dos o más predios a su nombre, únicamente se hará acreedor al beneficio por un solo predio; a quienes ya cuenten con **estímulo** al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, personalmente deberán presentar y renovar su información como prueba de vida durante los meses de enero y febrero en los términos que determine el APAST, pudiendo perder este beneficio si no cumplen con dicho requisito.

CAPÍTULO IV

Tarifas por Consumo de Agua

ARTÍCULO 20. Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:

DOMÉSTICO		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 49.34
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 111.02
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 6.17
20.01	30.00	\$ 6.79
30.01	40.00	\$ 8.01
40.01	50.00	\$ 9.26
50.01	60.00	\$ 9.87
60.01	70.00	\$ 10.48
70.01	80.00	\$ 11.10
80.01	90.00	\$ 11.71

90.01	100.00	\$ 12.74
100.01	En adelante	\$ 13.44

En caso de que la vivienda o el predio de uso doméstico no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 21. Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso comercial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 52.51
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 183.79
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 11.15
20.01	30.00	\$ 11.56
30.01	40.00	\$ 11.95
40.01	50.00	\$ 12.33
50.01	60.00	\$ 12.74
60.01	70.00	\$ 13.13
70.01	80.00	\$ 13.79
80.01	90.00	\$ 13.79
90.01	100.00	\$ 14.44
100.01	En adelante	\$ 15.75

En caso de que el local o el predio de uso comercial no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de éste artículo.

ARTÍCULO 22. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para uso de los servicios públicos, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes:

SERVICIOS PÚBLICOS		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 52.51
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 118.15
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 6.57
20.01	30.00	\$ 7.23
30.01	40.00	\$ 8.52
40.01	50.00	\$ 9.85
50.01	60.00	\$ 10.50
60.01	70.00	\$ 11.15
70.01	80.00	\$ 11.81
80.01	90.00	\$ 12.46
90.01	100.00	\$ 13.13
100.01	En adelante	\$ 14.44

En caso de que el predio de uso público no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 23. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso industrial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 52.51
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 328.20
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 19.69
20.01	30.00	\$ 20.36
30.01	40.00	\$ 21.01
40.01	50.00	\$ 21.67
50.01	60.00	\$ 22.32
60.01	70.00	\$ 22.97
70.01	80.00	\$ 23.63
80.01	90.00	\$ 25.59
90.01	100.00	\$ 26.25
100.01	En adelante	\$ 27.57

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso industrial se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3** de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

CAPÍTULO V

Tarifas por otros Servicios que Presta el APAST

ARTÍCULO 24. El APAST cobrará a los usuarios por contratación de los servicios:

Contratación	Toma de agua de ½" diámetro	Conexión al alcantarillado
I. Costo de contratación para servicio de uso doméstico	\$ 1,376.12	\$ 688.06
II. Costo de contratación para servicio de uso comercial	\$ 1,834.83	\$ 917.41
III. Costo de contratación para servicio de uso público	\$ 1,376.12	\$ 688.06
IV. Costo de contratación para servicio de uso industrial	\$ 2,752.24	\$ 1,376.12

Antes de efectuar el contrato, el solicitante deberá solicitar por escrito y efectuar el pago por la factibilidad de introducción del servicio, una vez que sea afirmativa se procederá a la contratación. No se solicitará la carta de factibilidad de introducción del servicio cuando se solicite para tres o menos inmuebles en servicio doméstico.

El costo de contratación por el servicio de agua se establece para tomas de ½ media pulgada de diámetro y cubrirá en material una longitud máxima de 8 ocho metros de manguera y el bastón del medidor, el excedente de material necesario para la instalación de una toma deberá ser cubierto por el usuario conforme al presupuesto que presente momento de la instalación.

Por servicios de reconexión y derivaciones:	Costo en pesos
I. Por reinstalación en caso de corte de la toma de agua o restricción del servicio el costo será de	\$ 159.63
II. Por derivaciones de agua autorizadas el costo será el equivalente a la tarifa mínima para el consumo de 10 m3 de acuerdo al tipo de servicio	

Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:	Costo en pesos
I. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de	\$ 183.48

II. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio fiscal y demás datos en la Base de Datos del APAST el costo será de	\$ 229.35
III. El personal de APAST efectuará la supervisión de obras públicas que efectúen contratistas externos dentro de la jurisdicción de competencia del APAST, independientemente que los recursos sean ejecutados por el H. Ayuntamiento o en convenio por otras dependencias, por lo que se cobrará	El 2% de los conceptos correspondientes a obras de agua y alcantarillado.
IV. Por reubicación de la toma el costo será	El importe que resulte del presupuesto respectivo considerando el costo total del material requerido a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.
V. Por reposición de medidor por causa imputable al usuario el costo será	
VI. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje el costo será	
VII. Rehabilitación de tomas el costo será	
VIII. Excedente de materiales el costo será	
IX. Renta de equipo el costo será	
X. Venta de accesorios hidráulicos el costo será	
XI. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST.	
XII. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario que no se encuentre contemplado en la presente Ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, realizando el presupuesto a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.	
XIII. La falta de pago oportuno de los servicios, faculta al APAST a cobrar recargos mensuales por	El 2% acumulado mensual sobre el consumo

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario no haga uso del servicio de agua y registre 0 (cero) consumo o se restrinja o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota por conservación de toma, equivalente a **\$ 49.34**.

ARTÍCULO 26. El APAST podrá suministrar agua desde los cárcamos de bombeo o en tomas que para tal efecto coloque a carros pipa de particulares, debiendo estos cubrir el monto de **\$ 200.00 por 10 m³** o su equivalente; de igual manera, el APAST podrá suministrar agua por medio de carros pipa propios, cobrando **\$ 250.00** como base dentro de la jurisdicción de su competencia. Quedan exceptuados de este pago los vehículos de emergencia como el Departamento de Bomberos y Protección Civil que hagan uso de las tomas autorizadas.

ARTÍCULO 27. El APAST colocará micro medidores para la verificación del consumo de agua y el pago será realizado por el usuario pudiéndolo liquidar hasta en 36 meses en su recibo mensual y se aplicará de la siguiente manera:

Tipo de usuario:	Pagos mensuales	Costo mensual	Costo total
I. Doméstico	36	20	\$720.00
II. Comercial	36	22	\$792.00
III. Público	36	20	\$720.00

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos, dando aviso por escrito al usuario antes de la instalación; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Los micro medidores son propiedad del APAST, pero los usuarios serán corresponsables del cuidado de los mismos y estarán obligados a tomar las medidas para evitar su deterioro, robo o destrucción y en su caso, tienen la obligación de reportar inmediatamente al APAST de cualquier

situación que cause daño o deterioro al mismo. En caso de destrucción o robo del aparato de medición o sus accesorios, el usuario deberá pagar los daños o reposición del equipo o material dañado o extraviado de acuerdo con el presupuesto que presente el APAST.

ARTÍCULO 28. Cuando en un predio no se haga uso del servicio de agua prestado por el APAST, pero sí utilice el servicio de descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el APAST, el usuario del servicio de alcantarillado deberá pagar la cantidad de **\$ 64.70** mensual; en el caso de condominios, edificios de departamentos o locales comerciales o vecindades se pagará la cantidad **\$ 47.45** por cada departamento, casa habitación o local comercial, elaborándose un solo recibo que deberá ser pagado en forma solidaria por los usuarios de la descarga; la negativa a pagar dará derecho al APAST a cancelar la descarga de aguas residuales a su red de alcantarillado.

CAPÍTULO VI

De los Fraccionadores o Desarrolladores de Nuevos Proyectos

ARTÍCULO 29. Los desarrolladores o fraccionadores de nuevos proyectos que soliciten ante el APAST la prestación del servicio de agua o drenaje están obligados a entregar la documentación que se le requiera conforme a lo estipulado en el Título Sexto Capítulo II, de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, así como lo establecido en la parte correspondiente de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí para lo cual deberán realizar los pagos establecidos en el presente Capítulo, en el siguiente orden:

- I. El costo de la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y
- II. El costo por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

ARTÍCULO 30. El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento deberá solicitar por escrito la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios de agua o alcantarillado, cubriendo al momento de solicitarla el pago respectivo, conforme a lo siguiente:

Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje	Costo en pesos
I. De 3 a 6 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 2,293.54
II. De 7 a 12 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 5,045.78
III. De 13 a 19 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 7,798.02
IV. De 20 a 39 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 11,467.38
V. De 40 a 99 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 16,054.74
VI. Por cada 100 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 27,522.41

La carta de factibilidad de introducción de servicios no se entregará al solicitante si no ha efectuado el pago respectivo, independientemente de que ésta resulte afirmativa o negativa; en su caso, su emisión tendrá una vigencia de doce meses y podrá renovarse a solicitud del interesado hasta por seis meses más, sin costo alguno; una vez vencido el plazo establecido en la carta de factibilidad de introducción de servicios deberá solicitarse una nueva y cubrirse nuevamente los costos que establezca la Ley vigente.

ARTÍCULO 31. El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento, una vez que le ha sido expedida de manera afirmativa la carta de factibilidad de introducción de servicios, deberá cubrir una cuota por Interconexión a la Red General de agua y drenaje de conformidad con lo siguiente:

Tipo de Desarrollo	Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de toma de agua	Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de conexión al alcantarillado
I. Interés social o popular.	\$ 1,467.86	\$ 1,467.86
II. Residencial.	\$ 1,651.34	\$ 1,651.34
III. Comercial.	\$ 1,743.09	\$ 1,743.09
IV. Industrial.	\$ 2,293.53	\$ 2,293.53

Este pago únicamente cubre los derechos de interconexión del desarrollo o fraccionamiento con las redes primarias de agua o drenaje y es independiente de los costos de contratación de tomas de los servicios de agua y descarga de drenaje que deberá realizar cada propietario del lote.

ARTÍCULO 32. El personal técnico del APAST podrá realizar la elaboración de proyectos y presupuestos de infraestructura hidráulica para la introducción o ampliación de redes de agua potable o alcantarillado sanitario a particulares, por el que se cobrará **\$51.73** por metro lineal resultante en el proyecto.

CAPÍTULO VII

De las tarifas para Factibilidad y Derechos de Interconexión a Tiendas Departamentales, Tiendas de Conveniencia, Instituciones o Comercios

ARTÍCULO 33. Los establecimientos de nueva creación cuyo giro sea tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro, además de realizar los pagos por contratos de agua y drenaje pagarán conforme a lo siguiente:

Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje	Costo en pesos
I.- El costo será	\$ 1,724.15

Derechos de interconexión	Por cada toma de agua	Por conexión al alcantarillado
Tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro	\$ 862.06	\$ 862.06

CAPÍTULO VIII

De la Suspensión de los Servicios y el Padrón de Cuentas Incobrables

ARTÍCULO 34. En caso de que el usuario incumpla con el pago de las cuotas resultantes de 2 meses vencidos por la prestación de los servicios, el APAST, previa notificación, podrá suspender o restringir el servicio, con excepción de aquellos domicilios que cuenten con tarifa de uso doméstico y en ellos habiten lactantes o personas de la tercera edad o personas con discapacidad en los cuáles no se podrá suspender el servicio, sin embargo, si será posible limitar o restringir el servicio de agua o drenaje.

ARTÍCULO 35. Cuando un usuario acumule 8 meses de adeudo y la toma de agua hubiese sido suspendida y desmantelada, se dará de baja el contrato del Padrón de Usuarios, cancelando la cuenta por cobrar correspondiente, con el objetivo de no generar cuentas incobrables. En caso de que en fechas posteriores se requiera el servicio en ese domicilio, el solicitante deberá cubrir el costo del contrato de agua y drenaje y Carta de Factibilidad en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

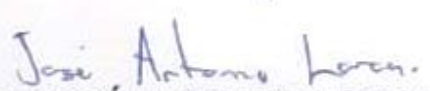
POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LIHANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCIÓN

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Tamazunchale, S.L.P., 2022, turno 435.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 477, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Presidenta Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio DAP-008-11-2021 de fecha 5 de noviembre de 2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tamuín, S.L.P., de data 3 de noviembre de 2021, es visible el acuerdo aprobatorio por unanimidad de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica

del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes: **1.** Solicitud de la aprobación de cuotas y tarifas por el presidente municipal del Municipio Tamuín, S.L.P., **2.** Acta de Junta de Gobierno celebrada el 03 de noviembre de 2021 y **3.** La propuesta de Cuotas y Tarifas de Agua para el Ejercicio 2022.

SÉPTIMO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamuín no calculó su tarifa media de equilibrio que el Decreto 594 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 14 de septiembre de 2006 pide, en tal virtud la Junta de Gobierno no autorizó incremento alguno en cuotas y tarifas a cobrar para el ejercicio fiscal 2022, se quedan las previstas en el ejercicio fiscal 2021.

OCTAVO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad:

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado,

tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.* En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamuín, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente,** toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., no presenta esta información.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden los elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., no remitió a esta Soberanía la información que alude este precepto, y no aprobó incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, dejando las previstas en el ejercicio en curso.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la**

simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que al no proponer incremento este

organismo operador a sus cuotas y tarifas; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se tuviera una ampliación en la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal, es que se dice tomar el contenido de la iniciativa de cuotas y tarifas propuesto para el año fiscal 2022, en aras del apoyo económico que representa para los usuarios el no incremento en las cuotas y tarifas de estos servicios.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Tamuín, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: Se expone que no se aumenten las cuotas y tarifas por la crisis económica que ha venido dejando la pandemia.

5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

5.1. Se modifica el artículo 24, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este organismo operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el índice nacional de precios al productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

5.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada.

5.3. Se ajusta el artículo 26, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

5.4. Se modifica el artículo 27, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5.5. Se reforma el artículo 43, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

5.6. Sufre modificación el numeral 44, a fin de incorporar que además de las actualizaciones y recargos se deben de cobrar otros accesorios de las contribuciones como son: multas y gastos de ejecución.

6. Valoración jurídica: En el caso del Organismo Operador de Agua potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., solamente presentó su iniciativa y el acta de la junta de gobierno. En esta última se aprobó no incrementar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2022, y dejar las previstas en la anualidad 2021; de manera, que al ser de beneficio económico para los usuarios de los servicios de agua potable y conexos éstas, se decide tomar la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los términos planteados, con los ajustes que se refieren.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2022.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento Y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Tamuín, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano

al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
-----------------------------------	--------------------------	----------------------------

I. Servicio Doméstico	314.60	169.40
II. Usos Públicos	314.60	169.40
III. Servicio Comercial	1,270.50	1,125.30
IV. Servicio Industrial	1,936.00	1,415.70

ARTÍCULO 2º. A cada predio o establecimiento le corresponderá una toma de agua independiente, y una descarga de aguas residuales, Cuando en un predio exista más de una casa habitación; o cuando una sola edificación esté dividida en dos o más usos diferentes, los propietarios de los predios están obligados a contratar una toma domiciliaria y las correspondientes descargas sanitaria y pluvial para cada casa habitación o para cada uso que autorice el prestador de los servicios.

El organismo operador podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, a las que les corresponderá la realización de un contrato individual.

ARTÍCULO 3º. Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias, para determinar si es factible la prestación de los servicios públicos y elaborar el presupuesto correspondiente, y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

ARTÍCULO 4º. Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que lo satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 5º. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Servicio Doméstico	1,125.30	871.20
II. Usos Públicos	1,125.30	871.20

III. Servicio Comercial	1,270.50	1,161.60
IV. Servicio Industrial	1,415.70	1,306.80

ARTÍCULO 6º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de 15 metros. Los metros lineales excedentes que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 7º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, reactivación de tomas, cambios de línea, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 8º. El costo de operación por metro lineal, dependerá del presupuesto previamente realizado por el prestador del servicio. Este costo equivale a lo referido en el Artículo 3 Fracción III de esta misma Ley.

ARTÍCULO 9º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma de agua y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de servicios.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 10. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador y dependerá del tipo de servicio que se trate.

ARTÍCULO 11. Los usuarios que no tengan servicio medido (comercial, industrial y/o doméstico) se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de 30 días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación (doméstico, público, comercial e industrial).

En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micro medidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

ARTÍCULO 12. Para los usuarios que no puedan pagar el medidor en una sola exhibición, podrán optar por dar un anticipo no menor a **\$150.00** y el resto del pago en 4 parcialidades mensuales, las cuales serán cargadas a su recibo de agua.

ARTÍCULO 13. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos. La instalación, y mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo, daños provocados intencionalmente, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en cuatro mensualidades cargadas a su recibo de agua, podrá incluirse en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación.

ARTÍCULO 14. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores, o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas por el prestador de servicios.

ARTÍCULO 15. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 16. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios y se cancela la toma domiciliaria.

ARTÍCULO 17. Con relación al artículo anterior, cuando el propietario del predio requiera nuevamente la prestación del servicio, deberá liquidar el adeudo anterior, así como los costos de los permisos de Recontratación.

ARTÍCULO 18. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligado a informar a el organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 19. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, y/o cualquier constancia relacionada con los servicios que presta el organismo que sea solicitada por los usuarios tendrán un costo de **\$94.83 (Noventa y Cuatro Pesos 83/100 M.N.)**

ARTÍCULO 20. La Dotación de Agua en Pipas por metro cúbico **\$21.86 (Veintiún Pesos 86/100 M.N.)**.

La venta de estas pipas será exclusivamente para la zona donde no llegue la red de agua potable.

ARTÍCULO 21. Cuando el usuario solicite un Duplicado de recibo **\$9.59 (Nueve Pesos 59/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 22. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 7.00 (Siete Pesos 00/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 23. Desazolve de línea de drenaje y Agua Potable en domicilio particular, se establecerá un presupuesto que será entregado al usuario, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal o cuando surjan taponamientos en la toma domiciliaria de Agua Potable.

ARTÍCULO 24. Para realizar el trámite de Cambio de nombre al contrato tendrá un costo de **\$86.20 (Ochenta y Seis Pesos 20/100 M.N.)**.

ARTÍCULO 25. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$48.58	\$48.58	\$57.09	\$100.35

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

CONSUMO DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
De 10.01 a 20.00	7.26	7.99	10.16
De 20.01 a 30.00	7.50	8.47	10.89
De 30.01 a 40.00	7.87	9.08	11.62
De 40.01 a 50.00	8.11	9.68	12.34
De 50.01 a 60.00	8.35	10.29	13.07
De 60.01 a 70.00	8.95	11.50	14.52
De 70.01 a 80.00	8.95	11.50	14.52
De 80.01 a 90.00	10.65	14.40	17.42

De 90.01 a 100.00	11.72	11.72	15.84	17.42
De 100.01 en adelante	15.97	15.97	18.48	18.48

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 26. La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean cubiertos en dos meses consecutivos, se procederá a la limitación o suspensión del servicio y para su restablecimiento se deberá cubrir una cuota por concepto de reconexión de **\$218.00 (Doscientos Dieciocho Pesos 00/100 M.N.)**.

Una vez limitado el servicio, el usuario cuenta con un plazo de 5 días hábiles para acudir a regularizar o negociar en su caso el adeudo correspondiente, de no hacerlo el prestador del servicio tiene la facultad para cerrar la descarga de aguas residuales, ya que el cobro por el uso de estas depende del consumo de agua mensual de cada toma.

ARTÍCULO 27. Cuando el usuario pague su recibo de agua en forma extemporánea basándose en la fecha límite que determine el prestador del servicio, se aplicará un cobro de recargos del **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 28. Queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en la toma, derivaciones no autorizadas y se hará acreedor a las multas correspondientes basadas en los artículos 231 y 232 de la Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 29. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 30. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la Red de drenaje sanitario, y la Infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 31. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de distribución de agua potable, y la infraestructura complementaria utilizada para el tratamiento y conducción del vital líquido que abastece a los usuarios se cobrará como servicio de mantenimiento el **10%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 32. Para los ciudadanos que no cuenten con contrato de agua potable y tengan descarga de aguas residuales deberán pagar mensualmente al organismo el servicio de mantenimiento dependiendo del tipo del que se trate (Doméstico, Comercial, Industrial) el costo dependerá de la verificación que se realice en base a su tipo y uso de descarga.

ARTÍCULO 33. Por concepto de saneamiento se cobrará un **10%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

ARTÍCULO 34. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el valor al impuesto agregado a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 35. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 36. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 37. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal del treinta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 38. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales. Para ser autorizada la aplicación del estímulo deberán traer el mismo domicilio en todos los documentos presentados; por consiguiente, se realizará una verificación domiciliaria.

ARTÍCULO 39. La documentación deberá ser presentada de manera anual por el usuario beneficiario de dicho estímulo, durante los meses de diciembre y enero y, el cual tendrá una vigencia de un año calendario (enero a diciembre) y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 40. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Interés Social	508.20	363.00
II. Popular	508.20	363.00
III. Residencial y Otros	580.80	580.80

Este importe cubre solo los derechos de conexión a la Red General por el Contratista y es independiente de los costos de contratación de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 41. Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo la instalación del medidor correspondiente.

Los Fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un **5%** por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de Agua Potable o Drenaje deberá cubrir un costo de **\$1,331.00 (Un Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.) más IVA**, siempre y cuando reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 42. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro

medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y la infraestructura hidráulica que considere necesaria el organismo operador.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 43. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, ésta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 44. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberán cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 45. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

En el caso de requerirse la reposición total de la toma o descarga, el usuario se tendrá que cubrir los costos de los materiales que correspondan a esta nueva instalación, previo al presupuesto elaborado por el prestador del servicio.

ARTÍCULO 46. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del Propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas. Por lo que el Organismo Operador no se hace responsable de los daños en las construcciones o edificaciones de los predios ocasionados por dichas fugas.

El prestador del servicio le hará llegar una notificación con un plazo no mayor de 3 días para que repare la fuga intradomiciliaria. En caso de no hacerlo el organismo tendrá la facultad de restringir el suministro para evitar el desperdicio de agua y daños a terceros.

TÍTULO SEXTO
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I
Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 47. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 48. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

CAPÍTULO II
De las Sanciones

ARTÍCULO 49. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley, o, en su caso, a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 50. Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado del San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 51. La falta de pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho pago aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la

Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso. De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LIHANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCIÓN

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Tamuín, S.L.P., 2022, turno 477.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En el caso del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., no presentó Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, para el Ejercicio Fiscal 2022, de manera que de acuerdo con el artículo 96 fracción III, de la Ley de Aguas del Estado en concatenación con la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al no remitir iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas el Organismo Operador en los rubros que nos ocupan de la circunscripción municipal mencionada al Congreso del Estado, se toma como propuesta de Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en estas materias del citado Organismo la vigente en el Ejercicio Fiscal 2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los servicios por los cuales los municipios podrá establecer tarifas para el cobro de derechos entre otros son los de agua potable; el numeral 57 del mismo Ordenamiento refiere que el servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios **o los organismos.** El precepto 5° del citado conjunto normativo mencionada que además de esta Ley, la hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

SEGUNDO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de

Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, en la especie esta situación no sucedió.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que al no presentar iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, y con base en la aplicación análoga por lo dispuesto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como propuesta la Ley de materia que rige para el Ejercicio Fiscal 2021; de manera, que al ser una iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad:

1.1. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal de Tanquián de Escobedo, S.L.P, para el Ejercicio Fiscal 2022 y con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como iniciativa la Ley en el rubro vigente en el año 2021; por tanto, se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

1.2. Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en

ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*1. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de

la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

2. Antecedentes: Es la necesidad de que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., cuente en Ley con los conceptos, cuotas y tarifas a cobrar en materia del servicio público en el rubro que está obligado a prestar el citado ente público como marca el artículo 115 de Carta Magna Federal, y que el usuario tenga la certeza y la seguridad jurídica de recibir los servicios de agua potable y conexos, y de pagar la contraprestación que eso implica.

3. Estructura jurídica: En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

"Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

1. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

4.1. Se modifica el artículo 21, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

4.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 22 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

4.3. Se ajusta el artículo 23, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

4.4. Se modifica el artículo 24, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5.5. Se reforma el artículo 39, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

5.6. Se adiciona el artículo 40, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

6. Valoración jurídica: Se establece la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal **2021**, para el año fiscal 2022, en virtud de que este Organismo Operador no presentó propuesta.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2022, el Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2021, misma que es aprobada con modificaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal en estos Rubros del Municipio de Tanquián de Escobedo, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como

de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	270.50	270.50
Servicios Públicos	270.50	270.50
Servicio Comercial	351.65	351.65
Servicio Industrial	509.89	509.89

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	500.00	500.00
Servicios Públicos	500.00	500.00

Servicio Comercial	750.00	750.00
Servicio Industrial	1,000.00	1,000.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

El costo de operación por red frente al predio será de **\$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 MN)** por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado.

Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
43.16	43.16	75.54	550.00

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01- 20.00	4.02	4.02	4.72	8.29
20.01 - 30.00	4.06	4.04	4.93	8.35
30.01 - 40.00	4.07	4.07	5.09	8.43
40.01 - 50.00	4.09	4.09	5.26	8.71
50.01 - 60.00	4.36	4.36	5.74	9.32
60.01 - 80.00	4.51	4.51	6.14	10.00
80.01 – 100.00	4.57	4.57	7.28	10.95
100.01 – en adelante	6.07	6.07	12.17	12.17

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 12.57 (Doce pesos 57/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 19. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO **Del Ajuste Tarifario**

ARTÍCULO 21. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología

del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 22. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos por una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 23. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 24. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 25. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	50.00	57.50
Popular	60.00	60.00
Residencias y Otros	70.00	65.00

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 28. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 29. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 30. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por

el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 31. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 32. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 33. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 34. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 35. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 36. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL- 1996.

ARTÍCULO 37. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 38. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 39. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad

fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 40. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.


Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.


QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso. De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


POR LA COMISIÓN DEL AGUA

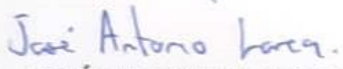

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, EJERCICIO FISCAL 2022.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 500, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia a través de su Director General por medio del oficio AP/011/21.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador en los Rubros del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del 4 de noviembre de 2021 del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de Arista, S.L.P., que acompaña, es visible la asistencia de los ocho integrantes que conforman el Órgano de Gobierno de este Organismo.

En la copia del Acta de la Junta de Gobierno del Organismo Operador que nos ocupa, se encuentran las firmas de los ocho miembros que asistieron a la reunión de ésta, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de cuotas y tarifas y conexos de los organismos públicos descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista S.L.P., acompañe la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Información financiera y 4. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2022.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), 2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, 3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y 4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

1.4. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,133,305.16 32%
Energía eléctrica	\$ 1,395,465.72 39%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 1,021,827.87 29%
Costos financieros	\$ 0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 0%
Derechos pagados en el año	\$ 0%
Cantidad de agua entregada	321,748 M3
Total	\$ 3,550,598.75
Tarifa media de equilibrio	\$ 11.04
Ejercicio anterior (doméstico)	\$ 8.39
Incremento en pesos	\$ 2.65

Porcentaje de incremento según TME	31.53%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	31.53%

\$ 3,550,598.75
321,748 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, aplicando la tarifa media de equilibrio.

1.5. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*1. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en**

consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.6. En términos generales este Organismo Operador cumplió con la normativa prevista para el cálculo de las cuotas y tarifas para la prestación del servicio del agua y conexos.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

- I. Cuotas por infraestructura:*
 - a) Por cooperación.*
 - b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
 - c) Por conexión de servicio de agua.*
 - d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
 - e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
 - f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
 - g) Por instalación de medidores.*
 - h) Por otros servicios de infraestructura;*
- II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*
 - a) Por uso mínimo.*
 - b) Por uso doméstico.*
 - c) Por uso comercial y de servicios.*
 - d) Por uso industrial.*
 - e) Por uso en servicios públicos.*
 - f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
 - g) Por otros usos.*
 - h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
 - i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
 - j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
 - k) Por otros servicios, y*
- III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

4. Justificación y pertinencia: El incremento planteado a las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y conexos, lo justifica este Organismo en lo siguiente: El índice de crecimiento demográfico, en la constante deflación económica, en conjunto con el Ayuntamiento de Villa de Arista se está trabajando en la construcción de un sistema de abastecimiento de agua potable y los costos totales para la operación del Organismo son superiores a sus ingresos.

5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

5.1. Se modifica el artículo 19, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede

proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para su obligatoriedad.

5.2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 20 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

5.3. Se ajusta el artículo 21, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficiadas por éstos deberán acreditar su condición.

5.4. Se modifica el artículo 22, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5.5. Se reforma el artículo 37, para integrar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado como de aplicación supletoria a esta Ley de Cuotas y Tarifas.

5.6. Se adiciona el artículo 38, para establecer que la falta de pago oportuno de los servicios, generan los accesorios previstos en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

5.7. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y economías las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

6. Valoración jurídica: Que al cumplir de una manera general con la normativa prevista para el cálculo y determinación de las cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable y conexos, se decide que es pertinente y adecuada la propuesta que se hace para tal efecto.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador en estos Rubros del Municipio de Villa de Arista, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas

refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
	(\$)	(\$)
Servicio Doméstico	23.00	23.00
Servicios Públicos	30.24	30.24
Servicio Comercial	55.24	55.24
Servicio Industrial	158.30	158.30

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
	(\$)	(\$)
Servicio Doméstico	399.68	399.68
Usos Públicos	527.50	527.50
Servicio Comercial	739.00	739.00
Servicio Industrial	844.00	844.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación. Por extender una constancia por el organismo se pagará un derecho de **\$ 79.94**. El costo de operación por red frente al predio será de **\$131.00** por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario. Por cambio de nombre de usuario se pagará un derecho de **\$51.90**. Por reconexión de una toma de agua se pagará un derecho de **\$211.00**

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. Para la reposición de medidores averiados, el costo del medidor correrá por cuenta del usuario y se reinstalará por parte del organismo operador.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I

Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 10. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

I. Cuota fija para el servicio de agua potable:

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 83.93	\$ 118.20	\$ 149.90	\$ 206.90

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (m3)	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01 - 20.00	4.19	5.52	6.60	11.00
20.01 - 30.00	5.03	6.60	8.80	13.20
30.01 - 40.00	6.69	8.80	11.00	15.49
40.01 - 50.00	8.38	11.00	13.70	17.70
50.01 - 60.00	10.06	13.28	15.40	19.90
60.01 - 80.00	11.73	15.49	17.70	22.10
80.01 - 100.00	13.42	17.70	19.90	24.30
100.01 - en adelante	15.09	19.90	22.10	26.50

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 11. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$22.30** por metro cúbico, y de **\$16.55** para agua cruda que se reparta dentro de la cabecera municipal, y fuera de la cabecera tendrá un costo extra, a petición del particular, de **\$ 310.11** para cubrir gasto de combustible, incluyendo en servicio de pipa de agua a domicilio fuera de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 12. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día quince de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 13. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 211.00** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 14. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 15. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 16. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **20%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 17. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 18. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 19. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 20. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 21. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 22. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO
DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 23. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	207.83	207.83
Popular	258.98	258.98
Residencias y Otros	567.60	567.60

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 24. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 25. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 26. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 27. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO
DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS
CAPÍTULO ÚNICO
Responsabilidad

ARTÍCULO 28. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 29. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 30. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 31. El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 32. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA
POTABLE
CAPÍTULO I
Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 33. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 34. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 35. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 36. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 37. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 38. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos **y demás accesorios** conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en

proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


POR LA COMISIÓN DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LIHANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCIÓN

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Villa de Arista, S.L.P., 2022, turno 500.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 486, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia por medio de su Director General mediante el Oficio No. OOAP/010/2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2021 del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., que acompaña, es visible la asistencia de siete integrantes entre los cuales estaba quien preside este Organismo.

De la misma manera, se hace constar en la citada Acta, que existen las firmas de los siete miembros que se presentaron a la Junta de Gobierno del Organismo que nos ocupa, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido, se cumple con el extremo del segundo párrafo del numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes. Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.P., acompañe la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Documentación financiera para el cálculo, 4. Padrón de usuarios dividido por tipo de servicio, y por cuota fija y servicio medido con consumo estándar, 5. Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario, 6. Declaración de Derechos de extracción, 7. Proyecto de Ley de Cuotas y Tarifas..

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.L.P., se encuentra la siguiente información: 1. Clasificación del padrón de usuarios por tipo de servicio, y medido y fijo, 2. Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario y 3. Declaración de derechos de extracción. Se cumple de manera general con lo previsto por este precepto.

1.5. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Sueldos y salarios	\$ 954,100.96	36 %
Energía eléctrica	\$ 819,893	31 %
Otros gastos de operación y admón.	\$ 791,874.94	29%
Costos financieros	\$ 5,464.33	0 %
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$	0 %
Derechos pagados en el año	\$ 115,324.00	4 %
Cantidad de agua entregada	197,429 M3	
Total	\$ 2,686,657.23	
Tarifa media de equilibrio	\$ 13.61	
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 7.21	
Incremento en pesos	\$ 6.40	

Porcentaje de incremento según TME	88.71%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	20.00%
Ingresos totales	\$ 1,126,731.12
Aportaciones, participaciones o subsidios	\$ 1,075,642.76
	\$ 2,686,657.23
	197,429 m3

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.L.P., aprobó un incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, de solamente el 20%, no aplicando el porcentaje que le proporciona la tarifa media de equilibrio de 88.71%.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. En razón de que la fórmula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años

que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que al proponer incremento menor este organismo operador a sus cuotas y tarifas; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se pudiera ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal, es que se dice tomar el contenido de la iniciativa de cuotas y tarifas propuesto para el año fiscal 2022, en aras del apoyo económico que representa para los usuarios un ajuste menor.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señalando este último lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones

permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. Justificación y pertinencia: *“Comenta el presidente de la H. Junta de Gobierno que durante muchos años no se habían aumentado las cuotas y tarifas del Organismo, se quedaron rezagados, menciona que todos los costos de los requerimientos del Organismo suben, tales como luz eléctrica e insumos, menciona que la gente del municipio quiere tener todos los servicios pero no quiere pagar por ello, menciona que desde siempre el Organismo Operador ha estado quebrado, ya que nos es autosuficiente, prácticamente el Organismo es inoperante, en algunos domicilios no hay medidores y viven muchas familias, por ende consumen mucha agua y todavía con descuento, hay que hacer consciente a la gente que si gastan agua tienen que pagar.”* Información de la pág. 3 del Acta de la Junta de Gobierno.

En la exposición de motivos de la Iniciativa se expone lo siguiente: *“En ocasiones la recaudación semanal no cubre la parte de los trabajadores del área operativa, creando conflictos entre el Organismo y el trabajador. Además de que se carece de herramientas y utensilios necesarios para los trabajos diarios.*

Los gastos de operación y administración cada vez son mayores, aunado a las exigencias actuales de las normas y reglamentos que se manejan en el Estado y la Federación, además los recortes al presupuesto del Municipio por parte de la Unidad Administradora de los recursos que son depositados a sus cuentas dificultan también el apoyo económico para la sustentabilidad de este Organismo Operador, ya que al ser descentralizado debe ser autosuficiente con los gastos de operación y administración.

Actualmente se cuenta con cuota fija en la mayoría de los usuarios con servicio doméstico, en 2021, actualmente se cuenta con 129 medidores en puntos estratégicos, principalmente en el sector industrial, público, comercial, con la finalidad de que paguen acorde a lo que consumen.

Se depende en gran medida de las aportaciones del Municipio, ya que con lo recaudado no se tiene el recurso suficiente para erogar gastos tales como servicio de luz eléctrica, se cuenta con cinco pozos, la renta de los mismos y el pago de los derechos de extracción son pagados del Fondo de Fortalecimiento Municipal.”

5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:

1. Se modifica el artículo 20, para incluir en el ajuste tarifario lo previsto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que este Organismo Operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

2. Se modifica la denominación del título tercero y su capítulo único, ya que se titulaban como subsidios y para las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM respectivamente; ya que los subsidios a los derechos que se cobran por la prestación de los servicios públicos municipales están prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV el artículo 115, de la Carta Magna Federal.

Pero, además, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, establece la determinación para fijar estímulos fiscales a favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras hasta por un monto del cincuenta por ciento del costo causado; de manera, que se incluye en el artículo 21 este estímulo a las personas referidas hasta un volumen básico de agua potable en el servicio doméstico, hasta diez metros cúbicos para una sola toma, dicho estímulo se otorgará previa acreditación de la condición que se haga por parte de persona beneficiada,

3. Se ajusta el artículo 22, para incluir el término estímulo fiscal y para fijar que las personas beneficias por éstos deberán acreditar su condición.

4. Se modifica el artículo 23, con la finalidad de incorporar el concepto estímulo fiscal.

5. Que con la finalidad de no afectar la economía de los usuarios que utilizan el agua potable como un recurso vital, y de buscar una distribución más justa, equitativa y proporcional del costo económico de la extracción, conducción, potabilización y distribución, se determina no aumentar el servicio doméstico y si el uso comercial, público e industrial en el porcentaje que solicitó el Organismo Operador en su propuesta original, esto con la condicionante de que implemente la Junta de Gobierno un Plan de Austeridad en el gasto y que los ahorros y económicas las destine a gasto de inversión, para efecto pondrá en conocimiento a la Comisión del Agua cada trimestre de los logros y metas alcanzadas con dicho instrumento.

7. Valoración jurídica:

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural **no renovable** y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su **gestión** y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS
REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO
CAPÍTULO I

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 1° Los derechos de reconexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
	(\$)	(\$)
Doméstico	76.71	76.71
Público	110.54	110.54
Comercial	119.65	119.65
Industrial	174.87	174.87

ARTÍCULO 2°. La contratación de la Instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
	(\$)	(\$)
Servicio Doméstico	276.12	122.72
Usos Públicos	404.96	165.74
Servicio Comercial	515.43	202.48
Servicio Industrial	683.95	257.70

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de ½ pulgada de diámetro, el diámetro mayor que se requiera, estará sujeto a la cotización que establezca el organismo operador, incluyendo el medidor acorde al tipo de toma.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de Instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo al pago del presupuesto respectivo, en caso de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el personal del organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5° Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe de las instalaciones, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse dentro los treinta días hábiles siguientes la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen de agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que, sin dificultad, se puede llevar a cabo la lectura de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumido, como consecuencia de la descompostura del medidor o por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 9°. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las condiciones y plazos que le autoricen.

TÍTULO SEGUNO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS
CAPÍTULO I
Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 10. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán de forma mensual conforme a las siguientes normas y cuotas

I. El suministro de Agua Potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos.

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 69.12	\$ 86.53	\$ 101.23	\$ 119.65

II. Quienes excedan el consumo de los 10 metros cúbicos, pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (m3)	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01 - 20.00	3.82	4.58	5.53	8.28
20.01 - 30.00	4.61	5.53	7.34	10.11
30.01 - 40.00	6.12	7.34	9.19	11.95
40.01 - 50.00	7.66	9.19	11.05	13.80
50.01 - 60.00	9.21	11.05	12.87	15.63
60.01 - 80.00	10.73	12.87	14.72	17.47
80.01 - 100.00	12.27	14.72	16.56	19.32
100.01 - en adelante	13.80	16.56	18.39	21.14

La toma de Agua Potable para uso comercial que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales se pagará siempre conforme a la cuota industrial independiente del giro industrial del que se trate.

ARTÍCULO 11. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, requeridas por los usuarios tendrán un costo de **\$45.61** más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO 12. La dotación de Agua Potable en Pipas tendrá un costo de **\$552.00** por Pipa de 10,000 litros más el IVA correspondiente, siendo por metro cúbico tendrá un valor de **\$55.20** pesos.

ARTÍCULO 13. El duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 3.40**, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor, cuando se haga esta y se encuentre marcando al **100%** bien, el usuario pagará una cuota de **\$ 64.60** y cuando esté marcando mal o tenga alguna falla no se cobrará la revisión. Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banqueta, automóvil, paredes y calles con manguera) será de **\$ 240.72** y se cargará en el recibo junto con la notificación de la sanción.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo de forma extemporánea, esto es, después del día quince de cada mes posterior al facturado aplicando un **5%** mensual sobre el valor facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de dos meses consecutivos de pago, faculta al Organismo Operador previo apercibimiento por escrito al Usuario limitar el Servicio hasta que regularice además de cubrir la cuota por reconexión contemplado en el artículo 1° de esta ley, más los materiales que esta actividad requiera. El cambio de nombre en los contratos de agua o baja temporal tiene un costo de **\$43.70**.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el organismo operador para suspender el suministro y cobrar una multa según la gravedad de la misma, de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigente cuando se compruebe que existen las tomas o derivaciones no autorizadas, previo aviso por escrito al usuario del desperfecto existente.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que considere pertinentes, y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario paga cuota mensual, equivalente al **16%** misma que se encuentra incluida en la cuota fija, así como el importe de Agua facturada y que el Organismo deberá desglosar en el recibo.

ARTÍCULO 19. A los elementos facturados por los servicios de agua potable, Alcantarillado y demás servicios que ofrece el organismo operador, Causarán el valor al impuesto del valor agregado a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua para el servicio doméstico, dicho importe será desglosado en el recibo correspondiente. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el cobro del recibo correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 20. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática, cada que el índice nacional de precios al productor, crezca al menos el **5%** anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas, para los servicios públicos de Agua Potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de las aguas residuales para el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Fecha 14 de Septiembre de 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí” para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

ARTÍCULO 21. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTÍCULO 22. El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de **institución con la que pueda acreditar su condición**, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 23. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su **estímulo fiscal**, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 24. En el caso de los nuevos fraccionamientos cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la Red de Agua Potable y Alcantarillado, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote que será de

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	260.7	184.00
Popular	299.12	230.00
Residencia y otros	404.96	368.16

Este importe cubre sólo el derecho de conexión, es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25. Los Fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones por el uso eficiente del servicio, así como instalar la toma domiciliaria a cada predio incluyendo el medio correspondiente.

ARTICULO 26. Los Fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarios para proporcionar los servicios, así como las instalaciones de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada de las viviendas. En el caso de los fraccionadores estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado a lo establecido en la legislación aplicable presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar, que les haya extendido por parte del Departamento de Obras Públicas perteneciente al Ayuntamiento Municipal

ARTÍCULO 27. Para los efectos del cobro de la cuota para los fraccionadores o urbanizadores relativa a la factibilidad de suministros de agua potable ésta se determina correlacionado el costo del litro por segundo que corresponde a la demanda requerida para la prestación de servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable considerando el tipo de urbanización y/o el uso a los que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 28. Para los fraccionamientos y urbanizaciones se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador requiriéndose para ellos realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador. El convenio que para efecto se expida deberá establecer las obras de Infraestructura necesarias y a los derechos relativos a las cuotas que el fraccionamiento o urbanizador deberá cubrir el organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS DE DESCARGAS

CAPÍTULO I Responsabilidad

ARTÍCULO 29. Las figuras que existen en la red de distribución hasta antes del medidor siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio deberán ser corregidas por el organismo operador incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 30. En el caso de requerirse la reposición de la toma o de la descarga del usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 31. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio siendo obligación de todo ciudadano inmediata de la misma.

ARTÍCULO 32. El organismo operador no se hará responsable de fugas inter domiciliaria no detectadas por el usuario, contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 33. Los usuarios del Servicio del servicio de Alcantarillado se sujetan a lo establecido a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí relativo a descargas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles, de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECO-1996.

ARTÍCULO 34. La violación a las disposiciones anteriores del usuario se hará acreedora a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la

Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

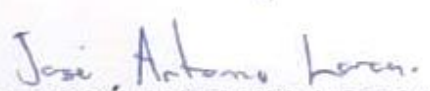
FOR LA COMISION DEL AGUA


DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA


DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

ABSTENCIÓN

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Villa de la Paz, S.L.P., 2022, turno 486.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 475, celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, que presenta dicha instancia por medio de su Director General mediante el Oficio No. OOAPVR/PMS/013/2021.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido. Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., que acompaña de data 3 de noviembre de 2021, que asistieron siete integrantes entre los cuales estaba quien preside este Organismo; de manera se considera que actuó válidamente.

De la misma manera, se hace constar en la citada Acta, que existen las firmas de los siete miembros que se presentaron a la Junta de Gobierno del Organismo que nos ocupa, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido, se cumple con el extremo del segundo párrafo del numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., acompañó la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno No. 02, fecha 03 de noviembre de 2021, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Documentación financiera para el cálculo, 4. Programa de Inversión Anual autorizado por la Junta de Gobierno, 5. Clasificación del padrón de usuarios por tipo de servicio medido y fijo, 6. Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario, 7. Declaración de Derechos o Título Concesión, 8. Proyecto de estructura tarifaria aprobada por la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. CONSTITUCIONALIDAD.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado,

tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

“ARTÍCULO 1°. La presente metodología deberá ser de observancia obligatoria para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que:

“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que:

“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Villa de Reyes, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,479,233.60	25%
Energía eléctrica	\$ 2,805,330.31	48%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 1,078,315.76	19%
Costos financieros	\$ 188,612.08	3%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 170,000.00	3%

Derechos pagados en el año	\$ 105,000.00	2%
Cantidad de agua entregada	415,900.00 M3	
Total	\$ 5,826,491.75	
Tarifa media de equilibrio	\$ 14.01	
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 10.05	
Incremento en pesos	\$ 3.96	
Porcentaje de incremento según TME	39.42%	
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	20.00%	

\$ 5,826,491.75
 415,900.00

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., aprobó un incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 39.42% y solamente se autorizó un aumento de 20.00%.

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., calculó su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 20.00%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:
 IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:
 I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:
 b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público.**
 v”*

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia:	Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

1.7. En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del

Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que la propuesta de ajuste sin bien es menor y mediante una mecánica alterna; esto ayudaría a que este organismo tuviera la posibilidad de que el usuario ante la crisis económica que vive pudiera cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se tuviera una ampliación en la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar el gasto de este Organismo Operador; es así que la dictaminadora considera que el ajuste que propone es el más justo, equitativo y proporcional; pero además, es considerar que de acuerdo con el artículo 115 de la Carta Magna Federal en su primer párrafo, señala que las legislaturas de los estados deben fijar los ingresos de los entes municipales, es decir, dentro de esta atribución es que la dictaminadora decide considerar en gran parte el contenido de la iniciativa propuesta, solamente en caso del servicio doméstico se determina no autorizar el aumento solicitado en aras de afectar este sector de usuarios.

2. ANTECEDENTES: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2022.

3. ESTRUCTURA JURÍDICA: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en

materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA: Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago, de manera que originalmente en el cálculo de tarifa media de equilibrio le arroja un porcentaje exponencialmente elevado, ya que formula está hecha para un ejercicio fiscal; por lo que, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2022, con un incremento menor al que le arrogó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 39.42% y solamente se autorizó un aumento de 20.00%.

5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN: Solamente se está dejando las cuotas y tarifas en materia de uso doméstico.

5.1. En el artículo 23, se establece el estímulo fiscal hasta el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 10 m³ bimestrales, para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, como lo establece el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, ya que los subsidios esta prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal.

5.2. Con el fin de apoyar la economía familiar de los usuarios de los servicios domésticos que presta este Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P. y no afectar su poder adquisitivo, y en aras de que este ente público cuente con la capacidad financiera para solventar su gasto de operación, mantenimiento y administración; de rehabilitación y mejora de su infraestructura; pago de pasivos y de ampliación de su infraestructura, se decidió dar anuencia al incremento que plantea a los servicios público, comercial e industrial, ya que para estos usuarios el agua es un insumo les genera dividendos y ganancias; por tanto, es una manera de distribuir de manera equitativa y proporcional las cargas financiera que cuesta su extracción, potabilización y distribución.

5.3. Se incorporaron artículos transitorios:

- A. Con propósito de establecer medidas de control y seguimiento en la atención de los usuarios que reciben un servicio irregular o que en sus recibos de pago presentan incrementos excesivos por encima de lo normal.
- B. Se establece un mecanismo de actualización mensual de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor, señalando que la actualización que refieren los artículos, 175 de la Ley de Aguas del Estado y 14 del Decreto 594, los organismos operadores no podrán aplicarlo y hacer uso del mismo.

- C. También se obliga a los organismos operadores a implementar un programa de austeridad que presentaran a más tardar la segunda quincena de enero de 2022 e informar trimestralmente de su avance a la Comisión del agua.
- D. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, exclusivo para usuarios Domésticos, que aplicará para los que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente un año.
- E. Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo durante el año fiscal.

6. VALORACIÓN JURÍDICA: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

En razón de todo lo anterior, es que se toma el contenido de la iniciativa de ley de cuotas y tarifas para prestación de los servicios de agua potable y conexos del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

OCTAVO. Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Organismo Operador del Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P. es un organismo descentralizado que tiene como objetivo alcanzar niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales,

por lo tanto, debe de incorporar mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios y se refleje con calidad, la respuesta a las exigencias de nuestro municipio, que se encuentra en un constante cambio económico, demográfico y social.

Partiendo de que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendemos la obligación de garantizar este derecho dentro de los alcances que determina el marco normativo a los municipios.

Sin embargo, es necesario tener finanzas sustentables y suficientes para cubrir los gastos de operación, mantenimiento y administración de los servicios, así mismo para establecer la proyección de la ampliación a la infraestructura sanitaria, involucrando en todas las decisiones a la ciudadanía, formalizando un binomio de participación ciudadana y gobierno para la toma de decisiones.

Es oportuno creer que Villa de Reyes muestra un gran crecimiento en todos los polos de desarrollo; demográfico, económico y social, ante esta oportunidad histórica de planear de mejor manera las decisiones gubernamentales se ha optado por un modelo que tenga los cimientos de política pública a mediano y largo plazo, alineada a los Objetivos del Desarrollo Sostenible, donde hemos establecido como metas a 2030: Lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad; mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial; aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua; implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda; ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización; apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

Se considera necesario implementar una Ley de Cuotas y Tarifas 2022, justa, equitativa y realista, para atender y mejorar la calidad del servicio, aunque priorizando las condiciones socioeconómicas de los habitantes de Villa de Reyes.

Por ello, ante dichas circunstancias y un ejercicio prospectivo de condiciones no claras en el ambiente macroeconómico de nuestro país, sumado a que las condiciones en las que venía operando el Organismo en años anteriores, limitan una efectividad operativa y comercial la presente Ley no contempla aumentos en los conceptos incluidos, únicamente se realiza una actualización tarifaria.

Considerando además que durante los últimos cinco ejercicios anteriores no se han modificado las cuotas y tarifas para los servicios del Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes. Cabe mencionar que el costo energético para las fuentes de abastecimiento se han incrementado en un 70 % durante los ejercicios que no se ha actualizado, por tal motivo es la presente propuesta en esta Iniciativa de Ley de cuotas y tarifas para la prestación de los servicios públicos del Organismo Operador de Agua Potable de Villa de Reyes para el Ejercicio Fiscal 2022.

Por lo ya expuesto, con fundamento en lo establecido en el Capítulo IV, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de cuotas y tarifas para los Organismos Operadores descentralizados de la administración pública municipal y la metodología del cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, se presenta para quedar como sigue:

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE DE VILLA DE REYES, S.L.P.
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS
REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 1°. - Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Doméstico	1,133.24	1,274.90
II. Público	1,133.24	1,274.90
III. Comercial hasta 30 m2	1,364.46	1.364.46
IV. Comercial más de 30 m2	2,922.27	2,922.27
V. Servicio Industrial	4,493.14	2,246.57

Aquel usuario que habiendo contratado el servicio doméstico cambie de uso de suelo, pagará la diferencia del monto de la cuota que establece este decreto.

ARTÍCULO 2°.- La contratación del servicio del Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Servicio Doméstico	1,246.57	545.37
II. Usos Públicos	1,246.57	545.37
III. Servicio Comercial	2,869.85	957.02
IV. Servicio Industrial	4,493.14	2,246.57

ARTICULO 3°. - El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, para el Servicio Comercial o Industrial los diámetros mayores que se requieran tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

DIAMETRO DE LA TOMA EN PULGADAS	CUOTA POR CONTRATACION DE SERVICIO DE AGUA POTABLE
3/4"	\$ 9,900.00
1"	\$ 15,600.00

ARTICULO 4°.- Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación .

ARTICULO 5°. - Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPITULO SEGUNDO DE LA MEDICION DEL SERVICIO Y DE LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE INSTALACION

ARTICULO 6°.- El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro-medidores de agua en el predio; el pago por la instalación del Micro-medidor correspondiente se aplicará de la siguiente manera:

Clasificación del Servicio	Tarifa Mensual (\$)	Plazo
I. Servicio Doméstico	47.50	3 años
II. Usos Públicos	47.50	3 años
III. Servicio Comercial Con superficie hasta de 30.0 m2	47.50	3 años
IV. Servicio Industrial Con superficie de más de 30.0 m2	195.00	3 años
V. Servicio Industrial	195.00	3 años

ARTICULO 7°.- El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos micro-medidores de agua, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

La instalación de micro-medidores es obligatoria para el servicio comercial con superficie de más de 30 m2, además del servicio industrial.

ARTICULO 8°. - Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago, teniendo el Organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micromedición, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTICULO 9°.- Para Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a 15 UMA.

ARTICULO 10.- Corresponde en forma exclusiva al Organismo Operador, suministrar, instalar y operar los aparatos micro-medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio. Cuando reúna 12 meses sin pago, el Organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11.- Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en plazo máximo de 3 días hábiles. Todo daño causado a los medidores, el usuario deberá pagar los gastos que origine la reparación o situación.

TITULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 12.- Los derechos derivados del servicio del agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

a).- El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

TARIFA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

DOMESTICO	PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 100.48	\$ 120.57	\$ 171.64	\$ 286.08

b).- Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota directa a su rango de consumo que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	5.00	6.00	9.60	12.48
20.01 - 30.00	5.43	6.51	10.25	14.34
30.01 - 40.00	5.88	7.05	11.63	15.70
40.01 - 50.00	6.53	7.83	13.00	17.05
50.01 - 60.00	7.22	8.66	13.49	18.95
60.01 - 80.00	8.10	9.72	15.70	21.66
80.01 - 100.00	9.41	11.29	17.87	24.40
100.01 en adelante	12.05	14.46	22.5	29.28

c).- La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTICULO 13.- La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de \$ 42.50 (Cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.) por metro cúbico.

ARTICULO 14.- Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un 5 % mensual sobre el volumen facturado.

ARTICULO 15.- La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, a suspender el servicio conforme a lo establecido en el Artículo 180 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí vigente, hasta que regularice su pago, previo pago de \$ 505.70 (Quinientos Cinco Pesos 70/100 M.N.) por cuota de reconexión, para uso doméstico, \$ 650.19 (Seiscientos Cincuenta Pesos 19/100 M.N.) para uso comercial y de \$ 758.39 (Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos 39/100M.N.) para uso industrial.

Queda Prohibido al Organismo Operador suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica y centros de salud.

No se aplicará la suspensión del servicio, únicamente se restringirá el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTICULO 16.- Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas derivaciones no autorizadas.

ARTICULO 17.- En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTICULO 18.- Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la Red de Drenaje, Alcantarillado y saneamiento, el usuario paga una cuota mensual equivalente al 15%, misma que se encuentra incluida en la Cuota Fija o en el Volumen Facturado por Concepto de Agua y que el Organismo Operador deberá desglosar en la facturación.

ARTICULO 19.- Para cubrir con el servicio de tratamiento de aguas residuales, se aplicará un 12% sobre el monto del consumo del servicio de agua potable y drenaje, y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

ARTICULO 20.- A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTICULO 21.- Cuando el usuario solicite al Organismo Operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DEL AJUSTE TARIFARIO

ARTICULO 22.- Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006 **y con base en lo dispuesto por el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado; para tal efecto el prestador del servicio propondrá el ajuste correspondiente y dicha propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí para su obligatoriedad.**

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES SOLTERAS

ARTÍCULO 23. Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO	% de Estímulo Fiscal
Hasta 10 m3	50%

No se aplicará Subsidio al excederse el consumo de 10 m3, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

ARTÍCULO 24. El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- Credencial vigente que compruebe su carácter de **adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley;**
- Comprobante de domicilio donde habita el solicitante.
- Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir).

- Ultimo recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente.
- Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 25.- La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

**TITULO CUARTO
DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 26.- En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable, Alcantarillado Y Saneamiento, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I.- INTERES SOCIAL	\$ 4,334.65	\$ 1,387.08
II.- POPULAR	\$ 4,334.65	\$ 1,387.08
III.- RESIDENCIAL Y OTROS	\$ 6,068.51	\$ 1,387.08

Esto importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTICULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones u obras de infraestructura hidráulica adicionales que técnicamente se estimen necesarias, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar 10% por concepto del costo de supervisión del pago que se genere por el importe de los derechos de conexión, durante el plazo que transcurra entre el inicio y terminación de las mismas, cantidad que se le adicionará el IVA.

Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable deberá cubrir un costo de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100m.n.) para un rango de hasta 50 tomas, un costo de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.) hasta 250 tomas y de \$5,000.00 (Cinco Mil pesos 00/100 m.n.) de 251 tomas en adelante siempre y cuando, reúna las condiciones que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTICULO 28.- Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro-medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTICULO 29.- Para los efectos de la cuota para fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio, de agua potable considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTICULO 30.- Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del estudio hidráulico y sanitario, requiriéndose para ello un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador

Los Plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetará a lo siguiente:

TOMAS DE AGUA Y DRENAJE SANITARIO (RANGO)	PLAZO MÁXIMO (MESES)
1 a 100	3
101 a 250	6
251 a 500	9
501 a más	12

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será del 20% del monto total de las cuotas y tarifas. Debiéndose convenir el pago por la totalidad del fraccionamiento, con independencia del plan de ejecución propuesto por el desarrollador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPITULO UNICO RESPONSABILIDAD

ARTICULO 31.- Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 32.- En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 33.- Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTICULO 34.- El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTICULO 35.- Cuando sean detectadas fugas intra domiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

**TITULO SEXTO
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL USO RACIONAL DEL AGUA Y DESCARGAS**

ARTÍCULO 36.- A los usuarios del servicio de agua potable, queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que desperdicien el agua potable.

ARTÍCULO 37.- Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 38.- La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 39.- El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTICULO 40.- Para los casos no previstos en el Presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 41.- La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso. De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

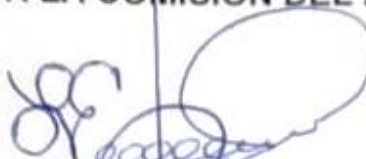
SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).


SEPTIMO.- Durante los meses de enero, febrero y marzo se aplicara el programa “Cuenta Nueva y Borrón”, aplicándoles un ajuste de disminución del 100% de los adeudos correspondientes a los años 2021, 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016.

Dichos usuarios estarán condicionados al pago puntual y oportuno del consumo mensual durante el ejercicio fiscal 2022, ya que la falta de pago de un mes, subsecuentes al otorgamiento de la condonación, generará la cancelación del beneficio obtenido, y el Organismo Operador solicitará el cobro de los adeudos que tenga el usuario.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


POR LA COMISIÓN DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA


DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCIÓN

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO


DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL


DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE VILLA DE REYES, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2022. TURNO 475.

**CC.DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 505, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en estos Rubros, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., remitida por su Director General mediante el Oficio IN/DG/278/2021 de data cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Para los mismos efectos, se turna al mismo Órgano de Dictamen Legislativo en la Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno el turno 511, relativo al Oficio IN/DG/279/2021 del Director General del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, mediante el cual plantea aclaración al proyecto de Cuotas y Tarifas Ejercicio 2022.

En razón, de que los dos asuntos referidos con antelación tienen que ver con el mismo asunto y con el fin de simplificar el procedimiento legislativo, se decide dictaminarlos conjuntamente.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de los asuntos en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, de tal manera que la referida Iniciativa fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo citado.

SEGUNDO. Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar el Acta de la Junta de Gobierno del 4 de noviembre de 2021 del ente público que presta este servicio en los municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, S.L.P., que acompaña, que en la reunión existía el quórum legal que se exige y estaba entre el Presidente de dicho Organismo.

No son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación de los servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, para el Ejercicio 2022, pero dicha Acta contiene el Acuerdo 4/SO/200/2021 que refiere: “Se acuerda y aprueba por mayoría de 7 votos contra 3 de los integrantes presentes de la Junta de Gobierno el Estudio Tarifario e Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el ejercicio 2020, un ajuste del 15 por ciento a las Cuotas y tarifas del INTERAPAS.”

Por otro lado, mediante el Oficio IN/DG/279/2021 del Director General del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, hace aclaración al proyecto de Cuotas y Tarifas Ejercicio 2022, mismo que menciona lo siguiente: “Por medio del presente, y en alcance al oficio número IN/DG/278/2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se presentó en tiempo y forma el estudio tarifario e iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de los Servicios Públicos del ejercicio 2022, de este organismo operador, acompañándose al efecto un ejemplar en copia certificada del acta de la referida Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del INTERAPAS de fecha 04 de noviembre de Dos Mil Veintiuno. No obstante lo anterior, se advirtió que en el acuerdo número 4/SO/200/2021, el cual se encuentra a fojas 37 del acta levantada con motivo de dicha sesión, en la cual se aprobó por mayoría de 7 votos contra 3, el estudio tarifario e iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de los Servicios Públicos del ejercicio 2022, **se asentó erróneamente un ajuste del 15 por ciento a las cuotas y tarifas, cuando el ajuste correcto a las cuotas y tarifas del INTERAPAS es del 6.97 por ciento.**”

En ese tenor, en la copia certificada del Acta que se acompaña de la Junta de Gobierno al Oficio IN/DG/279/2021 del Director General del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, donde se hace aclaración al proyecto de Cuotas y Tarifas Ejercicio 202, está el mismo número de Acuerdo, que dice: “Se acuerda y aprueba por mayoría de 7 votos contra 3 de los integrantes presentes de la Junta de Gobierno el Estudio Tarifario e Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el ejercicio 2020, un **ajuste del 6.97 por ciento a las Cuotas y tarifas del INTERAPAS.**”

El INTERAPAS presentó el 5 de noviembre de 2021 la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas y demás documentación acompaña, pero en el Acta de la Junta de Gobierno en la crónica que se hace de la reunión, es evidente que el incremento fue del 6.97% para el año 2022, pero en el Acuerdo erróneamente se puso un 15% para el 2020; por tanto, queda demostrado mediante el oficio y con la copia certificada complementaria que el ajuste solicitado por el INTERAPAS es del 6.97% para el año 2022.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; de tal forma, que cumple con la parte relativa del artículo 97, de la Ley de Aguas del Estado, que menciona que los acuerdos y resoluciones se tomaran por mayoría.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que la propuesta que se toma como base es una iniciativa de ley, por lo que su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3° Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m³), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

1.4. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen el gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m³.

1.5. Que el Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, determina el incremento de sus cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable y conexas, con la fórmula prevista por el numeral 14, del Decreto 594, de manera que se cita el mismo enseguida:

“ARTÍCULO 14. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el Índice Nacional de Precios al Productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual.

La fórmula de actualización será:

Donde:

A=factor de ajuste en las tarifas de acuerdo con las variaciones de los costos.

%S=componente en los costos de sueldos y prestaciones laborales.

AS=factor de incremento en los sueldos durante el periodo de revisión.

%E=componente de energía eléctrica en los costos.

Ae=factor de incremento de la energía eléctrica durante el periodo de revisión.

%D=componente de depreciación y otros gastos en los costos.

INPP=factor de incremento del Índice Nacional de Precios al Productor.

Los componentes %S, %E, y %D se obtendrán dividiendo el monto total individual ya sea de salarios, energía eléctrica o depreciación y otros gastos, según corresponda, entre la suma total de los costos de los sueldos, energía eléctrica y depreciación y otros gastos erogados durante el mismo periodo.

El factor “As” será el incremento en sueldos y prestaciones de acuerdo a las políticas que, para tal efecto, determine la H. Junta de Gobierno del prestador de servicios.

El factor “Ae” equivale a los incrementos en energía eléctrica de acuerdo al tipo de servicio; expresados en porcentajes, ocurridos durante el periodo (dicho porcentaje es publicado por la CFE).

El factor INPP, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional Precios al Productor, del mes de diciembre del año de estudio, entre el citado índice correspondiente al año anterior, y al cociente se le restará la unidad. La clasificación según las categorías de Banco de México es “C6121 producción y distribución de agua potable”, mismo que es publicado por el Banco de México en medios impresos, como internet.”

La fórmula que se plantea en el documento estudio tarifario pág. 18, es:
 $A=(\%S) (As)+(\%E) +(\%D) (INPP)$

Despejando con la información disponible se obtiene el siguiente resultado:

	Concepto	%	Factor	Ponderado
1. Sueldos y prestaciones laborales.	289,023,402	20.91%	10.67%	2.23%
2. Energía eléctrica	274,411,147	19.85%	6.03%	1.20%
3. Depreciación	73,207,786	5.30%	5.98%	0.32%
4. Otros gastos	745,638,191	53.94%	5.98%	3.22%
Total	1,382,280,525	100.00%	Factor ponderado	6.97%

El artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, refiere que **“Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente. La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.”**

Los artículos, 14 del Decreto 594 y 175, de la Ley de Aguas del Estado, refieren a que las cuotas y tarifas podrán actualizarse, inclusive el numeral citado en primer término menciona que se podrá hacerse automáticamente, pero el artículo 175, reformado el 26 octubre de 2013 señala que la propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez lograda se publicará en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad; cosa muy diferente es la presentación ante el Congreso del Estado de la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para las Prestación de los Servicios de Agua Potable y Servicios Conexos para un Ejercicio Fiscal; es decir, en este último caso, es el conjunto normativo integral con cuotas y tarifas, conceptos de cobro y más normativa, lo implica un proceso de análisis, discusión y aprobación legislativa, que en el caso de la actualización es solamente para su autorización.

En esa lógica, en una interpretación conjunta de los artículos 14 del Decreto 594 y 175 de la Ley de Aguas, no existe en dichos dispositivos un procedimiento por factores de producción para el cálculo y determinación de las cuotas y tarifas que presentan los

organismos operadores de agua potable y servicios similares al Congreso del Estado como iniciativa de Ley más tardar el 5 de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, el mencionado principio, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción

IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia:

Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página:5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado,

violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho. Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá**

diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”

1.7. En razón de que la fórmula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que la propuesta de ajuste sin bien es menor y mediante una mecánica alterna; esto ayudaría a que este organismo tuviera la posibilidad de que el usuario ante la crisis económica que vive pudiera cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se tuviera una ampliación en la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar el gasto de este Organismo Operador; es así que la dictaminadora considera que el ajuste que propone es el más justo, equitativo y proporcional; pero además, es considerar que de acuerdo con el artículo 115 de la Carta Magna Federal en su primer párrafo, señala que las legislaturas de los estados deben fijar los ingresos de los entes municipales, es decir, dentro de esta atribución es que la dictaminadora decide considerar en gran parte el contenido de la iniciativa propuesta, solamente en caso del servicio doméstico se determina no autorizar el aumento solicitado en aras de afectar este sector de usuarios.

2. ANTECEDENTES: Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y servicios conexos, del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS., Ejercicio Fiscal 2022.

3. ESTRUCTURA JURÍDICA: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

1. Cuotas por infraestructura:

a) Por cooperación.

b) Por instalación de tomas domiciliarias.

c) Por conexión de servicio de agua.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia

ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA: Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago, de manera que originalmente en el cálculo de tarifa media de equilibrio le arroja un porcentaje exponencialmente elevado, ya que formula está hecha para un ejercicio fiscal; por lo que, con la finalidad de no afectar la economía de sus usuarios optaron por establecer un incremento con base a los factores de producción, lo que disminuye el ajuste de las cuotas y tarifas hasta en un 6.97%.

5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN: Solamente se está dejando las cuotas y tarifas en materia de uso doméstico.

5.1. En el penúltimo párrafo del artículo 6°, se establece el estímulo fiscal hasta el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico,

descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 25 m³ bimestrales, para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, como lo establece el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, ya que los subsidios esta prohibidos por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal.

5.2. Con el fin de apoyar la economía familiar de los usuarios de los servicios domésticos que presta este Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERPAS y no afectar su poder adquisitivo, y en aras de que este ente público cuente con la capacidad financiera para solventar su gasto de operación, mantenimiento y administración; de rehabilitación y mejora de su infraestructura; pago de pasivos y de ampliación de su infraestructura, se decidió dar anuencia al incremento que plantea a los servicios público, comercial e industrial, ya que para estos usuarios el agua es un insumo les genera dividendos y ganancias; por tanto, es una manera de distribuir de manera equitativa y proporcional las cargas financiera que cuesta su extracción, potabilización y distribución.

5.3. Se incorporaron artículos transitorios:

- A. Con propósito de establecer medidas de control y seguimiento n la atención de los usuarios que reciben un servicio irregular o que en sus recibos de pago presentan incrementos excesivos por encima de lo normal.
- B. Se establece un mecanismo de actualización mensual de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor, señalando que la actualización que refieren los artículos, 175 de la Ley de Aguas del Estado y 14 del Decreto 594, los organismos operadores no podrán aplicarlo y hacer uso del mismo.
- C. También se obliga a los organismos operadores a implementar un programa de austeridad que presentaran a más tardar la segunda quincena de enero de 2022 e informar trimestralmente de su avance a la Comisión del agua.
- D. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, exclusivo para usuarios Domésticos, que aplicará para los que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente un año.
- E. Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo durante el año fiscal.

6. VALORACIÓN JURÍDICA: Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

En razón de todo lo anterior, es que se toma el contenido de la iniciativa de ley de cuotas y tarifas para prestación de los servicios de agua potable y conexos del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2022.

SEPTIMO. Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en esos Rubros, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que

ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL, DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ARTÍCULO 1º. El organismo intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), para que la tarifa media de equilibrio sea suficiente para solventar el costo de producción de agua potable y alcanzar la operación que permita prestar el servicio en favor de los habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, así mismo, ser autosuficiente cubriendo los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión y modernización de la infraestructura, percibirá los ingresos de acuerdo a las cuotas y tarifas que a continuación se detallan.

ARTÍCULO 2º. Cuotas por conexión de servicio de agua potable.

I. Uso doméstico para tomas de media pulgada de diámetro, excepto edificios departamentales:

a) San Luis Potosí	
Clasificación	Cuota (\$)
1. Rural y suburbana	214.50
2. Colonias en Pobreza y pobreza extrema	935.00
3. Popular	1,760.00
4. Medio	4,466.00
5. Residencial	8,030.00
6. Pequeño comercio con superficie hasta de 30 m2	1,760.00
7. Comercio de más de 60 m2	8,030.00

a) Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro	
Clasificación	Cuota (\$)
1. Rural y suburbana	214.50
2. Colonias en Pobreza y pobreza extrema	977.50
3. Popular	660.00
4. Medio	990.00
5. Residencial	8,036.33
6. Pequeño comercio con superficie hasta de 30 m2	660.00
7. Comercio de más de 60 m2	8,030.00

II. Edificios departamentales

Clasificación	Cuota (\$)
a) Departamento de hasta 60 metros cuadrados (m2)	4,235.00
b) Departamento mayor a 60 metros cuadrados (m2)	4,669.00
c) Departamento en zona media y residencial	8,395.00
d) Por metro cuadrado (m2) adicional	82.50

III. Aquel usuario que habiendo contratado uso doméstico cambie de uso de suelo, pague la diferencia del monto de la cuota que establece esta Ley. Así mismo, el cambio de uso y destino del consumo, sin previa autorización, pagará la toma completa y no solamente la diferencia.

ARTÍCULO 3º. Las cuotas por conexión por el servicio de agua potable para tomas de uso industrial y comercial, mayor a 60 metros cuadrados y otros usos, tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

Diámetro de la toma en pulgadas	Cuota por conexión de servicio de agua potable (\$)
I. 1/2 " a 3/4 "	42,242.45
II. 1 "	73,659.54
III. 1 1/2 "	163,557.13

Para mayores diámetros el organismo operador calculará la demanda máxima en litros por segundo, y a la resultante le aplicará la tarifa de **\$743,937.09** por cada litro, por segundo.

Las cuotas anteriores son independientes de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de agua potable.

ARTÍCULO 4º. El pago derivado del suministro de agua potable de uso de cuota fija, se causará bimestralmente, conforme a las siguientes clasificaciones y cuotas:

I. Servicio doméstico	
Clasificación	cuota (\$)
a) Popular	157.17
b) Económica SGS -CSP	249.89
c) Económica SLP	313.08
d) Residencial	920.33
II. Servicio a instituciones públicas	

Clasificación	cuota (\$)
a) Pequeño	434.05
b) Mediana	1,398.43
c) Grande	1,723.18
III. Servicio comercial	
Clasificación	cuota (\$)
a) Pequeño	699.34
b) Mediano y grande	2,290.49

El uso industrial se facturará por consumo de agua medida de forma mensual.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos del pago de la tarifa para el servicio doméstico uso mínimo (cuota fija), las mismas se determinaron con base en las zonas económicas en que se divide la zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6º. El pago de suministro de agua potable se efectuará bimestralmente, a excepción del uso industrial que este será mensual, y su monto se cuantificará conforme a la tarifa directa a su rango de consumo, con las siguientes clasificaciones:

I. Servicio medido doméstico	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
a) Uso mínimo de 0.01 hasta 25.00	5.50
b) De 25.01 hasta 30.00	8.25
c) De 30.01 hasta 40.00	11.00
d) De 40.01 hasta 50.00	13.75
e) De 50.01 hasta 60.00	16.50
f) De 60.01 hasta 100.00	19.25
g) De 100.01 hasta 160.00	22.00
h) De 160.01 hasta 200.00	24.75
i) De 200.01 hasta 250.00	33.00
j) Hasta 251 o Superior	41.25

II. Servicio medido comercial	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 15.00	20.59
b) De 15.01 hasta 30.00	23.53
c) De 30.01 hasta 70.00	26.48
d) De 70.01 hasta 100.00	35.00
e) De 100.01 hasta 110.00	40.00
f) De 110.01 hasta 150.00	45.00
g) De 150.01 hasta 180.00	50.00
h) De 180.01 hasta 200.00	55.00
i) Hasta 201 o superior	60.00

III. Servicio medido industrial mensual	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00	29.42
b) De 30.01 hasta 50.00	32.36
c) De 50.01 hasta 100.00	35.30
d) De 100.01 hasta 120.00	38.24
e) De 120.01 hasta 160.00	45.00
f) De 160.01 hasta 200.00	50.00
g) Superior a 200.00	55.00

IV. Servicio medido en instituciones públicas	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00	17.65
b) De 30.01 hasta 50.00	20.59
c) De 50.01 hasta 100.00	23.53
d) De 100.01 hasta 160.00	29.44
e) De 160.01 hasta 200.00	35.30
f) De 200.01 hasta 250.00	45.00
g) Hasta 250 o Superior	50.00

Disponibilidad del servicio	
Servicio Tarifa	
Bimestral clasificación	Tarifa (\$)
Disponibilidad	97.63

A las cuotas y tarifas de los servicios doméstico, comercial, público e industrial se les adicionará un **17.00%** por concepto de drenaje o alcantarillado, y **22.00%** por tratamiento de aguas residuales, I.V.A. sobre los conceptos anteriores.

A las cuotas y tarifas por reconexión se les adicionará I.V.A., del monto total facturado. Se reducirá paulatinamente el alto subsidio cruzado a la tarifa doméstica del menor rango (hasta 30 metros cúbicos).

A la par de la actualización tarifaria establecida en el artículo 4° y 6° de esta ley se ajustará en el mismo periodo la brecha existente entre precio medio y la tarifa subsidiada. En otras palabras, la disminución de este subsidio se realizará aplicando un ajuste bimestral equivalente al **5%** anual para que en un plazo de cinco años este subsidio se reduzca.

El servicio de agua potable para auto baños, lavanderías, fábricas de hielo, baños públicos, embotelladoras y purificadoras de agua, centros recreativos y, en general, los que la utilizan como insumo principal y por la cual obtienen un beneficio económico, se pagará conforme a la tarifa industrial.

La dotación de agua en pipas tendrá un costo de Tarifa **\$52.22** por metro cúbico de agua potable.

Los predios, lotes o casas deshabitadas y suspendidas con número de cuenta pagarán una tarifa bimestral de:

Clasificación	Tarifa (\$)
Disponibilidad m3 pipas	97.63

Por disponibilidad del servicio de agua potable, más el quince por ciento correspondiente al mantenimiento al drenaje, y veinte por ciento de tratamiento a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a las redes correspondientes.

Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 25 m3 bimestrales. Para que estos grupos de población tenga acceso a este beneficio, deberá presentar en las oficinas centrales que ocupa INTERAPAS identificación con fotografía que debe coincidir con el domicilio que pretendan dar de alta para el descuento, comprobante de domicilio a su nombre ante el organismo operador y acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas y tarifas por servicio de agua potable. Documentación que deberá presentar en original y copias. El consumo adicional se cobrará de acuerdo a las tarifas publicadas.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el Organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzguen pertinentes y durante el lapso de tiempo que estimen necesario para hacer frente a la contingencia, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito.

ARTÍCULO 7º. Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo que corresponda, de acuerdo con el contenido del presente artículo.

Los medidores serán suministrados única y exclusivamente por el organismo operador o por quien este designe; quedando prohibido instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio organismo y que no haya sido previamente autorizada por el mismo.

En caso de existir impedimento para tomar la lectura, se cobrará el promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres meses o bimestres, según sea el caso.

Sin embargo, cuando se realice la recuperación de la lectura se aplicará la diferencia entre lectura recuperada y la última tomada, el resultado se dividirá entre el número de meses o bimestres para determinar el consumo real del predio en los periodos sin lectura, cargándose o restándose al usuario, la diferencia de saldo en el recibo que corresponda.

El costo de los medidores se aplicará de la siguiente manera:

TIPO DE MEDIDOR	MEDIDA	PAGO TOTAL
Mecánico	1/2"	\$ 750.00
Mecánico	3/4"	\$ 1, 200.00
Mecánico	1"	\$ 2,800.00
Mecánico	1 1/2"	\$ 6,000.00
Mecánico	2"	\$ 9,000.00
Mecánico	3"	\$ 12,000.00
Autogestión	1/2"	\$ 3,477.00
Ultrasónico	1/2"	\$ 4,731.00
Ultrasónico	3/4"	\$ 4,731.00
Ultrasónico	1"	\$ 12,369.00
Ultrasónico	1 1/2"	\$ 20,520.00
Ultrasónico	2"	\$ 28,101.00
Ultrasónico	3"	\$ 40,470.00

El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio. En todos los casos el medidor será pagado por el usuario.

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Además, se cobrarán las reparaciones a los daños que sufra el medidor, la tubería, el cambio de tubería (el cual tendrá un costo de **\$1,382.59** hasta 12 metros lineales, y a partir de ahí se cobrará el excedente es decir **\$1,382.59/12 = \$115.22** el metro lineal, estos costos aplicaran por tubería de (1/2"), por lo que, para tubería de mayor diámetro y reparaciones, se realizara presupuesto específico para su cobro.

Los usuarios que no reciban servicio medido, entre tanto se instala el mismo, pagarán la tarifa de cuota fija de acuerdo a la zona geográfica señalada.

La instalación de medidores para usos industriales, baños públicos, auto baños, lavanderías, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales, usuarios domésticos, embotelladoras y purificadoras, centros recreativos y los giros comerciales, serán cubiertos al costo que represente.

Los trabajos de reposición de tomas domiciliarias de agua, cambio de tubería, supervisión y similares, los ejecutará el organismo operador, previa autorización del usuario. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como líneas o tomas, las realizará el organismo operador. En el supuesto de que se conceda autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta deberá ser

por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **22 UMAS**.

Las instalaciones de líneas nuevas de agua potable que requieran los particulares, las realizará el organismo operador, previo pago del presupuesto que este formule. En el supuesto de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo le indique, y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 8º. Las cuotas o tarifas por conexión a la red de drenaje o alcantarillado, se pagarán por un monto equivalente al **17%** de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión al drenaje.

ARTÍCULO 9º. Para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se aplicará un **17.00%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable, y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, el servicio que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al **17.00%** del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este organismo operador para cada tipo de uso que se establecen en esta Ley, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le suministre la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación.

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de:

CLASIFICACIÓN	Tarifa (\$)
DRENAJE	22,003.73

Para aquellos usuarios a los que este organismo operador haya autorizado, o requerido, la instalación de un medidor en sus descargas a la red de drenaje municipal, para efectos de cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se establece el siguiente procedimiento de cálculo:

I. El volumen registrado en el medidor de descarga en el periodo establecido de cobro (trimestral), será dividido por el factor de descarga de **0.75**, con lo cual se determinará el volumen equivalente de consumo de agua potable;

II. Al volumen de consumo de agua potable determinado, se le aplicarán las tarifas autorizadas para este organismo operador, correspondientes al tipo de usuario y rango de consumo establecidos, obteniendo así el equivalente al monto por consumo de agua potable, y

III. Del monto por consumo resultante, se aplicará el **17.00%**, obteniéndose así la cantidad a pagar por servicio de drenaje. Las conexiones, reconexiones instalaciones y reparación en general, tanto de líneas drenaje y descargas de aguas residuales las realizará el

organismo operador. De concederse autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta deberá ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **22 UMAS**.

ARTÍCULO 10. Las instalaciones de líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizará el organismo operador, previo pago del presupuesto que éste formule. En el supuesto que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo operador le indique y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 11. Las cuotas o tarifas por conexión y servicio de tratamiento de aguas residuales se pagarán por un monto equivalente del **22%** de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de drenaje.

ARTÍCULO 12. Para cubrir el servicio de tratamiento de aguas residuales, se aplicará un **22%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

ARTÍCULO 13. Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, o cuando el servicio le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al **20%** del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este organismo operador para cada tipo de uso que se establecen en esta ley, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación. Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de **\$ 29,299.08**, por tratamiento.

Para aquellos usuarios a los que este organismo operador haya autorizado o requerido la instalación de un medidor en sus descargas a la red de drenaje municipal, para efectos de cubrir el servicio de tratamiento, se establece el siguiente procedimiento de cálculo:

I. El volumen registrado en el medidor de descarga en el periodo establecido de cobro (trimestral), será dividido por el factor de descarga de **0.75**, con lo cual se determinará el volumen equivalente de consumo de agua potable;

II. Al volumen de consumo de agua potable determinado se le aplicarán las tarifas autorizadas para este organismo operador, correspondientes al tipo de usuario y rango de consumo establecidas, obteniendo así el equivalente al monto por consumo de agua potable, y

III. Del monto por consumo resultante, se aplicará el **22%**, obteniéndose así la cantidad a pagar por servicio de tratamiento. El costo por metro cúbico de aprovechamiento de agua residual se establece en **\$0.98**.

ARTÍCULO 14. Todos los servicios de agua potable que no sean pagados antes o en la fecha de vencimiento, deberán ser suspendidos conforme a lo establecido en el Artículo

180 la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Vigente, hasta que se regularice su pago, y se les deberá cobrar la cuota de reconexión, con independencia de que se haya realizado o no la suspensión del servicio, se hará acreedor al cargo por reconexión de acuerdo a las cantidades siguientes:

I. Tipo servicio	Tarifa (\$)
a) Domestico	241.84
b) Comercial	388.07
c) Industrial	517.47
d) Limitación de drenaje	1,169.46

ARTÍCULO 15. A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en este Decreto, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado que se cause, de conformidad con la ley en la materia.

ARTÍCULO 16. Las cuotas o tarifas por infraestructura para la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos a que se refiere el Capítulo II del Título Sexto de la

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario, suministro e instalación de medidores, por servicios de infraestructura, para derechos de extracción e infraestructura adicional, así como por servicios para el estudio de factibilidad, se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Para viviendas:	Tarifa (\$)
Económica: vivienda con subsidio de gobierno, hasta 50 m2 de construcción.	8,564.34
Tradicional: vivienda de más de 50 hasta 105 m2 de construcción	12,091.19
Media: vivienda de más de 105 hasta 180 m2 de construcción	15,533.81
Residencial: vivienda de más de 180 m2 de construcción	27,557.46

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo 7° de esta Ley.

1. Para la clasificación del tipo de vivienda, se considerará, además, la zona de factibilidad y clasificación de cobro por uso.

La integración de las cuotas de infraestructura es la siguiente:

Tipo de vivienda (cuota en pesos)

CONCEPTO	Tradicional	Económica	Media	Residencial y Plus
Conexión a la red de agua	4,992.61	3,722.98	6,694.08	14,614.24
Conexión a la red de drenaje sanitario	848.74	832.91	1,137.99	2,484.42
Derechos de extracción	3,938.31	2,562.79	4,919.66	6,883.52
Infraestructura adicional	1,886.20	1,348.46	2,355.69	3,294.68

(perforación y equipamiento de pozo)				
--------------------------------------	--	--	--	--

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo Séptimo del presente decreto.

Para departamentos y asodados: Edificios (Cuota en pesos)

CONCEPTO	Social y Mínima	Económica	Media	Residencial y Plus
	(hasta 65 m2)	(más de 65 m2 a 105 m2)	(más de 105 m2 a 160 m2)	(más de 160 m2)
Conexión a la red de agua	4,242.00	7,875.00	12,594.00	14,283.00
Conexión a la red de drenaje sanitario	721.14	1,338.75	2,132.48	2,428.11

Otros servicios de infraestructura

Derechos de extracción	2,562.79	3,938.31	5,143.28	7,196.41
Infraestructura adicional (perforación y equipamiento de pozo)	1,348.46	1,886.20	2,462.77	3,444.43

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo Séptimo del presente decreto.

Por cada metro cuadrado (m2) adicional, la cuota o tarifa es **\$ 83.86** más IVA.

Por suministro e instalación de macro medición el desarrollador o fraccionador deberán pagar conforme al diámetro conforme al precio del mercado vigente.

Para desarrollos fuera del área de factibilidad, la cuota por infraestructura adicional está sujeta a que se construyan las obras de infraestructura hidráulica que técnicamente estime necesarias INTERAPAS para hacer factible la prestación de los servicios a los nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos.

Las cuotas del estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario son las siguientes:

RANGO DE TOMAS					
UBICACIÓN	1-25	26-50	51-100	101-500	501-MAS
DENTRO DEL ÁREA FACTIBLE (pesos)	3,931.08	6,551.38	10,483.69	16,439.06	24,969.10
FUERA DEL ÁREA	6,551.38	10,483.69	15,724.32	26,208.04	39,312.03

FACTIBLE (pesos)					
---------------------	--	--	--	--	--

Los montos a que se refiere la tabla anterior son más IVA y el pago de los mismos se harán dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución del Estudio de Factibilidad.

ARTÍCULO 17. Fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad.

Los fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad de la prestación de los servicios, se apegarán en lo conducente a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por lo cual el Organismo operador les indicará las obras de infraestructura hidráulicas adicionales que técnicamente se estimen necesarias para hacer factible la prestación de los servicios, debiéndose aceptar por escrito, sin que ello genere contraprestación alguna a su favor, además deberá de cubrir además las cuotas o tarifas y aportaciones por derechos de extracción, establecidas para los fraccionadores con desarrollo ubicados dentro del área de factibilidad.

La elaboración de proyectos de infraestructura y red hidráulica, sanitaria y pluvial en favor de particulares e instituciones públicas se cobrará en todos los casos y sin excepción a razón de los aranceles establecidos por la institución profesional o colegio de profesionales instituido que agrupe a los profesionales y peritos en la materia.

Al monto resultante a que se refiere este artículo se le adicionará el IVA.

ARTÍCULO 18. Pago y plazos de cuotas o tarifas.

El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico y sanitario por parte del Organismo operador y podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago. El pago corresponderá a la totalidad de las viviendas por las que se otorgue factibilidad de servicios.

El organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y aportaciones por derechos de extracción e infraestructura adicional.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

Tomas de Agua y Drenaje Sanitario (rango)	(Plazo Máximo meses)
1 a 50	3
51 a 100	6
101 a 250	9
251 a 500	12
501 a más	18

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será **20%** del monto total de las cuotas y aportaciones. Debiéndose convenir el pago por la totalidad del fraccionamiento, con independencia del plan de ejecución propuesto por el desarrollador.

Los fraccionadores deberán pagar un importe equivalente a **30 UMAS** mensuales por concepto de supervisión de obras durante el plazo que transcurra entre el inicio y terminación de las mismas, cantidad a la que se adicionará el IVA. Solo podrá omitir el pago aquí estipulado mediante la presentación mensual del informe de supervisión de obras de agua potable, drenaje e infraestructura, emitido por el Director responsable de obras autorizado por el Ayuntamiento a donde se circunscriba el fraccionamiento en desarrollo.

ARTÍCULO 19. Para efectos de la conexión de las obras de cabecera de agua potable y drenaje sanitario a la red municipal existente dentro del área de factibilidad de la prestación de los servicios, los fraccionadores están obligados a construir líneas de conexión hasta 220 metros; si la distancia es mayor a la señalada, el Organismo operador será el responsable de la construcción del excedente a fin de complementar las redes faltantes, para que se tenga la infraestructura para abastecimiento, desalojo y descarga de aguas residuales de cada desarrollo habitacional. En caso de que el desarrollo se encuentre fuera del área factible, la infraestructura de servicios será cubierta en su totalidad por el desarrollador.

ARTÍCULO 20. Cuando el desarrollo habitacional se realice por etapas, el fraccionador o urbanizador deberá apegarse al programa de construcción de obras hidráulicas y sanitarias propuesto por el fraccionador y autorizado por el organismo operador, y solamente se establece el compromiso de proporcionar los servicios de agua potable y drenaje sanitario, hasta que se realice la entrega-recepción de la infraestructura hidráulica y sanitaria correspondiente a cada etapa y se dé de alta en el padrón de usuarios. Los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento que se realicen sin la previa entrega-recepción de la infraestructura se cubrirán a tarifa industrial, previa instalación de un macromedidor.

ARTÍCULO 21. La conexión a los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento sin autorización por parte del prestador de los servicios o el incumplimiento a las disposiciones legales, dará lugar a la cancelación de la factibilidad, independientemente de las sanciones aplicables o de los procedimientos legales a que haya lugar y serán responsables los fraccionadores de la afectación a terceros por falta de los servicios.

ARTÍCULO 22. Procederá la cancelación parcial o total de factibilidades en caso de incumplimiento a la ley y a los convenios establecidos correspondientes, los que quedarán suspendidos por dos años a partir del día siguiente al que se notifique dicha cancelación, los trámites para factibilidad de conexión a las líneas de agua potable y drenaje sanitario. Esto aplica tanto para el predio como para la persona física o moral involucrada en las cancelaciones, y en los casos en que los proyectos no sean iniciados en un plazo de 365 días naturales, sin que exista previa autorización del organismo operador para posponer el inicio de su construcción y operación.

ARTÍCULO 23. A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en esta Ley, se les adicionará el impuesto al Valor Agregado que cause, de conformidad con la ley en la materia, misma que establece tasa 0% para el servicio de agua potable en uso doméstico.

ARTÍCULO 24. Las presentes cuotas y tarifas son independientes del respectivo cobro por concepto de descargas contaminantes (tratamiento) que se emitirá independientemente y de manera trimestral, únicamente a los usuarios no domésticos, en caso de que éstos sobrepasen los límites máximos permisibles en su descarga de agua residual, establecidos

en la norma técnica ecológica NTE-SLP-AR-001/05 y/o norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, o aquella vigente en la fecha de emisión.

ARTÍCULO 25. Los adeudos con cargo a los usuarios en favor del organismo operador del agua derivados de la presente Ley de Cuotas y Tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales siendo aplicable de manera supletoria las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y como tales, serán susceptibles de multas, recargos, actualizaciones y demás gastos accesorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del INTERAPAS.

TERCERO. La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2022, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y economías las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

CUARTO. Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

QUINTO. Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso. De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.


SEXTO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios de uso doméstico que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres del año del ejercicio; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.

Así mismo, este Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2022 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA



DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN
PRESIDENTA




DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
VICEPRESIDENTA

ABSTENCION



DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO



DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
VOCAL